

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S. L. P. A 26 de febrero de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *diversas reformas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; a la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de, en cumplimiento del acuerdo aprobado por el Congreso de la Unión el día 7 de abril de los corrientes, sustituir sistemáticamente la palabra “equidad” por la de “igualdad” en las legislaciones locales; incluyendo el cambio de denominación de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género por el de “Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género”, con base en la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 18 de abril del presente año, esta soberanía fue notificada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión del siguiente acuerdo que a continuación se transcribe:

“La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la gobernadora y a los gobernadores de las entidades federativas del País, a los Congresos Estatales, a todas las instancias de mujeres en las entidades federativas, a todas las instancias de mujeres en municipios de los estados, así como a todas las instancias de mujeres en la Ciudad de México, y en general a todas las instancias e instituciones que tengan como uno de sus objetivos lograr la igualdad entre mujeres y hombres, para que en todos los instrumentos jurídicos, sociales y culturales, en los planes y programas, así como en el ejercicio cotidiano del lenguaje, se sustituya sistemáticamente la palabra equidad por la palabra igualdad, porque esta última garantiza el acceso a la igualdad sustantiva de las mujeres, misma que debe insertarse en el ámbito social cultural y jurídico del país”.

Cuando se habla de empoderamiento y acceso a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el lenguaje es el primer espacio para visibilizar lo que durante décadas ha sido objeto de olvido y desinterés. El acuerdo que aprobó la Cámara Baja, reviste de singular importancia porque entraña e reconocimiento de una nueva fase en la implementación de cambios legales y de política pública en busca de la igualdad entre géneros.

La senadora del Partido Revolucionario Institucional María del Rocío Pineda Gochi fue una de las pioneras en percatarse de la necesidad de la adecuación semántica y promovió senda iniciativa al respecto. En ella, la legisladora argumentó lo siguiente:

“Es importante destacar que la igualdad y la equidad no son términos equivalentes, ni sinónimos, porque la equidad no exige eliminar las desigualdades y discriminaciones que existen contra las mujeres. Como lo señala Evangelina García Prince, para conocer la diferencia entre estos conceptos es trascendental considerar el significado de la igualdad en las tres perspectivas que más comúnmente están presentes en el discurso sobre esta temática; la igualdad como principio, la igualdad como derecho y la igualdad como concepto. La igualdad como derecho está garantizada y respaldada por el Estado en su marco jurídico, y dota a las personas de fundamentos legales para exigir trato de ciudadano equivalente en su acción frente a los poderes públicos, en los instrumentos y en todas las instancias de la acción pública. En relación a la equidad, ésta se hace presente en el trato que se brinda a las necesidades e intereses de las personas que son diversas o diferentes. La equidad se hace posible cuando, basado en la consideración justa de las necesidades e intereses que existen por la diferencia, se da un trato justo, que permite lograr la igualdad de derechos y que se expresen en los mismos hechos.”¹

El concepto de igualdad que forma parte de los trabajos de Nancy Fraser, *Iustitia interrupta* (1997) y *Escalas de justicia* (2008), plantea que para lograr la igualdad se tiene que alcanzar la paridad de participación, y que para eso es necesario que exista justicia en tres niveles diferentes: en la dimensión económica, la dimensión cultural, que implica reconocimiento o estatus y la dimensión política a través de la representación. Para esta noción de igualdad sustantiva, se tiene que comenzar por reconocer la diferencia propia del género. La justicia de género, como prerrequisito para la igualdad, está ligada a la justicia socioeconómica, y las acciones en pos de eso son de naturaleza redistributiva.

¹31-10-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Senadora María del Rocío Pineda Gochi (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Reglamento y Prácticas Parlamentarias; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 31 de octubre de 2012.

En: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/008-DOF_24dic12.pdf

En esta noción de igualdad se reconocen las diferencias propias, por ejemplo físicas, del género femenino, por lo que el punto de partida de las políticas públicas debe ser distinto al considerar aquello que siendo diferente no es óbice para dejar de concentrarnos en lo que busca ulteriormente el Estado es la igualdad

plena entre hombres y mujeres. La noción de igualdad sustantiva se refiere pues, a la igualdad de derechos considerando las diferencias sociales y culturales entre géneros.

En el documento “Igualdad y Equidad de género: aproximación teórico conceptual”. Elaborado por el Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y Caribe del Fondo de Población de Naciones Unidas, el asunto se dilucida con claridad meridiana:

“Esto es lo que se llama la igualdad sustantiva. Implica equivalencia en los logros en la vida para hombres y mujeres, reconociendo la condición reproductiva de las mujeres, sus diferentes necesidades e intereses, y esto conlleva una redistribución del poder y los recursos, incluye el derecho de las mujeres y de los hombres a ser diferentes (...) La discusión acerca de la igualdad y la equidad de género está relacionada entonces con los debates sobre equidad, justicia social y las luchas más recientes por el reconocimiento cultural. El respeto por la diversidad cultural se relaciona con las luchas por el reconocimiento. Son metas más amplias en el contexto de sociedades liberales, modernas, democráticas y pluralistas que buscan profundizar valores como la libertad, la justicia y la diversidad.”²

Finalmente, para el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Organización de las Naciones Unidas, la igualdad se expresa en la autonomía política, física y económica de las mujeres: *“La autonomía de las mujeres es un factor fundamental para garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en un contexto de plena igualdad. El control sobre su cuerpo (autonomía física), la capacidad de generar ingresos y recursos propios (autonomía económica) y la plena participación en la toma de decisiones que afectan su vida y su colectividad (autonomía en la toma de decisiones) constituyen tres pilares para lograr una mayor igualdad de género en la región.”³*

Coincidiendo plenamente con las valoraciones que subyacen en el acuerdo del la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se presenta a consideración de esta Asamblea, la propuesta de adecuación en las tres legislaciones que se avocan con mayor denuedo a la atención de las diferentes problemáticas de las mujeres: a saber, la Ley de Acceso a Una vida Libre de Violencia, la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley del Instituto de las Mujeres; además de proponerse una modificación a la legislación orgánica de este Poder Legislativo para cambiar el nombre de la Comisión que corresponde, por la denominación Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

² Igualdad y Equidad de género: aproximación teórico conceptual. Herramientas de Trabajo en Género para Oficinas y Contrapartes del UNFPA Volumen I Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y Caribe Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA). Pp. 84-87. En:

<http://www.entremundos.org/databases/Herramientas%20de%20trabajo%20en%20genero%20UNFPA.pdf>

³ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. En: <http://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/oig/noticias/paginas/1/33901/P33901.xml&xsl=/oig/tpl/p18f.xsl&base=/oig/tpl/top-bottom.xsl>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se deroga la fracción II y se reacomoda la numeración de las fracciones subsecuentes, y se reforma la actual fracción IX del artículo 2º; se reforma la fracción IV del artículo 6º; se reforma el segundo párrafo del artículo 12; se reforma la fracción I del artículo 22; se reforman las fracciones I y II del artículo 25; se reforma la fracción III del artículo 25 bis; y se reforma la fracción IV del artículo 26, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

II. **Se deroga;**

IX. **Perspectiva de Género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la **igualdad**, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

ARTICULO 6º. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

...

IV. **La igualdad;**

TITULO TERCERO

**SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 12. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de **igualdad**, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

TITULO CUARTO

COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPITULO VII

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

ARTICULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado:

I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de **igualdad** y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

CAPITULO X

Secretaría de Cultura

ARTICULO 25. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la **igualdad** de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;

II. Promover a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la **igualdad** entre hombres y mujeres;

CAPÍTULO XI

Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas

ARTÍCULO 25 Bis. Corresponde al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas:

III. Implementar la coordinación con las entidades y organizaciones que formen parte del Sistema, acciones conjuntas en las comunidades indígenas a favor de la **igualdad** de género y la prevención de la violencia contra las mujeres;

CAPITULO XII

Atribución de los Municipios

ARTICULO 26. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la **igualdad** entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;

SEGUNDO. *Se reforma la fracción II del artículo 5º; se reforma el artículo 6º; se reforman las fracciones II, III, VI, VII, VIII, X, XIV, XVII y XXI del artículo 9º; se reforman las fracciones X y XII del artículo 17; se reforma el artículo 22bis; se reforma el artículo 25; se reforman las fracciones III y VI del artículo 29, todos de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. **Igualdad:** el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

ARTICULO 6º. El Instituto tiene por objeto lograr en la Entidad la **igualdad** de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, con el propósito de alcanzar plenamente las garantías de igualdad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

CAPITULO II De las Atribuciones del Instituto

ARTICULO 9º. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

II. Formular, dar seguimiento y evaluar las políticas y acciones implementada por las instituciones del Estado, destinadas a asegurar la **igualdad** entre hombres y mujeres;

III. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones sociales de mujeres y hombres para propiciar la **igualdad** entre ambos;

VI. Evaluar permanentemente la magnitud de los problemas relacionados con la **igualdad** entre mujeres y hombres, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, de manera conjunta con otras dependencias y entidades relacionadas para atender dichos problemas;

VII. Fortalecer la colaboración interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que conforme a sus competencias, ejecuten los programas y acciones encomendadas a promover el desarrollo de la **igualdad** entre hombres y mujeres;

VIII. Crear vínculos con las organizaciones de cooperación técnica y financiera, estatales y nacionales, que apoyen proyectos dirigidos a la **igualdad** entre hombres y mujeres para procurar el logro de sus objetivos;

X. Realizar conjuntamente con las autoridades educativas las acciones necesarias para fomentar la cultura de la **igualdad** entre hombres y mujeres en todos los niveles de educación;

XIV. Realizar a través de medios de difusión, campañas que fomenten la cultura de **igualdad** entre mujeres y hombres;

XVII. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los poderes Legislativo y Judicial, de los municipios y de los sectores social y privado, en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres;

XXI. Difundir información de carácter gratuito y alcance estatal sobre la **igualdad** entre hombres y mujeres;

CAPITULO V

De la Junta Directiva del Instituto

ARTICULO 17. Son atribuciones de la Junta Directiva:

X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los proyectos desarrollados en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XII. Recibir las recomendaciones de la Directora General del Instituto, o del Consejo Consultivo y Social, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

CAPITULO VI

De la Dirección General y Órganos de Operación

ARTICULO 22 bis. La Directora General del Instituto durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento; pudiendo ser ratificada por la Junta Directiva por un período más, con el propósito de dar continuidad a los planes en favor de la **igualdad**.

CAPITULO VII

Del Consejo Consultivo y Social

ARTICULO 25. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo y Social que funciona como órgano asesor en materia de **igualdad** entre mujeres y hombres; y como promotor de las acciones del Instituto.

ARTICULO 29. Son funciones del Consejo Consultivo y Social:

III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de las organizaciones que tengan por objeto acciones a favor de la **igualdad** entre mujeres y hombres;

VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o **desigualdad** por cuestiones propias del género de las personas en la Entidad, y

TERCERO. *Se reforma la fracción I del artículo 2º; se reforma la fracción X del artículo 5º; y se reforma la fracción III del artículo 21, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2º. Son principios rectores de la igualdad sustantiva:

I. La igualdad, y la no discriminación;

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la **igualdad** de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 21. Todo instrumento de política estatal en materia de igualdad debe considerar que:

III. La solidaridad y el respeto entre mujeres y hombres, sociedades y comunidades representa las aspiraciones de igualdad y justicia social de toda democracia;

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 23. Formarán parte del Sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes con cargo directivo o con atribución para la toma de decisiones, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objeto de esta Ley.

El Sistema se integrará de la siguiente forma:

X. Una o un representante del Congreso del Estado, preferentemente quien presida la Comisión de **Igualdad** y Género;

CUARTO. *Se reforma la fracción V del artículo 98; y se reforma el artículo 103, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda

De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

V. Derechos Humanos, **Igualdad** y Género;

ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, **Igualdad** y Género, competen los siguientes asuntos:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción XI al artículo 3º; y fracción I del artículo 6º de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura es considerada la herramienta más importante del aprendizaje y el trabajo intelectual, en virtud de que orienta y estructura el pensamiento, y agiliza la inteligencia, además de que fomenta nuestra cultura y proporciona información y conocimientos.

En nuestro Estado, contamos con bibliotecas públicas que cuentan con un gran acervo bibliográfico y literario; al menos en la Capital existen aproximadamente 27 bibliotecas públicas que la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado enlista en su página virtual, y así mismo, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con un Sistema de Bibliotecas Públicas, a las que se puede tener libre acceso.

Sin embargo, se considera que debe propiciarse una mayor publicidad a dichas bibliotecas realizando campañas de difusión para fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, por supuesto, los hábitos de lectura.

Si bien es cierto que la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, en su capítulo II denominado *“Actividades relacionadas con el fomento a la lectura y el libro”*, artículo 6º, prevé, a cargo de la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado, entre otras, las actividades consistentes en *“Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad y la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado e invertir recursos en materia de infraestructura, para la creación de bibliotecas públicas en las zonas rurales, en los barrios y las zonas indígenas del Estado”*, no menos cierto lo es que omite establecer disposiciones relativas a la difusión de dichas bibliotecas.

Así mismo, es perceptible de la lectura del artículo 3° de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, que en las definiciones de dicho Ordenamiento no se incluye el término de “bibliotecas públicas”, contemplando únicamente a las “bibliotecas escolares y de aula”, reduciendo el universo de posibilidades de lectura existentes para quienes va dirigida dicha Ley, no obstante que en el artículo 6°, fracción I de dicho Ordenamiento si se aduce a “*las bibliotecas de todo el Estado*”, alusión que evidentemente no solo se refiere a las escolares y de aula, en la inteligencia de que también existen las bibliotecas públicas.

Con esta reforma, se pretende que además de las actividades y los programas de fomento a la lectura y el libro que ya se llevan a cabo, y que se encuentran previstos en Ley, se les brinde una mayor publicidad y difusión a las bibliotecas públicas y las actividades que dichas bibliotecas llevan a cabo, y que se incluya en Ley como obligación del Estado, para que no constituya simplemente buenas intenciones de programas sociales.

Lo anterior, con la finalidad de atraer nuevos lectores y contribuir de esta manera al fin primordial de la Ley que nos ocupa, toda vez que de la última Encuesta Nacional de Lectura, se desprende que los mexicanos solamente leemos por año 2 libros, el 18.7% se inclina por periódicos y el 17.4% por revistas.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la X...</p> <p>ARTICULO 6º. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;</p>	<p>ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la X...</p> <p>XI. Bibliotecas Públicas: espacios de acceso libre y gratuito en todo el Estado, que contienen acervos bibliográficos que la Secretaría de Cultura del Estado, adquiere y distribuye para efectos de que cualquier ciudadano haga uso y consulte los mismos.</p> <p>ARTICULO 6º. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;</p>

	Así mismo, deberá realizar las campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado a fin de fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, los hábitos de lectura de los ciudadanos.
--	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción XI al artículo 3º y la fracción II del artículo 6º de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a la X...

XI. Bibliotecas Públicas: espacios de acceso libre y gratuito en todo el Estado, que contienen acervos bibliográficos que la Secretaría de Cultura del Estado, adquiere y distribuye para efectos de que cualquier ciudadano haga uso y consulte los mismos.

ARTICULO 6º. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;

Así mismo, deberá realizar las campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado a fin de fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, los hábitos de lectura de los ciudadanos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO;
P R E S E N T E S.-**

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta **ADICIONAR** el artículo 35 BIS a la **LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** y una fracción al artículo 8 de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 5º: *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”*

De igual manera, el artículo 123 dispone: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”*

Por su parte, la Ley Federal del trabajo establece en el artículo 3º *“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.”*

Partiendo de ese marco jurídico, podemos establecer que el derecho a trabajar es un derecho humano, inherente a toda persona que habite el territorio mexicano, con la única condicionante en relación a que la actividad que se desempeñará sea lícita.

Al trabajar, los potosinos y potosinas atendemos las necesidades de subsistencia de nuestras familias, además que contribuimos al desarrollo productivo, económico, cultural y social de nuestro Estado y por consiguiente de nuestro país.

También es necesario expresar que no existe reglamentación alguna para regir la contratación de trabajadores, tanto en el ámbito privado como en el público, por lo que se ha adoptado como costumbre el pedimento de una **“CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES”** emitida por el Estado según la base de datos que tiene en su poder.

Al día de hoy, dicho documento según la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, artículo 92 fracción II, tiene un valor total de un salario mínimo (\$73.04).

Dicha carta tiene una vigencia de 2 meses y debe ser presentada siempre en original en las fuentes de trabajo que la soliciten.

Si traducimos ese requisito en dinero, debemos partir del hecho de que si una persona se encuentra en busca de empleo es porque por supuesto, "no tiene empleo", lo que recae en el hecho de que seguramente carece de los recursos para solventar gastos extraordinarios a sus necesidades básicas.

De tal modo que si pide empleo en 3 lugares distintos, además de los gastos en fotografías y documentos variados se ocupan para tramitar la carta de no antecedentes penales, adicionalmente al costo de ese documento, la tramitación de cada carta de no antecedentes penales le representará un gasto de entre cien y doscientos pesos.

Aunado a éste oneroso y discriminatorio requisito, se encuentra la burocracia que lo rodea ya que sólo puede ser tramitada por la mañana y debido al gran número de peticionarios, es necesario formar fila desde las 6:00 horas o antes para poder tramitarla, además de que en promedio su entrega es actualmente dos días.

En este sentido, cuando los empleadores solicitan como requisito en la documentación que debe acompañar la ciudadanía para participar en la convocatoria de vacantes que más le convenga, se está causando un detrimento en su patrimonio clara violación de derechos humanos, ya que es un documento que de ninguna manera está contemplado por la legislación estatal ni federal como requisito para solicitar empleo.

Por ello se plantea la presente iniciativa que insta adicionar el artículo 35 BIS a la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y la fracción V del artículo 8 de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con la finalidad de que se establezca el impedimento legal para que los patrones, en el ámbito público o privado, se encuentren impedidos de imponer como requisito para ingresar a cualquier empleo "CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES" y evitar así que el Estado potosino cobre por el derecho de que cualquier persona pueda obtener un empleo.

Por lo expuesto someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionen y reformen los artículos antes descritos de la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

INICIATIVA DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA el artículo 35 BIS a la LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; se ADICIONA fracción XXXI al artículo 8 de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, cambiando las subsecuentes fracciones en el orden apropiado, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 35 BIS. Queda estrictamente prohibido que los entes públicos y privados soliciten como requisito para acceder a un empleo, la carta o constancia de no antecedentes penales, salvo que el empleo, cargo o comisión tenga como fin funciones de dirección, inspección o fiscalización de recursos públicos.

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones:

I. a XXXVII...

XXXVIII. Establecer como requisito para acceder a un empleo, carta o constancia de no antecedentes penales, con excepción de aquellos empleos, cargos o comisiones que tengan como fin llevar a cabo funciones de dirección, inspección o fiscalización, y

XLIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUCILA NAVA PIÑA

San Luis Potosí, S. L. P. a 29 de Abril de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.-**

LUCILA NAVA PIÑA, Diputada integrante de esta LXI Legislatura por el Movimiento Ciudadano con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Atención de Víctimas, el Estado Mexicano cuenta con una herramienta que sirve para garantizar atención adecuada a quienes son victimizados por delitos y violaciones a sus derechos humanos.

Es en sí, un mecanismo de justicia restitutiva que deberá servir para en la medida de lo humanamente posible, hacer que la incidencia de víctimas por la comisión de delitos y por la agresión de autoridades involucradas con los cuerpos de seguridad y la procuración de justicia.

En el caso de nuestra entidad, contamos también con un legislación que responde de manera general a las exigencias de la Ley General, y que obliga al poder ejecutivo, a contar con un Sistema Estatal de Atención a Víctimas, una Comisión Ejecutiva Estatal y un Centro de Atención Integral a Víctimas; este último, con un enfoque de atención psicosocial, médica y de asesoría y representación jurídica.

Es por ello que debemos de atender desde el ámbito legislativo, las atribuciones y obligaciones que a los Municipios le imponen tanto la Ley General como la del Estado, de tal forma que en el marco orgánico del Municipio Libre, se instituya la figura de la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito, como una instancia a nivel municipal para ser un primer punto de atención de los habitantes que son víctimas en los términos de la ley de la materia, en tanto son canalizados y atendidos por la instancia estatal.

De esta forma, la participación de la autoridad será más oportuna, ello porque son las instancias municipales las que en todos los casos, tienen el contacto más cercano con la población, de tal modo que la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito será una instancia municipal que atenderá a las personas que hayan sido sujetas de un hecho victimizante, por lo que debe contar con personal especializado como lo son: psicólogos, médicos, abogados y trabajadores sociales, que identifiquen las condiciones específicas de la persona en situación de víctima y realice acciones inmediatas.

Con la presente iniciativa se parte de la idea de que el Estado mexicano no debe limitar su actuar a la persecución y condena de los hechos delictivos, sino que también debe garantizar y proteger los derechos de las víctimas y prevenir y atender la violación de derechos humanos, por tanto, se busca homologar el modelo de atención inmediata Nacional y de la Comisión Ejecutiva Estatales de Atención a Víctimas que opera en nuestro Estado y crear una Coordinación que tenga como objeto principal lograr que la víctima tenga acceso a un conjunto básico de derechos, desde la comisión de un hecho delictivo.

En ese tenor, se propone adicionar un capítulo y dos artículos a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, a fin de que en los municipios de San Luis Potosí se cuente con una Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito. Esta instancia municipal será responsable de conocer en primera instancia y cuando no exista en el lugar oficina del Centro de Atención a Víctimas, brindando atención en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, canalizando lo antes posible a los afectados, al Centro de Atención o a su unidad más cercana.

Se establece en las disposiciones transitorias, que los Presidentes Municipales tengan plazo de para llevar a cabo las acciones necesarias para poder atender esta obligación de manera eficiente e inmediata.

En consecuencia de lo anterior, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA el Capítulo VIII TER y los artículos 88 CUÁTER, 88 QUINQUIES, 88 SEXTIES Y 88 SEPTIES; de y a la Ley Orgánica para el Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO VIII TER DE LA COORDINACION MUNICIPAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 88 CUÁTER. En los municipios del Estado de San Luis Potosí, será obligatorio contar con la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito.

La designación del titular de la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito, será responsabilidad del Presidente Municipal y durarán en su encargo hasta por el término de la administración municipal.

Artículo 88 QUINQUIES. La Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito tiene como objeto primordial brindar una atención oportuna a las víctimas de delitos y de violaciones de derechos humanos, para garantizar el trato digno, prevenir la victimización secundaria y la mayor comodidad y seguridad de las víctimas, para lo cual deberá estar habilitado con todos los servicios, instrumentos, herramientas y equipamiento necesarios.

Artículo 88 SEXTIES. Son atribuciones y obligaciones de la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito las siguientes:

I. Ser una instancia cercana a los habitantes de su municipio que sean víctimas del delito y vínculo con el Centro de Atención Integral a Víctimas.

II. Prestar a las víctimas el apoyo necesario de manera inmediata, en tanto toma conocimiento e inicia acción el Centro de Atención Integral a Víctimas o sus unidades.

III. Formular y proponer al Presidente Municipal el programa de trabajo que permita instrumentar la política municipal en materia de atención y protección a las víctimas, la que deberá seguir las líneas de trabajo que se contienen en la Ley General y la Ley Estatal de Víctimas;

III. Ejecutar las acciones que se deriven de los convenios de colaboración que celebre el Ayuntamiento con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en materia de programas de reeducación integral para imputados, creación de refugios para víctimas, así como de atención, canalización y protección de víctimas;

IV. Promover en el ámbito municipal, la operación de los mecanismos de atención integral a víctimas;

V. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 88 SEPTIES. La Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito deberá estar integrada cuando menos por un Licenciado en Derecho, un Licenciado en Psicología y un Trabajador Social.

Los servicios jurídicos, psicológicos y de trabajo social que brinde la Coordinación Municipal de Atención a Víctimas del Delito, no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas las instituciones señaladas en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, sino que tendrán una función complementaria, que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación.

TERCERO. Los Presidentes Municipales deberán en todos los casos, llevar a cabo las acciones administrativas necesarias para cumplir con este Decreto en un plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de su publicación.

ATENTAMENTE

DIP. LUCILA NAVA PIÑA

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa de Decreto que propone **declarar al municipio de Soledad de Graciano Sánchez “Cuna de la Enchilada Potosina”**.

Exposición de Motivos

Soledad de Graciano Sánchez¹, fue conocido en un inicio como “Los Ranchos”; después de grandes cambios adquirió en 1988 por medio de Decreto, el nombre que ahora tiene, en memoria del personaje originario de este lugar, distinguido por su constante lucha en favor de la clase campesina de todo el país, Don Graciano Sánchez Romo.

Se estima que, en 1793, el entonces Intendente de San Luis, concedió a Soledad el privilegio de tener su propio ayuntamiento, en virtud de la facultad que le era otorgada en el artículo 11 de la Real Ordenanza de Intendentes. Se conoce que en 1820 ya tenía Ayuntamiento, pues aún en nuestra fecha está levantado un monumento alusivo, en el Jardín de la Plaza de Armas de Soledad de Graciano Sánchez.

Posteriormente, la legislatura del Estado en 1827 dictó el Decreto N. 60, por el cual se ordenó que las cabeceras de Departamento y Partido se denominarían ciudades, y que en donde residiera el Ayuntamiento se le llamaría villa.

Hasta 1885, cuando asumió la magistratura del Estado el general Carlos Diez Gutiérrez, instó al Congreso del Estado en esa época, para que la ahora Villa de Soledad llevara el apellido de su familia, y en septiembre 23 de ese año se ordenó que cambiara de nombre, para llamarse en lo sucesivo Soledad Diez Gutiérrez, nombre que conservó más de un siglo.

Ahora bien, Don Graciano Sánchez Romo, realizó un sinnúmero de actividades en beneficio de Soledad, por ejemplo, reglamentar el aprovechamiento de las aguas residuales de San Luis Potosí para la fertilización de terrenos que eran estériles y ahora productivos al sur del municipio, ordenando a su vez, la organización de una sociedad por acciones con el objeto

¹ http://www.municipiosoledad.gob.mx/pdf/transparencia/20_fraccionII/Planmpal2015-2018.pdf
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM24sanluispotosi/municipios/24035a.html>

de reglamentar justa, racional y convenientemente, el uso y aprovechamiento de dichas aguas. Al no funcionar una sociedad por acciones, creó con el mismo fin una cooperativa, beneficiando directamente a la clase desposeída de la población de Soledad Diez Gutiérrez.

Desde 1988, mediante decreto, se ordenó que Soledad Diez Gutiérrez, llevara el nombre de Soledad de Graciano Sánchez, e igualmente se dispuso elevar la categoría política de esa población que desde esa fecha tiene el título de ciudad.

Soledad ha pugnado siempre por una verdadera igualdad entre sus habitantes, enfocándose en los más desprotegidos; además ha promovido el crecimiento económico, social y cultural del municipio. Ejemplo de ello, es la iniciación en el año 2010, de la Feria de Soledad, por iniciativa del entonces Presidente Municipal, evento que atrajo a un gran número de visitantes. Posteriormente, en el año 2013, la administración gobernante decidió hacer un cambio en el concepto inicial para dar paso a la ya tradicional "Feria de la Enchilada", haciendo honor al platillo que creó una habitante soledense, Cristina Jalomo, cuya narración explico enseguida.

La historia² conocida se remonta al nacimiento de tan afamado personaje en 1874, quien en la plenitud de su vida comenzó a vender las enchiladas en aquel pueblito de Soledad, muy alejado de la ciudad de San Luis Potosí, receta que surgió por casualidad, cuando el molino del lugar se contaminó con una mezcla de chiles molidos. Al no tener como opción desperdiciar el producto, el resultado fueron unas tortillas muy ricas con olor y sabor picante a chile cascabel, el cual, cabe señalar es muy dado en las huertas del municipio.

Cristina, a partir de ese momento, y en virtud del éxito entre los comensales, pidió que cada que molieran su masa, lo hicieran agregando chile cascabel para cocinar sus tortillas con ese resultado; posteriormente tuvo la idea de rellenar las tortillas con queso y salsa de chiles a manera de quesadillas y las bañó con crema y queso, mismas que comenzó a vender y tuvo, conforme pasaba el tiempo, más visitantes que acudían a Soledad con la finalidad de visitar su negocio los fines de semana y días de fiesta.

Cabe destacar que Cristina Jalomo ya ha sido reconocida en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, pues es considerada la creadora de un platillo que es identidad a nivel nacional y en honor a ella, fue que ahora se celebra cada año, como ya lo he mencionado, la Feria de la Enchilada en dicho municipio.

Además, se gestó la idea de colocar una estructura de tamaño real con la forma de una mujer sentada cocinando enchiladas y con diversos aditamentos propios de la actividad que desarrolla, obra que se erige en la plaza principal, como una vendedora más del lugar.

Es increíble saber cómo un hecho fortuito dio origen a un elemento de identidad culinaria, un platillo que nos caracteriza como potosinos y que tuvo su inicio cierto en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, al cual me siento orgullosa de representar. Me da pie

² Gaceta Gastronómica de México

entonces, a poner a consideración de la Sexagésima Primera Legislatura el presente proyecto, con la finalidad de brindar reconocimiento y declarar a este lugar, como la cuna del platillo característico de todo un Estado.

Por lo anterior se propone.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, **declara al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, “Cuna de la Enchilada Potosina”.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2016

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone modificar la fracción VII, inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, la búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas así como la protección de sus derechos y libertades de forma igualitaria, son los fundamentos sobre los cuales está cimentado todo estado democrático. En ese sentido, una manera de garantizar el cumplimiento de estos derechos es con la existencia y protección de los espacios públicos, como puede ser una plaza, un parque, una calle, destinados para la práctica de deportes, esparcimiento y descanso, pues es donde se mejoran desde la moral hasta las condiciones de vida de las personas; opacando notablemente los problemas graves como delincuencia.

El derecho al espacio público, es un derecho emergente-colectivo, que pertenece a las más avanzadas tendencias contemporáneas del derecho público, abordado y desarrollado básicamente por el derecho ambiental y el derecho urbanístico, hoy por hoy indispensable para la sana subsistencia humana y urbana, por tanto, lo que pretende la presente iniciativa es la sustentabilidad ambiental, garantizando su recuperación y dignificación en cuanto a espacio de uso común, de reconocimiento de las personas en el mismo y fortalecimiento del tejido social.

De igual forma destacar que, la consagración del derecho al espacio público, no solo se refiere a atender las necesidades más comunes de los ciudadanos en la esfera del ejercicio de las libertades públicas fundamentales, sino que también se establecen para la satisfacción de sus anhelos y libertades; de igual forma se asumen para permitir la real y cierta promoción de nuevos ámbitos de la actividad de las personas en sociedad, obligaciones que desde nuestro punto de vista no debe recaer en otra autoridad sino la más cercana a la gente en este caso, la autoridad municipal.

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación;	ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación; cuidando en todo

	momento el espacio público de calidad y la sustentabilidad ambiental, garantizando su recuperación y dignificación en cuanto a espacio de uso común, de reconocimiento de las personas en el mismo y fortalecimiento del tejido social. Atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad para garantizar su movilidad en cualquier espacio urbano, a fin de dar respuesta a su accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro.
--	--

Por todo lo anterior, es que someto a esta H. Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica la fracción VII, inciso a) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

VII. Participar en el ámbito de su competencia, de conformidad con las leyes federales y estatales de la materia, y en coordinación con la Federación y el Estado, en la planeación y regularización del desarrollo de los centros urbanos involucrados en procesos de conurbación; cuidando en todo momento el espacio público de calidad y la sustentabilidad ambiental, garantizando su recuperación y dignificación en cuanto a espacio de uso común, de reconocimiento de las personas en el mismo y fortalecimiento del tejido social. Atendiendo a las necesidades de las personas con discapacidad para garantizar su movilidad en cualquier espacio urbano, a fin de dar respuesta a su accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 29 días del mes de abril del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; ADICIONA párrafo segundo, así como fracciones I y II, al mismo artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y se ADICIONA artículo 187 BIS de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente a nivel mundial los medios masivos de comunicación nos brindan el acceso a todo tipo de información y es posible la difusión de datos o comentarios mediante las redes sociales en un instante, desgraciadamente este beneficio de tener a nuestro alcance la posibilidad de comunicarnos en instantes no solo con personas conocidas sino también con desconocidas, nos hace vulnerables en todo sentido, pues muchas veces la información se usa para denigrar o lacerar la honra, la buena fe o simplemente exponer la vida de otras personas.

El acoso o mensajes para humillar o denigrar a una persona se pueden presentar de diversas maneras, ya sea mediante el uso de mensajería instantánea, redes sociales, telefonía móvil o correo electrónico, lo cual es conocido como ciberbullying y no necesariamente esta vinculado a cuestiones de tipo sexual.

Ahora bien, existen diversas formas de agredir o violentar la integridad de una persona a través de las redes sociales, el internet, las plataformas, etc., ya sea mediante difusión de imágenes, videos o sonidos, o expresando comentarios que laceran a quienes van dirigidas, insertando textos que denostan a la víctima o mediante imágenes superpuestas o editadas para descalificar, humillar o causar daño emocional o moral.

Asimismo dicha información difundida en internet, si bien no en todos los casos es de naturaleza sexual, cuando es así, puede ser difundida por una persona que aprovechando una relación de cercanía o proximidad afectiva a la víctima se valga de ello para evidenciar determinadas situaciones, por obvias razones privadas, lo que debe ser sancionado en concordancia con esto puesto que existen agravantes de dolo, alevosía y ventaja, pues por esa proximidad es fácil que tenga acceso a imágenes o videos que pueden afectar a la víctima.

Ahora bien, sabemos que de acuerdo a las disposiciones en torno al sistema de penal adversarial se tiende a la disminución de penas, sin embargo, para el caso particular de la difusión ilícita de

imágenes y sonidos ya sean íntimas o no, debe establecerse un incremento a las mismas, ello en atención a que al usarse los medios de difusión tales como redes sociales o internet, estas quedan en la “nube” y en la memoria de las computadoras o dispositivos donde se abrió, es decir, no desaparecen y subsisten con el tiempo situación que abona a que se siga victimizando a quien es sujeto de tal delito.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; se adiciona párrafo segundo, así como fracciones I y II, al mismo artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y se adiciona artículo 187 BIS de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones, que pueden o no contener texto, de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cuatrocientos salarios mínimos.

Se aumentara la sanción pecuniaria y la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más, cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aun sin convivencia, y

II. La víctima fuese menor de edad o una persona con discapacidad la pena.

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes y sonidos quien trasmita, publique, difunda o ceda a terceros imágenes, sonidos o grabaciones con contenido lesivo, que denigre o humille a una persona con o sin su consentimiento, las cuales pueden o no contener texto. Este delito se sancionará con una pena de dos a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cuatrocientos salarios mínimos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** los artículos 36 y 37 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad contamos con investigadores de gran trayectoria y quienes han sido reconocidos a nivel estatal, nacional e internacional por sus hallazgos sobre determinados temas, generando por tanto información de todo tipo, ya sea mediante la creación de nuevos artefactos o dispositivos, la presentación de ponencias y la generación de artículos académicos y de investigación entre otros, lo cual debe ser integrado en la base de datos del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica.

No obstante lo anterior, es necesario hacer mayor énfasis en el tema a efecto de garantizar que la información contenida sea difundida y actualizada constantemente con el firme objetivo de fortalecer la capacidad científica tecnológica y de innovación de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el estado.

Esto para que la valiosa información que día a día se genera en los centros educativos y de investigación a nivel superior se difunda y este disponible para toda la ciudadanía, pues desgraciadamente muchas ocasiones los productos obtenidos de un trabajo conjunto de estudiosos e investigadores se queda solamente en aporte en papel sin ninguna trascendencia fáctica, es decir, solo impacta a la comunidad académica y no se traduce a la realidad debido a su falta de difusión.

Aunado a lo anterior debemos cerrar filas en torno a la vinculación gubernamental con las instancias educativas en materia de colaboración en cuanto a la información que se genera al interior de las instituciones de educación superior y los centros de investigación y que mejor manera de hacerlo que garantizando el acceso sin límites a la información que forma parte de la base de datos contenida en el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, bajo la responsabilidad del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT) misma que debe estar contenida en una plataforma digital que cumpla con tal objetivo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 36 y 37 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, y se adiciona segundo párrafo al artículo 36 de y a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. Se integra el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, bajo la responsabilidad del COPOCYT, quien lo administrará y actualizará con la finalidad de dar difusión a los productos educativos y académicos generados por las instituciones de educación superior y centros de investigación y fortalecer la capacidad científica, tecnológica y de innovación en el estado.

Dicho sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual, y las reglas de confidencialidad que se establezcan, para lo cual no será necesario pago, suscripción o registro.

ARTÍCULO 37. El Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica estará integrado por un banco electrónico de datos y plataforma digital, que incluirá los estudios y las investigaciones destinadas a generar, difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en el Estado. Además, este sistema operará conforme al reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **derogar el quinto párrafo de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí,** plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, por ello con el objetivo de fomentar por medio de la educación, una cultura del ejercicio de la ampliación de las opciones reales de vida, y aplicar políticas pluralistas que permitan la incorporación de los individuos y sus colectividades con identidades culturales diversas a la sociedad, se crea el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, que propondrá el diseño de políticas públicas destinadas a asegurar el desarrollo humano y social de las comunidades e individuos indígenas, evaluará las políticas y acciones implementadas por las instituciones, realizará investigación sobre la materia indígena, concientizará a la sociedad sobre la cultura y los derechos indígenas, y fortalecerá la colaboración interinstitucional al crear vínculos con comunidades indígenas, y organizaciones que apoyen proyectos dirigidos a su población.

Con el propósito de incentivar la participación de las diferentes etnias en su estructura, el Instituto cuenta a su vez con un consejo consultivo, en el que participan representantes indígenas de las regiones del Estado, electos mediante procedimientos abiertos, con representaciones de las comunidades.

De manera incorrecta, y atentando contra la naturaleza del consejo consultivo, se publicó el 29 de mayo de 2014 en el Periódico Oficial del Estado la adición de un párrafo quinto al numeral 27 de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para incluir a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado, en el consejo consultivo.

Ante esta reforma la Comisión Estatal de Derechos Humanos, interpuso la Acción de Inconstitucionalidad 31/2014, ante la suprema Corte de la Nación, la cual resolvió en sesión del 08 de Marzo de 2016, que al incidir en la integración del Consejo Consultivo del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, sin consultar previamente a las comunidades y pueblos indígenas de la entidad, afecta directamente a los pueblos indígenas del Estado, al ser dicho Consejo el órgano representativo de las comunidades, mediante el cual ejercen su derecho a participar en el diseño de las políticas públicas que se adoptarán por el Poder Ejecutivo Local, luego entonces los efectos del fallo fue el de declarar la inaplicación de la adición en comento.

En aras de contar con una legislación congruente y coherente con los criterios que señala nuestro máximo órgano Jurisdiccional, y con el objetivo de que la Ley del Instituto, tenga un contenido claro, y aplicable en su totalidad, se propone derogar el párrafo quinto de la Ley, la cual se sujeta a los principios de practicidad, legalidad y congruencia entre otros.

Con el objetivo de ejemplificar la modificación propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
<p>ARTICULO 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:</p>	<p>ARTICULO 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:</p>
<p>Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.</p>	<p>Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.</p>
<p>El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.</p>	<p>El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.</p>
<p>Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.</p>	<p>Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.</p>
<p>Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p>	

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL QUINTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO.- Se deroga el quinto párrafo de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 29, 2016

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción VI del artículo 67 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) la actividad física para los niños y jóvenes de entre 5 a 17 años, es de cuando menos 60 minutos diarios, lo cual les brinda beneficio de salud, desarrollo mental y habilidades.

“Para los niños y jóvenes de este grupo de edades, la actividad física consiste en juegos, deportes, desplazamientos, actividades recreativas, educación física o ejercicios programados, en el contexto de la familia, la escuela o las actividades comunitarias. Con el fin de mejorar las funciones cardiorrespiratorias y musculares y la salud ósea y de reducir el riesgo de ENT, se recomienda que:

Los niños y jóvenes de 5 a 17 años inviertan como mínimo 60 minutos diarios en actividades físicas de intensidad moderada a vigorosa.

La actividad física por un tiempo superior a 60 minutos diarios reportará un beneficio aún mayor para la salud.

La actividad física diaria debería ser, en su mayor parte, aeróbica. Convendría incorporar, como mínimo tres veces por semana, actividades vigorosas que refuercen, en particular, los músculos y huesos.”¹

Resulta evidente que la actividad física en este grupo de edad es necesaria para un adecuado desarrollo, aunado también a que se evita el surgimiento de enfermedades vinculadas al sedentarismo tales como la obesidad, el sobrepeso, la diabetes, problemas de presión arterial, afectaciones psicológicas, entre otras.

¹ http://www.who.int/dietphysicalactivity/factsheet_young_people/es/

² Recomendaciones mundiales sobre actividad física para la salud. Organización Mundial de la Salud. 2010. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44441/1/9789243599977_spa.pdf

Asimismo la inactividad física es el cuarto factor de riesgo de muerte a nivel mundial y la obesidad representa el 5% mortalidad mundial², situación que no puede dejarse pasar, y resulta evidente que como legisladores tenemos que comprometernos con nuestro niños, niñas y adolescentes, pues la promoción del deporte en centros educativos abona a que se cuente con mejores esquemas de salud y puedan además desarrollar actividades de manera recreativa, e incluso se fomente la práctica de algún deporte de manera profesional o amateur.

Por ello debemos realizar modificaciones en torno la promoción de cultura del deporte en los centros educativos pues con ello estaremos abundando a que nuestros niños y adolescentes sean más sanos y evitaremos el surgimiento de enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad mórbida, entre otras, lo cual lacera de manera grave la salud de nuestro baluarte social mas importante.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 67 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- ...

I a V. ...

VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de sesenta minutos diarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, me permito poner a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa que plantea reformar el párrafo primero del artículo 1140 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El futuro de nuestros niños, dependerá de lo que ahora hagamos por ellos”.

Como legisladores, tenemos no solamente la obligación moral, sino constitucional, de velar porque se dé cabal cumplimiento con el principio del interés superior de la niñez; cómo hacerlo: generando, implementando, proponiendo e impulsando, todas aquellas herramientas legales, tendientes a garantizar de manera plena los derechos de nuestros niños; esto es, el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo que respecta al tema de los alimentos, el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 145, establece que la madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos y que a falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.

Asimismo y también con la finalidad de salvaguardar los derechos alimentarios de nuestras niñas y niños, el numeral 202 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, relativo al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establece que cometerá este delito, quien sin motivo justificado abandona a sus hijas o hijos, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia o quien intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o bien, quien intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

No obstante lo anterior, en reiteradas ocasiones, tenemos conocimiento del abandono de que son víctimas nuestros niños, quienes no obstante que conforme al artículo 4 de la Constitución Federal; los tratados internacionales de la materia, de los que México es parte y el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, tienen como derechos primordiales en relativo a los alimentos; sin embargo, muchas veces les son negados por parte de quienes se supone deberían ser sus máximos protectores, como son sus padres; quienes con tal de evadir dicha responsabilidad, prefieren cambiarse de ciudad y en algunos casos, incluso, de país.

En relación con este tema, -cambiarse de ciudad e incluso de país para evadir proporcionar alimentos a los menores- tenemos que hace unos días, esto es, apenas el pasado el 21 veintiuno de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición de la fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración. En ese arábigo, se establece que **la salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto** cuando haya orden de autoridad judicial; se encuentre en libertad caucional; por libertad preparatoria o libertad condicional; por causa de seguridad nacional; cuando se trate de menores que se encuentren sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con los convenios y tratados internacionales suscritos por

nuestro país; adicionándose como ya referí, el siguiente párrafo:

"Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley".

Así, precisamente con la anterior reforma, es que **se propone mediante la presente iniciativa, adecuar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado**, con el propósito de que en éste se establezca una medida precautoria dictada por el Juez de los Familiar, tratándose de alimentos, ante el temor de que el deudor alimentario evada su responsabilidad, y emigre del país.

Los alcances de la propuesta se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales	ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las

comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras (sic) se resuelve el Juicio.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres

pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, **en tanto** se resuelve el Juicio.

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado, o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto

días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.	disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1140.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el juicio.

Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez de lo Familiar hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración.

Será optativo para las partes, acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado, o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E,

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 29, 2016

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe diputado **GERARDO LIMÓN MONTELONGO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que busca reformar el artículo 70 en su fracción XXXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sistema jurídico mexicano debe guardar armonía, coherencia y uniformidad entre los diferentes ordenamientos que lo conforman, ya que ello brinda certeza y seguridad jurídica en su observancia y aplicación.

En ese sentido, es pertinente que las citas que hagan las normas de leyes, estas últimas se encuentren vigentes, pues de lo contrario dicho enunciado normativo carecería de eficacia en su operación y positividad.

artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, ya que el referido supuesto normativo alude a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando el Ordenamiento en vigor es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de enero de dos mil nueve y que de acuerdo con su transitorio primero entró en operación el día siguiente de su publicación.

El artículo décimo segundo transitorio del cuerpo normativo en vigor en materia de seguridad pública a nivel nacional, abroga expresamente la Ley que refiere el contenido del dispositivo que se plantea adecuar del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente.

ARTICULO 70. ...	ARTICULO 70. ...
I a la XXXVI. ... XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el	I a la XXXVI. ... XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública , y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;

Ayuntamiento; XXXVIII a la XLII. ...	XXXVIII a la XLII. ...
--	-------------------------------

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XXXVII del artículo 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 70. ...

I a la XXXVI. ...

XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, y los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;

XXXVIII a la XLII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se pongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, **Diputado Gerardo Limón Montelongo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que plantea **REFORMA** a los artículos 85, 92 en sus párrafos primero y segundo, 93 en su párrafo primero, 94 en su párrafo primero, 95, 96 en su párrafo primero, 97, 126 en fracción II inciso b); y **ADICIONAR** los artículos 92 BIS y al 119 la fracción VII, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Que **REFORMA** los artículos 82 en sus fracciones II, III, V y VI, 132, 134, 135, 136, 146 en su fracción X, 153 en párrafos primero, tercero y cuarto, 155 párrafos primero y segundo, 157 en su párrafo primero, 159, 160 párrafos primero y segundo, 188 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 189 en sus fracciones I y IV, y párrafos segundo y tercero, y 190 párrafo primero y en sus fracciones III, IV, V, VI y VII; y **DEROGA** los artículos 130 y 131, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ser humano, como ente social, ha creado diversas formas de organización que le permitan regular la convivencia entre todos sus integrantes, con el propósito de que ninguno de sus miembros actúe en perjuicio de los demás. De esta manera surge el Estado, como el ente jurídico-político depositario de la soberanía popular, que se encuentra facultado para imponer el orden público y la paz social. Para el cumplimiento de las atribuciones del Estado, el poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, teoría adoptada por nuestro sistema jurídico mexicano en la Constitución Política que nos rige.

La teoría de la división de poderes surge como alternativa para evitar los abusos del gobernante en contra de los particulares, al establecer como principio fundamental el que la autoridad puede hacer sólo aquello que la ley le faculta y, al contrario sensu, el que los ciudadanos pueden realizar todo lo que el marco legal no les prohíba. Pero además, la división de poderes se estructura como una manera de especialización de las funciones públicas que tiene en la ley su premisa básica. Así, con base en esta concepción del Estado, el Poder Legislativo emite las disposiciones que integran el marco legal; el Ejecutivo se encarga de promulgarlas y el Poder Judicial de resolver las controversias que se deriven de la aplicación o interpretación de las normas.

Por tal motivo, un estado de derecho, característico de las sociedades democráticas actuales, tiene su razón de ser en el imperio de la ley, en el que tanto gobernantes como gobernados, sometan su actuación al marco legal vigente.

Sin lugar a dudas, el Poder Legislativo, tanto a nivel federal como en cada una de las entidades, cumple un papel de suma importancia en la consolidación del estado de derecho al que me he referido, pues el conjunto de normas jurídicas que emite constituyen la pauta para la regulación de las relaciones entre los particulares y de éstos con la autoridad.

Por tal motivo, estas disposiciones, para que realmente cumplan su cometido, deben adecuarse a la realidad social a la que se dirigen, no contravenir normas de mayor jerarquía y constreñirse al ámbito de competencia de quien la emite y de la autoridad encargada de aplicarla a la situación concreta.

Unos de los principios fundamentales que debe contener toda normativa son la integridad, coherencia y uniformidad, pues con ello su contenido es más claro y preciso; por lo que, aumenta su efectividad y eficacia en su observancia, aplicación e interpretación.

Una de las tareas trascendentales que tiene el Congreso de la Entidad, es la de tener un marco jurídico que permita que su trabajo legislativo sea ágil, oportuno y completo; lo que exige que constantemente se esté revisando para que se cumpla con estos imperativos.

De lo anterior, se deriva que es indispensable realizar una serie de adecuaciones y ajustes al marco jurídico que regula la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo Local, en aras de darle mayor certidumbre y seguridad jurídica a la actividad que desarrolla este ente.

Así, se propone establecer con mayor claridad el procedimiento para la integración de las comisiones y comités legislativos, estableciendo éste en la Ley Orgánica, el cual dará certidumbre sobre cuando, quien y como se conforman los cuerpos colegiados referidos. Actualmente dicho mecanismo lo encontramos previsto tanto en el Ordenamiento citado y en el Reglamento, situación que provoca confusión pues ésta última normativa va más allá de lo que señala la norma superior; pero además, se confieren atribuciones a la Directiva para que proponga al Pleno comisiones cuando esa no es su función; y aunado a que una de las disposiciones regula un tipo de estos órganos y el otro otras, circunstancia que hace imprecisas estas reglas.

Otro aspecto que se busca enmendar mediante esta iniciativa, es uniformar algunas normas, pues algunos dispositivos refieren solamente a las comisiones cuando en realidad también se está reglando a los comités; por tanto, se plantea realizar este ajuste.

De la misma manera, se pretende fijar en el segundo párrafo del artículo 92, el plazo que tendrán las comisiones para elaborar el dictamen cuando se hayan agotado los estadios de tiempo que se fijan para resolver una iniciativa de ley, dándole certeza y seguridad al proceso legislativo en este trámite.

A fin de darle certidumbre y continuidad al trabajo legislativo, se sugiere fijar en la norma la denominación que recibirán los dictámenes, informes o acuerdos que una Legislatura deje pendientes de presentar al Pleno, así como la mecánica que seguirá la entrante Asamblea.

Se incluye en el artículo 119 de la Ley Orgánica, al comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios, ya que el citado dispositivo establece los cuerpos colegiados legislativos de esta naturaleza, sin que se prevea el referido.

En el artículo 82 del Reglamento se integra la palabra ley, ya que el ejercicio del veto que norma tal precepto es procedente contra tales ordenamientos y no sólo contra los decretos, pues dichos cuerpos normativos son diferentes. Debido a que los primeros, contienen disposiciones generales y abstractas, que se aplican a situaciones generales; y los segundos, se refieren a normas de carácter particular y su vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos y/o personas. A consecuencia de esta modificación fue necesario realizar algunos ajustes gramaticales a esta norma para darle coherencia a su contenido.

Se sugiere derogar los artículos 130 y 131 del Reglamento, ya su contenido estará previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de una manera más clara, precisa y completa, lo que hace que ya no amerite su ampliación y su concreción en la norma reglamentaria.

Se agrega a los artículos 132, 134, 135, 136, 146 en su fracción X, 153 en sus párrafos primero, tercero y cuarto, 155 párrafos primero y segundo, 157 en párrafo primero, 159, 160 párrafos primero y segundo, 188 en sus fracciones de la I a la V, 189 en sus fracciones I y IV, y en sus párrafos segundo y tercero y 190 en su párrafo primero y en sus fracciones de la III a la VII, del Reglamento la palabra comités o comité, por las razones expuestas con antelación.

Para mejor provenir se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta.

<p align="center">LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p align="center">LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 85. Las comisiones permanentes serán constituidas durante la primera semana del primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.</p>	<p>ARTICULO 85. En la primera semana del ejercicio constitucional de la Legislatura, la Junta propondrá al Pleno, la integración de las comisiones y comités permanentes, así como la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral, votándose para tal efecto mediante cédula.</p> <p>Cuando fuera el caso, el órgano de gobierno legislativo mencionado en el párrafo anterior, planteará a la Asamblea la conformación de las comisiones temporales, especiales y cualquier otra o comité, cuya forma electiva será la misma que refiere este precepto.</p> <p>Las comisiones permanentes y comités funcionarán durante el ejercicio constitucional de la Legislatura en que se constituyan.</p>
<p><u>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</u></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)</i> Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)</i> Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del</p>	<p>ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión o comité. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Al término de estos plazos, la iniciativa deberá ser dictaminada aprobándola en sus términos, con modificaciones de las comisiones, o en su caso, desechándola por improcedente. La comisión correspondiente quedará obligada a elaborar el dictamen conforme a ello dentro de un plazo de quince días naturales posteriores al vencimiento ya señalado, debiendo remitirla al Pleno para su discusión y votación.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)</i> Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)</i> Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
	<p>ARTICULO 92 Bis. Los dictámenes, informes o acuerdos que las comisiones o comités elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no se lleguen a presentar para aprobación, se dejarán a disposición de la siguiente legislatura con el carácter de proyectos. La legislatura entrante deberá remitir los proyectos recibidos a las comisiones o comités competentes para continuar con el trámite respectivo de cada uno de ellos.</p>
<p>ARTICULO 93. El Congreso del Estado integrará tantas comisiones como requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividir las de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia.</p> <p>Dos o más comisiones pueden realizar reuniones conjuntas cuando la materia de los asuntos a tratar así lo amerite, de acuerdo a sus atribuciones.</p>	<p>ARTICULO 93. El Congreso del Estado integrará tantas comisiones como requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividir las de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia. De la misma forma lo realizará con los comités.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:</p> <p>I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y</p> <p>II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo</p>	<p>ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones o comités sean válidos se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>haya emitido, para efecto de trámite.</p>	
<p>ARTICULO 95. Si alguno de los integrantes de una comisión disiente de una resolución o dictamen, puede expresar su punto de vista por escrito como voto particular, y dirigirlo al Presidente de la comisión para que lo remita a la Directiva, y sea puesto a discusión y votación del Pleno anexo al dictamen que lo motivó.</p>	<p>ARTICULO 95. Si alguno de los integrantes de una comisión o comité disiente de una resolución o dictamen, puede expresar su punto de vista por escrito como voto particular, y dirigirlo al Presidente de la comisión o comité para que lo remita a la Directiva, y sea puesto a discusión y votación del Pleno anexo al dictamen que lo motivó.</p>
<p>ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)</i></p> <p>I. Solicitar por conducto de su Presidente, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y</p> <p>II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidente, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2014)</i></p> <p>Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos de la fracción XXIII Ter del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones o comités, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 97. Dependiente directamente de la Junta habrá una Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Los asesores serán asignados a las comisiones de acuerdo a su especialización; los secretarios técnicos dependerán directamente de las comisiones a las que se encuentren asignados, y administrativamente de la Coordinación, a la</p>	<p>ARTICULO 97. Dependiente directamente de la Junta habrá una Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Los asesores serán asignados a las comisiones o comités de acuerdo a su especialización; los secretarios técnicos dependerán directamente de las comisiones o comités a las que se encuentren asignados, y administrativamente de la Coordinación, a la que reportarán la información necesaria para las estadísticas,</p>

<p>que reportarán la información necesaria para las estadísticas, así como las actas de las sesiones de las comisiones.</p>	<p>así como las actas de las sesiones de las comisiones o comités.</p>
<p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>I. De Administración;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)</i></p> <p>II. Del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)</i></p> <p>III. De Orientación, Gestoría y Quejas;</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)</i> <i>(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)</i> <i>(REFORMADA P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p>IV. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)</i> <i>(REFORMADA P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p>V. De Información, y</p> <p><i>(ADICIONADA P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p>VI. Del Sistema de Gestión de Calidad.</p>	<p>ARTICULO 119...</p> <p>I...</p> <p>II.</p> <p>III...</p> <p>IV.</p> <p>V...</p> <p>VI. Del Sistema de Gestión de Calidad, y</p> <p>VII. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.</p>
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>I. De los Órganos de Soporte Técnico:</p> <p>a) De la Oficialía Mayor, dependiente de la Junta, a la que corresponde la atención de los aspectos administrativos del Congreso, a través de:</p> <p>1. La Coordinación de Finanzas: encargada de la administración de los recursos financieros del Congreso, de la que dependerán las adquisiciones de acuerdo con el Reglamento.</p> <p>2. La Coordinación de Servicios Internos: a la que compete la administración de los recursos humanos, materiales y de los servicios generales. De esta Coordinación dependerán además, el almacén, el centro de fotocopiado, el parque vehicular y la intendencia.</p>	<p>ARTICULO 126...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a)...</p>

3. La Coordinación de Informática: encargada del sistema y la red del Congreso.

4. La Oficialía de Partes: a la que corresponde la recepción, revisión y registro de documentos presentados al Congreso del Estado, y su distribución a los órganos de éste, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

5. El Archivo General del Congreso: al que corresponde la clasificación y resguardo de los documentos históricos del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

b) Del Instituto de Investigaciones Legislativas, dependiente del Comité respectivo: al que corresponde, por conducto de su Coordinador e investigadores adscritos, el apoyo técnico jurídico, a través de la investigación documental y de campo exclusivamente, en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, así como mediante la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto:

1. La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones.

2. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.

3. La Biblioteca: el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso, y

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

(REFORMADO P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) La Coordinación General de Servicios Parlamentarios, dependiente de la Directiva: a la que corresponde: la asistencia y realización de los trabajos necesarios para que ésta se encuentre en condiciones de ejercer sus funciones; así como la actualización de la página de internet del Congreso, de la información de la actividad legislativa, y en lo tocante a la Gaceta Parlamentaria; además, proponer el protocolo para el desarrollo de las sesiones del Pleno, y la Diputación

Permanente.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la atención de los asuntos jurídico contenciosos en los que el Congreso sea parte, así como la representación jurídica del mismo en asuntos laborales, y los demás que determine el Reglamento; asimismo, la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso; de la que dependerá la Unidad de Notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

d) La Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Directiva: a la que corresponde la difusión de las actividades institucionales y de la legislación del Estado; la edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria; así como el apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 02 DE JULIO DE 2014)

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones **o comités** del Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones **o comités**, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c)-e)...

<p>como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.</p>	
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 82. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento; exceptuando del mismo a las iniciativas de acuerdo económico y las relacionadas con la Ley Orgánica:</p> <p>I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación;</p> <p>II. El Ejecutivo está facultado para devolver el decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes;</p> <p>III. Al ser devuelto al Congreso, éste habrá de discutirlo nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo;</p> <p>IV...</p> <p>V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y</p> <p>VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, el decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que lo publique.</p>	<p>ARTICULO 82...</p> <p>I...</p> <p>II. El Ejecutivo está facultado para devolver la ley o decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes;</p> <p>III. Al devolverse al Congreso, habrá de discutirse nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo;</p> <p>IV...</p> <p>V. Para la aprobación de una ley o decreto que se devuelva al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y</p> <p>VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, la ley o decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que se publique.</p>
<p>ARTICULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 130. Derogado.</p>

<p>ARTICULO 131. Las elecciones de las comisiones permanentes, de los comités, y la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral, se realizarán durante la primera semana, contada a partir de la protesta de la Legislatura entrante, en votación por cédula.</p>	<p>ARTICULO 131. Derogado.</p>
<p>ARTICULO 132. Los expedientes para su estudio, revisión y fines conducentes, serán turnados a las comisiones por el Presidente del Congreso, para que se emita y entregue el dictamen en los plazos establecidos por la ley.</p>	<p>ARTICULO 132. Los expedientes para su estudio, revisión y fines conducentes, serán turnados a las comisiones y comités por el Presidente del Congreso, para que se emitan y entreguen el dictamen en los plazos establecidos por la ley.</p>
<p>ARTICULO 134. El trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 134. El trabajo de las comisiones y comités deberá continuar durante los recesos del Congreso.</p>
<p>ARTICULO 135. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.</p>	<p>ARTICULO 135. Las comisiones y comités, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.</p>
<p>ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.</p>	<p>ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones y comités podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.</p>
<p>ARTICULO 146...</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;</p> <p>XI a XII...</p>	<p>ARTICULO 146...</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión o comité;</p> <p>XI a XII...</p>
<p>ARTICULO 153. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.</p> <p>Los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2010)</i> Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los</p>	<p>ARTICULO 153. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión o comité; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.</p> <p>...</p> <p>Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su</p>

<p>diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión.</p> <p>No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.</p>	<p>validez, el presidente y el secretario de la comisión o comité.</p> <p>No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones o comités realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.</p>
<p>ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones o comités deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)</i></p> <p>Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión, previo acuerdo y, a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.</p>	<p>ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones o comités deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.</p> <p>Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión o comité previo acuerdo y a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.</p>
<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;</p>	<p>ARTICULO 157. El Presidente de cada comisión o comité dará cuenta a los integrantes de estos órganos de los asuntos que se les hayan turnados a partir de la última reunión que tuvieron proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los miembros de dichos cuerpos colegiados, determinará:</p> <p>I...</p>

<p>II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2013)</i> <i>(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014)</i> Una vez firmados por los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán entregarse a la Secretaría de la Directiva, en original y copia, adjuntando el dispositivo de almacenamiento de datos correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria, dentro del término que establece la ley; la copia deberá ser firmada y sellada de recibida por el área correspondiente en el momento de su recepción, y devuelta al Presidente de la comisión respectiva. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, la copia firmada y sellada de recibida, será devuelta al Presidente de la comisión en primer turno.</p>	<p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 159. La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso podrá solicitar a las comisiones, la información que requiera para la rendición de informes previos y justificados, en asuntos en los que el Congreso sea autoridad responsable o parte, a fin de que los mismos puedan ser rendidos en forma y tiempo adecuados.</p>	<p>ARTICULO 159. La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso podrá solicitar a las comisiones o comités, la información que requiera para la rendición de informes previos y justificados, en asuntos en los que el Congreso sea autoridad responsable o parte, a fin de que los mismos puedan ser rendidos en forma y tiempo adecuados.</p>
<p>ARTICULO 160. Las comisiones contarán con un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.</p> <p>Asimismo, para la elaboración de los</p>	<p>ARTICULO 160. Las comisiones o comités contarán con un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.</p> <p>Asimismo, para la elaboración de los dictámenes que</p>

dictámenes que corresponda, las comisiones a contarán con el apoyo de un asesor que con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.	corresponda, las comisiones o comités contarán con el apoyo de un asesor que con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.
ARTICULO 188...	ARTICULO 188...
I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;	I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones o comités , con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;
II. Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes correspondientes;	II. Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones o comités , en la elaboración de los dictámenes correspondientes;
III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;	III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones o comités , procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;
IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos; así como promover la capacitación y actualización para el personal, asesores o funcionarios del Congreso;	IV. Apoyar a las comisiones o comités en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos; así como promover la capacitación y actualización para el personal, asesores o funcionarios del Congreso;
V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes con por lo menos quince días de anticipación, el fenecimiento de los términos respectivos en cada caso, y	V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones o comités dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes con por lo menos quince días de anticipación, el fenecimiento de los términos respectivos en cada caso, y
VI...	VI...
ARTICULO 189. A los asesores corresponde:	ARTICULO 189...
I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;	I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión o comité correspondiente;
II. Elaborar pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la coordinación;	II a III...
<i>(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)</i>	
III. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigaciones Legislativas, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y	

<p>IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 10 DE ABRIL DE 2010)</i> Para ser asesor de comisiones se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.</p>	<p>IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones o comités, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.</p> <p>Para ser asesor de comisiones o de comités se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión o comité a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.</p>
<p>En los criterios de selección de los asesores de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión a la que se asignará el asesor.</p>	<p>En los criterios de selección de los asesores de comisiones o comités, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión o comité que se le asignará el asesor.</p>
<p>ARTICULO 190. A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión respectiva:</p> <p>I a II...</p>	<p>ARTICULO 190. A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión o comité respectivo:</p> <p>I a II...</p>
<p>III. Dar cuenta al presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;</p>	<p>III. Dar cuenta al presidente y a la comisión o comité, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;</p>
<p>IV. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;</p>	<p>IV. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión o comité; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;</p>
<p>V.Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;</p>	<p>V. Apoyar a la comisión o comité en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;</p>
<p>VI. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión, los informes que ésta deba rendir a la Directiva, y</p>	<p>VI. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión o comité, los informes que ésta deba rendir a la Directiva, y</p>
<p>VII. Las demás que le asigne la comisión en relación con el trabajo de la misma.</p>	<p>VII. Las demás que le asigne la comisión o comité en relación con el trabajo de la misma.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta asamblea el siguiente:

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos 85, 92 en sus párrafos primero y segundo, 93 en su párrafo primero, 94 en su párrafo primero, 95, 96 en su párrafo primero, 97, 126 en su fracción II inciso b); y se **ADICIONA** los artículos 92 BIS y 119 la fracción VII, de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 85. En la primera semana del ejercicio constitucional de la Legislatura, la Junta propondrá al Pleno, la integración de las comisiones y comités permanentes, así como la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral, votándose para tal efecto mediante cédula.

Cuando fuera el caso, el órgano de gobierno legislativo mencionado en el párrafo anterior, planteará a la Asamblea la conformación de las comisiones temporales, especiales y cualquier otra o comité, cuya forma electiva será la misma que refiere este precepto.

Las comisiones permanentes y comités funcionarán durante el ejercicio constitucional de la Legislatura en que se constituyan.

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión o comité. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Al término de estos plazos, la iniciativa deberá ser dictaminada aprobándola en sus términos, con modificaciones de las comisiones, o en su caso, desechándola por improcedente. **La comisión correspondiente quedará obligada a elaborar el dictamen conforme a ello dentro de un plazo de quince días naturales posteriores al vencimiento ya señalado, debiendo remitirla al Pleno para su discusión y votación.**

...

...

...

ARTICULO 92 Bis. Los dictámenes, informes o acuerdos que las comisiones o comités elaboren sobre los asuntos que les hayan sido turnados y que no se lleguen a presentar para aprobación, se dejarán a disposición de la siguiente legislatura con el carácter de proyectos. La legislatura entrante deberá remitir los proyectos recibidos a las comisiones o comités competentes para continuar con el trámite respectivo de cada uno de ellos.

ARTICULO 93. El Congreso del Estado integrará tantas comisiones como requiera para el cumplimiento de sus funciones, y puede incrementarlas, decrecerlas y subdividirlas de acuerdo con lo que exija el despacho de los asuntos de su competencia. **De la misma forma lo realizará con los comités.**

...

ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones o comités sean válidos se requiere:

I a II...

ARTICULO 95. Si alguno de los integrantes de una comisión o comité disiente de una resolución o dictamen, puede expresar su punto de vista por escrito como voto particular, y dirigirlo al Presidente de la comisión o comité para que lo remita a la Directiva, y sea puesto a discusión y votación del Pleno anexo al dictamen que lo motivó.

ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones o comités, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

I a II...

...

ARTICULO 97. Dependiente directamente de la Junta habrá una Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Los asesores serán asignados a las comisiones o comités de acuerdo a su especialización; los secretarios técnicos dependerán directamente de las comisiones o comités a las que se encuentren asignados, y administrativamente de la Coordinación, a la que reportarán la información necesaria para las estadísticas, así como las actas de las sesiones de las comisiones o comités.

ARTICULO 119...

I...

II.

III...

IV.

V...

VI. Del Sistema de Gestión de Calidad, y

VII. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

ARTICULO 126...

I...

II...

a)...

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones o comités del Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones o comités, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c)-e)...

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos 82 en sus fracciones II, III, V y VI, 132, 134, 135, 136, 146 en su fracción X, 153 en párrafos primero, tercero y cuarto, 155 párrafos primero y segundo, 157 en su párrafo

primero, 159, 160 párrafos primero y segundo, 188 en sus fracciones I, II, III, IV y V, 189 en su fracciones I y IV, y párrafos segundo y tercero, y 190 párrafo primero y en sus fracciones III, IV, V, VI y VII,. Y se **DEROGA** los artículos 130 y 131, Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTICULO 82...

I...

II. El Ejecutivo está facultado para devolver la **ley o** decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes;

III. Al **devolverse** al Congreso, habrá de **discutirse** nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo;

IV...

V. Para la aprobación de una **ley o** decreto que **se devuelva** al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes, y

VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, la **ley o** decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para que se **publique**.

ARTICULO 130. Derogado.

ARTICULO 131. Derogado.

ARTICULO 132. Los expedientes para su estudio, revisión y fines conducentes, serán turnados a las comisiones y **comités** por el Presidente del Congreso, para que se emitan y entreguen el dictamen en los plazos establecidos por la ley.

ARTICULO 134. El trabajo de las comisiones y **comités** deberá continuar durante los recesos del Congreso.

ARTICULO 135. Las comisiones y **comités**, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y la redacción del dictamen.

ARTICULO 136. Los miembros de las comisiones y **comités** podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 146...

I a la IX...

X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión **o comité**;

XI a XII...

ARTICULO 153. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión **o comité**; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

...

Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, el presidente y el secretario de la comisión **o comité**.

No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones **o comités** realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine el presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.

ARTICULO 155. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnados a las comisiones y comités, éstas, a través de su presidente y secretario, respectivamente, instruirán a los secretarios técnicos que correspondan, elaboren un listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado, efectos posibles del turno, en su caso, las comisiones o comités con las que se encuentre ligado, materia del asunto y, con la opinión del asesor respectivo, su viabilidad jurídica. En estos casos, las comisiones **o comités** deberán en un término que no exceda de quince días hábiles, elaborar un programa de trabajo que incluya un cronograma para resolver cada uno de los asuntos turnados.

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, la comisión **o comité** previo acuerdo y a través de su presidente, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, con atención a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

ARTICULO 157. El Presidente de cada comisión **o comité** dará cuenta **a los integrantes de estos órganos** de los asuntos que se les hayan turnados a partir de la última reunión **que tuvieron** proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con **los miembros de dichos cuerpos colegiados**, determinará:

I a la III...

...

ARTICULO 159. La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso podrá solicitar a las comisiones **o comités**, la información que requiera para la rendición de informes previos y justificados, en asuntos en los que el Congreso sea autoridad responsable o parte, a fin de que los mismos puedan ser rendidos en forma y tiempo adecuados.

ARTICULO 160. Las comisiones **o comités** contarán con un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

Asimismo, para la elaboración de los dictámenes que corresponda, las comisiones **o comités** contarán con el apoyo de un asesor que con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

ARTICULO 188...

I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones **o comités**, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;

II. Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones **o comités**, en la elaboración de los dictámenes correspondientes;

III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones **o comités**, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;

IV. Apoyar a las comisiones **o comités** en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los asesores y secretarios técnicos respectivos; así como promover la capacitación y actualización para el personal, asesores o funcionarios del Congreso;

V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones **o comités** dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a los presidentes con por lo menos quince días de anticipación, el fenecimiento de los términos respectivos en cada caso, y

VI...

ARTICULO 189...

I. Elaborar los proyectos de dictámenes sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión **o comité correspondiente**;

II a III...

IV. Las demás que le asignen los presidentes de las comisiones **o comités**, o le encomiende la coordinación, en relación con los dictámenes a su cargo.

Para ser asesor de comisiones **o de comités** se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos; acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión **o comité** a la que se le asigne; y contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad.

En los criterios de selección de los asesores de comisiones **o comités**, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y en los que la resolución final será pronunciada por la comisión **o comité** que se le asignará el asesor.

ARTICULO 190. A los secretarios técnicos corresponde, conforme a las instrucciones del presidente de la comisión **o comité** respectivo:

I a II...

III. Dar cuenta al presidente y a la comisión **o comité**, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;

IV. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión **o comité**; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;

V. Apoyar a la comisión **o comité** en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;

VI. Elaborar y presentar para su aprobación a la comisión **o comité**, los informes que ésta deba rendir a la Directiva, y

VII. Las demás que le asigne la comisión **o comité** en relación con el trabajo de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta **LXI** Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos **61 y 137** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; **130 y 131** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y **61, 62, y 65** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone adicionar un artículo **72 bis** a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como adicionar y reformar los artículos **9° y 14** de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Los sistemas electorales son una de las instituciones políticas más influyentes en la conformación de un gobierno, ya que es donde se concretan los mecanismos que transforman los votos ciudadanos en cargos públicos, sean éstos de alcaldes, diputados, senadores, presidentes o en este caso, del Gobernador Constitucional del Estado.

Si bien, para los mexicanos es motivo de orgullo haber conseguido imprimir en la Constitución una de las instituciones más importante de la democracia, como lo es el voto universal y directo, más importante aún, es tener la posibilidad de que éste voto sea respetado, máxime para quienes pertenecemos al Partido Acción Nacional, que desde sus inicios postuló el ejercicio democrático a través del voto, como única forma legítima para acceder al poder.

La pluralidad política de nuestra entidad, así como el modelo de gobernanza democrática o gobierno relacional, demandan la búsqueda de modelos electorales más estables que contribuyan a la integración de instituciones más sólidas y representativas.

En este sentido, un sistema electoral de segunda vuelta, es decir un método de elección que abre la posibilidad a que en el caso de que ningún candidato hubiera obtenido el número predeterminado de votos en la primera ronda, se realice en dos etapas; traería consigo, que el vencedor, logre una mayor legitimidad ya que contará con una ventaja importante de votos o en su caso con la mayoría absoluta.

Por otro lado, la segunda vuelta también tiene impactos positivos en cuanto al tipo de competencia ya que promueve partidos más disciplinados y dispuestos a la negociación, favoreciendo la integración de pactos en bloques de partidos. Para Duverger, “La segunda vuelta es un resultado de alianzas, sin alianzas no se juega, el juego mayoritario y se pierde gran parte de la fuerza electoral”.

En cuanto a conducta electoral de los ciudadanos, señala Sartori que la tendencia “será a castigar al partido con más enemigos que partidarios, permitiendo al ciudadano votar con una amplia visión de la situación” concediendo al ciudadano mayor poder de decisión, permitiéndole votar por el candidato más cercano a sus preferencias en la primera vuelta, y dándole la oportunidad de ratificar o cambiar su voto en la segunda vuelta.

Por lo anterior, es que someto a consideración de esta Honorable asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO: Se adiciona un artículo **72 bis** a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue;

ARTÍCULO 72 bis. Será electo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el candidato que en la primera vuelta obtenga más de la mitad de los votos emitidos del total de votos válidos en la elección respectiva; o en su caso, quien obtenga al menos el 40% de los votos válidos emitidos y una diferencia de al menos 10% de los votos emitidas respecto del segundo lugar.

En caso de que ninguno de los candidatos cumpla con alguna de las dos condiciones anteriores, se procederá a realizar una segunda vuelta electoral, en los términos que disponga la ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Se reforman y adicionan los artículos **9°** y **14** de la Ley Electoral del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria, **en los términos de la Constitución.**

En caso de que ningún candidato cumpla con lo establecido en el artículo 72 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se atenderá a la segunda vuelta, misma que se realizaría entre los dos candidatos que hayan obtenido las votaciones más altas, sin la posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o de incapacidad declarada por la autoridad competente y únicamente para los candidatos postulados por un partido político con registro estatal.

ARTICULO 14 Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

Tratándose de la segunda vuelta, la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se llevará a cabo el segundo domingo de agosto del año de la elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE:

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **GERARDO LIMON MONTELONGO**, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En razón de que los Municipios son parte fundamental del desarrollo y fortaleza de una entidad federativa, se considera necesario, que en cuanto a las facultades que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre, particularmente las relacionadas con las enajenaciones, permutas, o donaciones de los bienes inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, y con el objeto de contar con una mejor integración de los expedientes los documentos que deberán acompañar a la solicitud para la autorización del H Congreso del Estado y a fin de que cuente con un expediente debidamente integrando se hace la propuesta de adicionar a la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que el ayuntamiento deberá anexar la copia de la solicitud del interesado en donde solicito la donación o en su caso carta de aceptación de la permuta como de la enajenación.

Lo anterior se propone para tener certeza jurídica del acto que se autoriza por este poder legislativo.

Para mejor provenir se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:	ARTICULO 112...
I a la VI...	I a la VI...
VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;	VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla, para la cual deberá de anexar copia certificada a la solicitud que fue presentada x por el interesado ante el H.

	ayuntamiento o carta de aceptación para los demás actos jurídicos y acreditar la personalidad.
VIII a la XI...	VIII a la XI...

Por lo expuesto, presento ante esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO. SE REFORMA la fracción VII del artículo 112 de y a la **Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado De San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:

I a la VI...

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla, **para la cual deberá de anexar copia certificada a la solicitud que fue presentada por el interesado ante el H. ayuntamiento o carta de aceptación para los demás actos jurídicos y acreditar la personalidad.**

VIII a la XI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P r e s e n t e s .

ANTECEDENTES

- 1.** A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día diecisiete de marzo del 2015, iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, promovida por el entonces diputado, Juan Pablo Escobar Martínez.
- 2.** A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día veinticuatro de marzo del 2015, iniciativa que insta modificar el artículo 84 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces diputado Jorge Aurelio Álvarez Cruz.
- 3.** A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día veintinueve de junio del 2015, iniciativa que impulsa reformar el artículo 19 en su fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, promovida por el entonces diputado, Juan Pablo Escobar Martínez.
- 4.** A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el veinte de julio del 2015, iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, promovida por los entonces legisladores, Juan Pablo Escobar Martínez; Luis Enrique Acosta Páramo; y Alfonso Díaz de León Guillén.
- 5.** En Sesión Ordinaria del día tres de diciembre del 2015 les fue turnada para su estudio y dictamen, a las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Desarrollo Económico y Social, iniciativa que plantea reformar los artículos, 20 en sus fracciones, VI, y VII, y 22 en sus fracciones, II, y III en el inciso c); y adicionar a los artículos, 20 la fracción VIII, y 22 la fracción IV, de y a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

6. En Sesión Ordinaria del día veinticinco de febrero de 2016, le fue turnada para su estudio y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, iniciativa, que insta reformar la fracción II del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Xitlálíc Sánchez Servín.

7. En Sesión Ordinaria del día diecisiete de marzo de 2016, le fue turnada para su estudio y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, iniciativa, que promueve adicionar fracción al artículo 19, ésta como XIII, por lo que actuales XIII a XXVII pasan a ser fracciones XIV a XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Josefina Salazar Báez.

8. En Sesión Ordinaria del día veintiuno de abril de 2016, les fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, iniciativa que insta expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí. Expedir la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de San Luis Potosí. Y modificar estipulaciones de los artículos, 7º, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 34, 35, 36, 42, 43, 48, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, así como denominación del capítulo III del Título III, de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; legisladores, Manuel Barrera Guillén, Héctor Mendizábal Pérez, José Luis Romero Calzada, Rubén Magdaleno Contreras, J. Guadalupe Torres Sánchez, Enrique Alejandro Flores Flores, Sergio Enrique Desfassieux Cabello, Xitlálíc Sánchez Servín, Jorge Luis Díaz Salinas, Mariano Niño Martínez, y Roberto Alejandro Segovia Hernández

En tal virtud, al realizar el estudio y análisis de las ocho iniciativas planteadas, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, dictar, derogar y abrogar leyes.

SEGUNDO. Que conforme a lo establecido en los dispositivos, 98 fracciones V, VI, XV y XX, 103, 104, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para conocer y dictaminar las iniciativas respectivas.

TERCERO. Que acorde a lo que señalan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

CUARTO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

QUINTO. Que los que dictaminan coinciden en los motivos y la procedencia de las iniciativas referenciadas en los antecedentes, 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del presente instrumento, por lo que aprueban incluir las modificaciones planteadas por esos promoventes incorporándolas en el nuevo ordenamiento que se prevé expedir con la aprobación del presente dictamen.

Dichas modificaciones consisten en contemplar que; el Comisionado Presidente de la CEGAIP antes de la presentación de su informe anual de actividades ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, rinda protesta de conducirse con verdad, advirtiéndosele de las penas en que incurren aquellos que lo hacen con falsedad; que las reuniones del Pleno de la CEGAIP sean públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas; que las sujetos obligados difundan como parte de la información pública de oficio, el costo de sus páginas web institucionales en aras de transparentar los recursos públicos destinados a ese propósito; establecer como obligación del Poder Ejecutivo, a través de las dependencias gubernamentales que corresponda, la de publicar las reglas de operación de programas sociales de acuerdo con el artículo 38 BIS de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disponer que en caso de los funcionarios que refieran en su currículum vitae tener estudios universitarios y/o posgrados, deberán publicar la cédula y título que acrediten sus grados académicos, y; disponer que las donaciones que reciban los sujetos obligados, sean en efectivo, depósitos financieros, especie, o servicios, formen parte de la información pública de oficio que deben presentar a la ciudadanía de forma completa, permanente y actualizada.

SEXTO. Que en cuanto a la iniciativa relacionada en el antecedente ocho de este dictamen se determina lo siguiente:

Con las reformas constitucionales publicadas el siete de febrero del 2014 se califican las materias relacionadas con el Derecho a la información como concurrentes, estas materias son, de, Transparencia gubernamental; Acceso a la información; Datos personales en posesión de autoridades, y Sistema Nacional de Archivos. Por lo tanto debemos entender que la configuración legal tanto para la federación como para las entidades federativas, en estas materias, queda sujeta tanto al texto constitucional como al texto de las leyes generales que al efecto se expidiesen.

El Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha mantenido el argumento de omitir las disposiciones que regulan cualquier referencia sustantiva en materia de datos personales y archivos, y, por ende, cualquier regulación sobre los derechos ARCO de los titulares de datos personales, es decir, los derechos a acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión de terceros, así como a oponerse a su uso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen leyes generales en la materia pendientes de aprobación y que serán los instrumentos encargados de velar por la protección de los datos personales y la organización y administración homogénea de los archivos. Así, en caso de que existan dos ordenamientos en las dos materias referidas, además de que no se daría certeza sobre la aplicación de uno u otro, existe la posibilidad de que éstos se contrapongan; por lo que lo deseable es que en las leyes estatales se suprima cualquier regulación que sobre datos personales y archivos se refiera.

En este sentido lo referente dentro de esta iniciativa en materia de datos personales y archivos se considera improcedente y por lo tanto no se aprueba.

En cuanto a la propuesta en la denominación del organismo garante, la integración del mismo y duración del cargo de los comisionados, es necesaria la reforma a la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, por lo que al no haber una iniciativa en este sentido se considera improcedente y no se aprueban dichas modificaciones.

Que a excepción de lo señalado en los párrafos anteriores dentro de este considerando, se encuentran coincidencias importantes en la mayoría del cuerpo de la iniciativa en materia de transparencia y acceso a la información pública por lo que una vez analizadas se aprueban con modificaciones para adecuarlas dentro de este instrumento parlamentario a efecto de fortalecerlo.

SÉPTIMO. Que el cuatro de mayo de 2015 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; órganos autónomos, partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Esta ley apunta en su Artículo Quinto Transitorio, que las legislaturas de los estados tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar las leyes relativas de la materia, por lo que se estima apropiado la creación de una nueva ley que contenga todas las disposiciones que la Ley General establece.

OCTAVO. Que la iniciativas relativas a los antecedentes cuatro y ocho de este instrumento, tienen como objetivo señalar la competencia que tiene el organismo garante del Estado, en relación con los propios de la Federación y con los ayuntamientos en materia de transparencia y acceso a la información; a su vez pretenden señalar las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, normar los medios de impugnación y la integración de la CEGAIP en el funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, buscan homogenizar la promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas en función a lo que señala la Ley General de Transparencia; esto,

a través de políticas y herramientas que aseguren la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Definen con precisión que el derecho de acceso a la información es, en efecto, el derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir y recabar información en posesión de los sujetos obligados contemplados en este nuevo ordenamiento, y que la misma no podrá restringirse a persona alguna; asimismo, fijan la obligación de documentar todos los actos que realicen con motivo de sus funciones.

NOVENO. Que los que dictaminan coinciden con los impulsantes de las iniciativas relativas a los antecedentes cuatro y ocho en la homologación y definición de los principios que regirán el funcionamiento de la CEGAIP, siendo los de certeza; eficacia; imparcialidad; legalidad; máxima publicidad, objetividad; profesionalismo y transparencia, ya que contribuyen su fortalecimiento. En este sentido se hace necesario y se coincide en el desarrollo de los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la ley deben atender todos los sujetos obligados.

DÉCIMO. Que la ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información contempla desde su promulgación como sujetos obligados a los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, así como las agrupaciones políticas estatales; no obstante, es necesario ampliar el catálogo de sujetos conforme a las nuevas disposiciones de la Ley General, adicionando en este nuevo ordenamiento los fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Además, se señalan puntualmente las obligaciones que deberán de cumplir para el desempeño de los objetivos señalados en la nueva ley.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la existencia de un organismo garante federal coordinador de sus acciones y, entre otras, las de los organismos garantes de las entidades federativas para la rendición de cuentas; por lo cual, los que dictaminan determinan precedente armonizar dentro de este nuevo ordenamiento lo correspondiente al Sistema Nacional de Transparencia precisado en la Ley General.

El Sistema Nacional coordinará y evaluará las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y protección de datos personales, por lo que es indispensable integrar la competencia que tendrá la CEGAIP en la nueva ley, ya que así adoptará e implementará criterios y lineamientos en esta materia, que serán necesarios en el ejercicio y garantía del derecho humano que se busca proteger.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en razón de la reforma al artículo 6° de la Constitución Federal del 7 de febrero de 2014, y la armonización respectiva a la Constitución Estatal, la CEGAIP se constituye como el organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general emitida por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Se otorgan facultades a la CEGAIP para imponer las medidas de apremio y sanciones en caso de violaciones a la nueva ley, estableciendo dentro de este ordenamiento, los criterios para calificarlas, así como los recursos de revisión en los casos que así lo ameriten y de interponer acciones de inconstitucionalidad,

Se determina que la CEGAIP desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y demás normatividad aplicable para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

En adición a lo anterior, la CEGAIP trabajará coordinadamente con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

DÉCIMO TERCERO. Que se amplía el catálogo de obligaciones de transparencia, a través de un listado detallado y preciso para todos los sujetos obligados en relación a los requerimientos mínimos establecidos en la Ley General de Transparencia, con lo cual se busca garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

En abono a estas obligaciones, los que dictaminan, determinaron mantener en este nuevo ordenamiento, obligaciones señaladas en la ley vigente que reflejan las necesidades y realidad social del Estado, puesto que hacen mayor énfasis en aspectos que les son propios. Del mismo modo, se mantienen las adecuaciones hechas por la LX Legislatura a la Ley de Transparencia vigente, en relación a la adición del Título Quinto de Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de transparencia.

DÉCIMO CUARTO. Que los que dictaminan consideran procedente establecer facultades específicas a la CEGAIP para vigilar que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto a la nueva ley, precisando que las acciones de vigilancia, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por la CEGAIP al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica, esta verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según corresponda a cada sujeto obligado.

En adición a la precitada verificación, se establece que cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, con lo que se empodera la participación de la sociedad en los asuntos públicos en la búsqueda de mayor transparencia y rendición de cuentas.

DÉCIMO QUINTO. Que se considera procedente tomando como base lo que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adecuar los procedimientos de acceso a la información de manera que garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer este derecho, mediante solicitudes de información y debiendo apoyar a los solicitantes en la elaboración de las mismas.

Reviste importancia establecer que podrán formularse solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional, asignándoles automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, las unidades de transparencia deberán registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y de inmediato, enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

DÉCIMO SEXTO. Que las dictaminadoras consideraron oportuno realizar una amplia consulta a la sociedad, partiendo con la difusión pública del dictamen aprobado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 1 de marzo del presente año a través de la página institucional del Honorable Congreso del Estado, habilitando un buzón electrónico para recibir opiniones a fin de promover la participación ciudadana dentro del proceso legislativo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que a fin de tener los elementos jurídicos y técnicos específicos para robustecer el proceso de análisis y dictamen, se solicitó la opinión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos autónomos, sindicatos y nuevos sujetos obligados que contempla el proyecto de dictamen.

De esta consulta se reunieron argumentos que indican las bondades de la nueva ley, así como la importancia de que pueda ser aprobada dentro del término señalado por los transitorios de la reforma constitucional en la materia por esta LXI Legislatura; de esta manera. Cabe destacar que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría General del Estado; El Poder Judicial del Estado, y la CEGAIP afirmaron puntos relevantes para garantizar el correcto ejercicio de salvaguarda y difusión del derecho de acceso a la información pública contribuyendo con su análisis al enriquecimiento del presente ordenamiento en los términos que se detallan en el proyecto de decreto.

Particularmente el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, realizó observaciones al presente instrumento, a través de los documentos *"NOTA TÉCNICA INFORMATIVA. Situación Actual de la Armonización Legislativa en las Leyes Locales en materia de Transparencia y Acceso a la Información"* y *"Bases de configuración normativa de las entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales en posesión de sujetos obligados"*, señalan aspectos de presuntas inconstitucionalidades planteadas por el

Instituto, mismas que fueron analizadas y reconfiguradas dentro del proyecto de la nueva Ley; así como también fue considerada la opinión puntual de observaciones hechas directamente al proyecto de dictamen que se les presentó.

Como resultado de la coordinación de para el análisis del presente dictamen en conjunto con el INAI, a través del documento “Consideraciones al Proyecto de Segundo Dictamen (Dictamen Final) de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí”, este Instituto emitió en el punto no I. “Comentario General”, que a la letra dice: *“El comentario cardinal, es que **el dictamen aprobado se encuentra en lo general acorde con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General**, incluso plantea prever aspectos normativos novedosos positivos adicionales a los de la Ley General, de manera esencial en materia de obligaciones de transparencia común como específica, aunado de que bajo la técnica legislativa empleada del reenvió a la Ley General en varios de los supuestos normativos que se plantean, permiten que la regulación resulte integral y congruente a la norma marco.”*

DÉCIMO OCTAVO. Que conforme a la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Poder Legislativo de la Entidad, en términos del artículo 12, entre otras acciones, vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación. En la misma línea, la Ley de mérito a través su Capítulo VI titulado “De la Eliminación de Estereotipos Establecidos en Función del Sexo”, específicamente en el dispositivo 42, previene que: “Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres”; en donde el artículo 43 del mismo ordenamiento señala como responsabilidades de los entes públicos, entre otras, promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de violencia y discriminación por razón de género y sus estereotipos; vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales, y promover la utilización de un lenguaje no sexista.

En este sentido, se estableció formalmente que cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

DÉCIMO NOVENO. Que la ley que se busca expedir queda constituida con 215 artículos y se estructura de la siguiente manera:

Título Primero, denominado “Disposiciones Generales”, cuenta con Capítulo I, “Objeto de la Ley”; Capítulo II, “de los Principios Generales”, dividido en Sección Primera, “De los principios rectores de la CEGAIP”, y Sección Segunda, “De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; Capítulo III, “De los Sujetos Obligados”.

Título Segundo, denominado “Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información”, con Capítulo I, “De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública”; mismo que se divide en Sección Primera, “De la Integración de la CEGAIP; Sección Segunda, “De los Comisionados y Presidencia de la CEGAIP”; Sección Tercera, “Del órgano interno de control de la CEGAIP”; Sección Cuarta, “Del Consejo Consultivo de la CEGAIP”; y Sección Quinta, “Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos”; Capítulo II, denominado “De los Responsables en cada Sujeto Obligado”, que se

divide en Sección Primera “De los Comités de Transparencia” y Sección Segunda, “De las Unidades de Transparencia”

Título Tercero, nombrado “Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental”, con un Capítulo I, “De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información”; Capítulo II, “De la Transparencia Proactiva”; y Capítulo III, “Del Gobierno Abierto”.

Título Cuarto, de “Obligaciones de Transparencia”, con Capítulo I, “De las Disposiciones Generales”; Capítulo II, “De las Obligaciones de Transparencia Comunes”; Capítulo III, “De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados”; Capítulo IV, “De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad”; Capítulo V, “De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia”; y Capítulo VI, “De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia”.

Título Quinto “De la Información Clasificada”, con Capítulo I, “De las Disposiciones generales de clasificación y desclasificación de la información; Capítulo II, “De la Información Reservada”; y Capítulo III, “De la Información Confidencial”.

Título Sexto de “Procedimientos de Acceso a la Información Pública”, con Capítulo I, “Del Procedimiento de Acceso a la Información”, y Capítulo II, “De las Cuotas de Reproducción”.

El Título Séptimo “de los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, con un Capítulo I, “Del Recurso de Revisión ante el Instituto”; Capítulo II, “Del Cumplimiento de las Resoluciones de la CEGAIP”; y Capítulo III, “De los Criterios de Interpretación”.

Por último, el Título Octavo, “de las Medidas de Apremio y Sanciones”, con un Capítulo I, de “Disposiciones Generales”; Capítulo II, “De las Medidas de Apremio”; Capítulo III, “De las Sanciones”; Capítulo IV, “Del Procedimiento Sancionatorio”, que se divide en Sección Primera “Reglas Generales del Procedimiento” y Sección Segunda “De las Sanciones por Infracciones a la Ley”.

VIGÉSIMO. Que después de la exhaustiva valoración de las posiciones de los distintos grupos y representaciones parlamentarios, así como de las opiniones formuladas por la CEGAIP y el INAI, los que dictaminan precisan que con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se contribuye al acceso pleno a la información en posesión de todos los sujetos obligados que reciben recursos públicos, en armonía a las disposiciones de la Constitución Federal; y la Ley General en la materia, con lo que se empodera a la sociedad, dándole mayores y mejores elementos de participación y adecuadas condiciones para el escrutinio del ejercicio de las autoridades.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 4 de mayo de 2015 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, dentro de su Artículo Quinto Transitorio señala el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados armonicen las leyes relativas conforme a lo establecido en la misma.

Actualmente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se ha constituido como una herramienta efectiva, por la cual se da un fuerte impulso al derecho de acceso a la información en la Entidad, coadyuvando con ello en la construcción de una sociedad cada vez más inmersa y participativa en el escrutinio de los asuntos del Estado; incidiendo directamente en la rendición de cuentas, así como en la disminución del impacto negativo que tienen la falta de transparencia, y la corrupción.

En este sentido, con esta nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se expide, no se pretende desconocer los avances obtenidos con la ley actual, sino que éstos se constituyan en el punto de partida para extender y fortalecer los beneficios de la transparencia y el acceso a la información en el Estado.

Con esta nueva Ley, se establecen y adecuan los criterios señalados en la Ley General, incorporando los aspectos mínimos para la protección del derecho al acceso a la información, así como de las obligaciones que señala en materia de transparencia, con el objetivo de homologar con la Federación y los estados, las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos en el ejercicio del derecho humano que se norma y, con ello, lograr que sea igual para todos, esto sin dejar de lado que sujetándose a las reglas mínimas que establece el ordenamiento general de transparencia, la nueva norma no se aparta de atender los aspectos propios de la realidad social del Estado, adecuándola, pero nunca reduciendo sus postulados.

Se desarrollan las disposiciones que homologan el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como la uniformidad respecto de los deberes de transparencia que tienen los sujetos obligados de los distintos órdenes de gobierno.

Con esta ley se contemplan puntualmente los principios con los cuales la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública deberá regir su funcionamiento; además de establecer los que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la CEGAIP deberán atender.

Se señalan y adicionan sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, adicionando además de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; los fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Con la expedición de la Ley Local de Transparencia se busca fortalecer la rendición de cuentas y tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública

transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la Ley General por lo que este ordenamiento regula la competencia, organización y funciones de la CEGAIP en relación al Sistema Nacional armonizando las bases de coordinación con el mismo.

En relación a la reforma constitucional en materia de transparencia de febrero del 2014, se define a la CEGAIP como el organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado; responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución, la ley general emitida por el Congreso de la Unión y la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para fijar las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho y determinar lo relativo a su estructura y funciones; así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General.

Se amplían las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos obligados como responsables en materia de transparencia; además de adicionar con el mismo carácter dentro de esta Ley, al Consejo Consultivo de la CEGAIP, integrado por consejeros honoríficos, con facultades para opinar sobre el programa anual de trabajo del órgano garante estatal y su cumplimiento; opinar sobre su proyecto de presupuesto; conocer el informe de la CEGAIP sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y formular las observaciones correspondientes; emitir opiniones no vinculantes, a petición de la CEGAIP o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; dar opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la CEGAIP; opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; así como analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

La CEGAIP se adaptará y coordinará en lo relativo a la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley y demás normatividad aplicable para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con el marco normativo que establezca el Sistema Nacional, y estará a lo que dispone la Ley General de Transparencia.

Se contempla un título relativo al fomento de la cultura de transparencia y apertura gubernamental, donde se establece que los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren más adecuados, para lo cual, con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, la CEGAIP deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información; además de que este organismo garante deberá colaborar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la

implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Se establecen las obligaciones mínimas de transparencia comunes y específicas a los sujetos obligados, las cuales en relación a la ley que se abroga, se amplían de manera cuantitativa y cualitativa, lo cual presupone el deber de los órganos e instancias del Estado de informar, de manera permanente, completa, actualizada, oportuna y pertinente, sobre sus actividades, funciones, ejercicio del gasto público y resultados, a fin de permitir mostrar a la ciudadanía la información que deriva del quehacer público de forma proactiva.

Se fijan en esta nueva Ley las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información pública, señalando con puntualidad los casos en que podrá clasificarse y desclasificarse la información como reservada o confidencial; se constituyen además los procedimientos de acceso a la información pública, en armonía a los parámetros mínimos que establece la Ley General.

Por último, se fundan los procedimientos de impugnación en la materia, a través del recurso de revisión, además de las medidas de apremio y sanciones que la CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones. Estos mecanismos de defensa en favor de los usuarios del derecho al acceso a la información, constituyen una nueva relación entre los órganos garantes de la Federación y la CEGAIP, abriendo una nueva dinámica de competencias, el Instituto como órgano revisor, como instancia de alzada administrativa respecto a las impugnaciones en favor de los solicitantes de información.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley.

ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:

- I.** Establecer la competencia que tiene el Estado de San Luis Potosí en materia de transparencia y acceso a la información y las bases para la coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- II.** Crear las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III.** Instituir procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV.** Organizar las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- V.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región del Estado;
- VI.** Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia,
- VII.** Consolidar la apertura de las instituciones del Estado Potosino, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

- VIII.** Generar los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y
- IX.** Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ajustes Razonables:** las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. Áreas:** las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. CEGAIP:** la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Comisionado Numerario:** la persona integrante del Pleno de la Comisión;
- V. Comisionado Supernumerario.** las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios;
- VI. Comité de Transparencia:** la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Consejo:** el Consejo Consultivo de la CEGAIP;
- VIII. Consejero:** La persona integrante del Consejo de la CEGAIP;
- IX. Cultura de Transparencia.** al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;
- X. Datos abiertos:** los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
- b) **Integrales:** contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios.
- c) **Gratuitos:** se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna.
- d) **No discriminatorios:** están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
- e) **Oportunos:** son actualizados periódicamente, conforme se generen.
- f) **Permanentes:** se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto.
- g) **Primarios:** provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible.
- h) **Legibles por máquinas:** deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática.
- i) **En formatos abiertos:** estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.
- j) **De libre uso:** citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

- XII. Derecho de Acceso a la información pública:** derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;
- XIII. Documento:** oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;
- XIV. Expediente:** unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XV. Formatos abiertos:** conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XVI. Formatos accesibles:** cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XVII. Información confidencial.** la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;
- XVIII. Información de interés público:** aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

- XIX. Información pública:** la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;
- XX. Obligaciones de Transparencia:** la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso;
- XXI. Información reservada:** aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;
- XXII. Instituto:** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXIII. Ley:** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
- XXIV. Ley General:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. Plataforma Nacional:** la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVI. Pleno:** el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados;
- XXVII. Presidente:** el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno;
- XXVIII. Protección de datos personales:** la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;
- XXIX. Prueba de daño:** la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXX. Resolución:** la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP;
- XXXI. Servidores públicos:** los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP;

XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;

XXXV. Sujetos Obligados: : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

ARTÍCULO 5°. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo;

Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Capítulo II De los Principios Generales

Sección Primera De los Principios Rectores de la CEGAIP

ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 9°. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la CEGAIP deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

ARTÍCULO 10. Es obligación de la CEGAIP otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo

que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

ARTÍCULO 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La CEGAIP remitirá los lineamientos que correspondan para asegurar la accesibilidad de toda persona en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 14. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

ARTÍCULO 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

ARTÍCULO 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona.

Capítulo III De los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I.** Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II.** Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia o conocimiento en la materia;
- III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia;
- IV.** Crear y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V.** Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII.** Reportar a la CEGAIP sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que determinen;
- VIII.** Atender en términos de lo dispuesto en la presente Ley, los requerimientos, observaciones, lineamientos, recomendaciones y en lo conducente los criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice la CEGAIP y el Sistema Nacional;
- IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X.** Dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley, y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General, y esta Ley, en los términos que las mismas determinen.

ARTÍCULO 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine la CEGAIP, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Sección Primera

De la Integración de la CEGAIP

ARTÍCULO 27. La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General.

La sustitución de los comisionados se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, de acuerdo a lo mandado por el artículo 38 de la Ley General.

ARTÍCULO 28. La CEGAIP, se integrará por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.

El Congreso del Estado, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, elegirá al Comisionado Presidente, cada dos años, de entre los comisionados numerarios; el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión.

Por cada comisionado propietario habrá un supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, las ausencias de los propietarios. Las faltas temporales de los comisionados numerarios, o las excusas de los mismos calificadas de procedentes, se suplirán por los comisionados supernumerarios; en el orden de su nombramiento. Cuando la falta sea definitiva, se hará nueva designación de comisionado supernumerario, en los términos de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Los comisionados propietarios, y supernumerarios, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 29. La elección de los comisionados será organizada y realizada por el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual publicará por lo menos treinta días hábiles antes de la elección, previa aprobación del Pleno de la Legislatura, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, para recibir solicitudes y propuestas ciudadanas, y que deberá contener al menos las bases siguientes:

- I.** Requisitos de elegibilidad;
- II.** Formato, periodo, lugar y horario, de y para la presentación de solicitudes y propuestas;
- III.** Documentos adjuntos a las solicitudes y propuestas;
- IV.** Plazo y formato para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad;
- V.** Obligación de publicar lista con el nombre de todas las personas que hayan presentado solicitudes y propuestas;
- VI.** Obligación de publicar lista con el nombre de las personas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria.
- VII.** Entrevista con las personas participantes en el procedimiento de elección desarrollada en sesión pública bajo el siguiente formato:
 - a) Cada aspirante podrá exponer su proyecto de trabajo hasta por un máximo de 15 minutos.

- b) Concluida la presentación a que alude el inciso que antecede, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la sesión.
- c) El aspirante deberá dar contestación en un tiempo no mayor de 3 minutos a cada pregunta que se le formule.
- d) Los diputados tendrán derecho de repreguntar.

VIII. Concluida la etapa señalada en la fracción que precede, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, evaluará las constancias que se desprendan del procedimiento de elección, y emitirá el dictamen que proponga al Pleno, a la persona o personas, que sean elegibles al cargo de Comisionado Numerario y Supernumerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

En la conformación de la CEGAIP el Congreso del Estado procurará la igualdad de género, así como privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

La elección de los Comisionados de la CEGAIP se deberá llevar a cabo a través del voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado y en los procedimientos para su selección se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:

- I.** Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;
- II.** No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III.** Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;
- IV.** Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- V.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección,
y
- VI.** Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.

ARTÍCULO 31. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese lapso, podrán ser removidos de su cargo por las causas y a través de los procedimientos establecidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado; y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables.

El cargo de comisionado es de tiempo completo, e incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

ARTÍCULO 32. La CEGAIP manejará autónomamente su presupuesto, el que deberá elaborar integrando los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo remitir con oportunidad al Ejecutivo su proyecto de presupuesto anual, para que éste lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado, que presenta al Congreso Local.

El Congreso del Estado, deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a la CEGAIP para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la Ley General y la presente Ley, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

ARTÍCULO 33. La CEGAIP, a través de su Comisionado Presidente, presentará por escrito dentro de los primeros dos meses del año, un informe anual actividades, que entregará a los poderes del Estado; y comparecerá ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, para exponer el informe en el Congreso del Estado y recibir de los legisladores, opiniones, preguntas, y sugerencias respecto de los resultados de su desempeño. Dicha comparecencia será difundida en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Antes de comenzar la comparecencia, el Secretario de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, protestará al Comisionado Presidente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hagan con falsedad.

En el informe anual precitado, se debe utilizar un lenguaje claro y accesible que facilite su comprensión por parte de los ciudadanos.

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II.** Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados;
- III.** Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda;
- IV.** Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- V.** Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia;
- VI.** Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP;
- VII.** Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados;
- VIII.** Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- IX.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;
- X.** Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley;
- XI.** Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes;
- XII.** Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos;
- XIII.** Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;
- XIV.** Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;
- XV.** Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle a los sujetos obligados, relativas a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido;

XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP;

XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación;

XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP;

XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables;

XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;

XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio;

XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley;

XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP;

XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en

los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva;

XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General;

XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables;

XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, y

XLIV. Conceder en su caso las licencias de los Comisionados, cuando no excedan de tres meses.

XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno.

Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.

Sección Segunda

De los Comisionados; y la Presidencia de la CEGAIP

ARTÍCULO 35. Corresponde a los Comisionados:

- I.** Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II.** Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la CEGAIP y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;
- III.** Proponer al Pleno el nombramiento y remoción del personal que les sea asignado;
- IV.** Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V.** De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI.** Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la CEGAIP;
- VII.** Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII.** Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la CEGAIP;

- IX.** Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto y se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:
- a)** Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes.
 - b)** Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de esta fracción.
 - c)** Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.
 - d)** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
 - e)** Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.
- X.** Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico de la CEGAIP y el Pleno.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la CEGAIP las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular. Los Comisionados Numerarios deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Para plantear la excusa, los Comisionados Numerarios deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida a la Presidencia del Congreso del Estado, con copia al Pleno de la CEGAIP, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Congreso del Estado esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Las licencias de los Comisionados, cuando no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno de la CEGAIP, conforme a su reglamento interno, las que excedan de este tiempo deberán solicitarse ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Presidente de la CEGAIP:

- I.** Tener la representación legal de la CEGAIP;
- II.** Por acuerdo del Pleno promover las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso h) de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.** Conducir la administración de la CEGAIP, ejecutando los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para tal efecto;
- IV.** Remitir oportunamente al titular del Poder Ejecutivo, el presupuesto de egresos de la CEGAIP, para su inclusión en el presupuesto del Estado, una vez aprobado por el Consejo;
- V.** Vigilar el ejercicio del presupuesto de egresos asignado a la CEGAIP, y presentar al Pleno para su aprobación y remisión a la Auditoría Superior del Estado, un informe de los ingresos y egresos del mismo, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;
- VI.** Remitir a la Auditoría Superior del Estado la correspondiente cuenta pública anual de la CEGAIP;
- VII.** Suscribir, junto con el Secretario Técnico del Pleno, los convenios que sean necesarios con el Instituto, los órganos estatales homólogos, y otras autoridades de cualquier orden de gobierno, que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la CEGAIP, previa autorización del Pleno;
- VIII.** Garantizar el desarrollo de las sesiones del Pleno, y
- IX.** Presentar el informe anual de la CEGAIP al Congreso del Estado;

Sección Tercera
Del Órgano Interno de Control de la CEGAIP

Artículo 37. La CEGAIP contará con un Órgano Interno de Control, que tiene encomendada la función, control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones la persona titular de la Contraloría Interna, se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP.

ARTÍCULO 38. La Contraloría Interna contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación;
- II.** Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III.** Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;
- IV.** Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;
- V.** Dictaminar los estados financieros del área administrativa, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo al pleno;
- VI.** Realizar los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la CEGAIP;
- VII.** Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de realizar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses en los casos en que corresponda; verificando que tal declaración se presente en los términos de ley, y
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad, Responsabilidad Hacendaria del Estado, y todas aquellas tendientes a la fiscalización y ejercicio del presupuesto y gasto público, en su caso.

ARTÍCULO 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 40. La persona titular de la Contraloría Interna será designada, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecta; así mismo, no podrá ser removida sino por los casos y causas que establezcan las leyes de la materia.

ARTÍCULO 41. En la designación la persona titular de la Contraloría Interna, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección la persona titular de la Contraloría Interna, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres aspirantes, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como persona titular de la Contraloría Interna de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

Sección Cuarta

Del Consejo Consultivo de la CEGAIP

ARTÍCULO 42. La CEGAIP, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por Cinco consejeros honoríficos que durarán en su encargo cinco años.

El Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, llevará a cabo la elección del Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El Congreso del Estado determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

El Congreso del Estado establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Consejero Presidente lo notificará inmediatamente al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 43. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar sus reglas de operación;
- II.** Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III.** Opinar sobre el programa anual de trabajo de la CEGAIP y su cumplimiento;
- IV.** Emitir un informe anual sobre el desempeño de la CEGAIP;
- V.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI.** Conocer el informe de la CEGAIP sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII.** Emitir opiniones no vinculantes a la CEGAIP sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII.** Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de la CEGAIP;
- IX.** Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X.** Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;

- XI.** Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII.** Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

ARTÍCULO 44. Para integrar el consejo se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III.** Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V.** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

ARTÍCULO 45. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 46. La elección de la Presidencia del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

ARTÍCULO 47. En caso de falta absoluta de cualquier persona que integre el Consejo, la Presidencia de la CEGAIP, notificará inmediatamente al Congreso del Estado, para los efectos del artículo 42 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.

ARTÍCULO 48. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Reglamento Interno, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTÍCULO 49. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general el presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos tres de los consejeros.

Sección Quinta
Del Sistema Estatal de Documentación y Archivos

ARTÍCULO 50. El Sistema Estatal de Documentación y Archivos, llevará a cabo las acciones que determine el Pleno en la materia que le compete conforme a los objetivos y atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí; y conforme al ordenamiento que refiere la fracción XXIX-T del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tratamiento de los archivos se hará conforme a los ordenamientos que refiere el párrafo anterior.

Capítulo II
De los Responsables en Cada Sujeto Obligado

Sección Primera
De los Comités de Transparencia

ARTÍCULO 51. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí dentro de la estructura funcional del sujeto obligado; tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;
- VI.** Crear programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII.** Recabar y enviar a la CEGAIP, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 115 de la presente Ley;
- IX.** Realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instituciones u organismos públicos que corresponda que corresponda, para cumplir con sus funciones;
- X.** Aprobar el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que le presente la unidad de transparencia de la entidad pública de que se trate, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia;
- XI.** Elaborar el informe anual que cada sujeto obligado deberá enviar a la CEGAIP, en el que se dé cuenta de la aplicación de esta Ley, y
- XII.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Sección Segunda

De las Unidades de Transparencia

ARTÍCULO 53. Los titulares de los sujetos obligados, mediante el acuerdo o reglamento respectivo, según sea el caso, que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, establecerán las unidades de transparencia, responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, así como todas las solicitudes que se realicen en ejercicio de la acción de protección de datos personales.

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Quinto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Sugerir al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

ARTÍCULO 55. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 56. Las unidades de transparencia contarán con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias, para realizar las funciones que señala la presente Ley.

ARTÍCULO 57. Las unidades de transparencia establecerán mecanismos de coordinación permanente entre sí, en el marco del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y en los términos establecidos por la Ley General, por esta Ley, por la CEGAIP, y por las leyes orgánicas y acuerdos de creación de las entidades correspondientes.

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

ARTÍCULO 64. Los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 65. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, la CEGAIP deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 66. La CEGAIP, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:

I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promocionar, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Sugerir, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Fomentar, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Crear programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 67. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II De la Transparencia Proactiva

ARTÍCULO 68. La CEGAIP adoptará y difundirá en el ámbito de su competencia las políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establecen como mínimo la Ley General, y ésta Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

ARTÍCULO 69. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

ARTÍCULO 70. La CEGAIP adoptará los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, que para tal efecto formule el Sistema Nacional considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

Capítulo III Del Gobierno Abierto

ARTÍCULO 71. La CEGAIP, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvará, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Se privilegiará que en la implementación de los mecanismos de colaboración se cumplan los objetivos de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana e innovación gubernamental y tecnológica.

ARTÍCULO 72. El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, en materia de gobierno abierto procurarán:

- I.** Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II.** Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III.** Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV.** Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

ARTÍCULO 73. Además de lo señalado en el artículo anterior, El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, procurarán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con los compromisos de la Alianza para el Gobierno Abierto, en el ámbito de sus competencias:

- I.** Gobierno Abierto;
- II.** Parlamento Abierto, y,

III. Justicia Abierta.

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 74. Los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo dispone los artículos 49 y 60 de la Ley General.

ARTÍCULO 75. La CEGAIP adoptará y difundirá los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional en donde se establezcan los formatos de publicación de la información para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, y verificable.

ARTÍCULO 76. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

ARTÍCULO 77. La CEGAIP, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 78. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Los sujetos obligados deberán notificar a la CEGAIP a más tardar dentro de los tres días siguientes, cuando sus páginas de internet institucionales suspendan su servicio, informando las causas y tiempo estimado de restablecimiento.

La CEGAIP dentro del ámbito de sus competencias, emitirá un acuerdo fundado y motivado en el que determinará el plazo prudente para que el sujeto obligado reestablezca el servicio.

ARTÍCULO 79. La CEGAIP y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí misma o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 80. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

ARTÍCULO 81. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario a la normatividad electoral.

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido, o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 73 fracción XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establece el artículo 142 de esta Ley.

ARTÍCULO 83. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con esta Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. Los instrumentos de control archivístico referidos en la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí;

II. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

III. Las iniciativas anuales de leyes de ingresos; y presupuesto de egresos del Estado. El Poder Ejecutivo y los municipios incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, apartados específicos con la información siguiente:

a) Leyes de ingresos

1. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estimen serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

2. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

b) Presupuesto de egresos:

1. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

2. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.

3. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativas, funcionales, programáticas, económicas y, en su caso, geográficas y sus interrelaciones, que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en esta fracción, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. La información de los movimientos de ingresos y egresos, que deberán contener, en el caso de egresos, el monto, beneficiario, concepto, fecha, folio, institución bancaria y funcionario que lo autoriza. En el caso de ingresos, el número de entero, monto, concepto, contribuyente y fecha.

Además, la relación de las cuentas bancarias productivas específicas en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos por cualquier concepto, durante el ejercicio.

Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación, para el efecto de la radicación de los recursos;

V. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Las facultades de cada área;

VII. Los manuales de organización, servicios que se ofrecen, trámites, requisitos y formatos, así como los documentos que contengan las políticas de cada dependencia y unidad administrativa, que incluya metas, objetivos y responsables de los programas operativos a desarrollar;

VIII. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

IX. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, **y versión pública de su currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;**

XI. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

XII. La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen;

XIII. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;

XIV. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

XV. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XVI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XVII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo autoricen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVIII. **La información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horarios de atención, página electrónica, cuotas y responsables de atender las peticiones de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos; asimismo el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso;**

XIX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XX. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área.

b) Denominación del programa.

c) Periodo de vigencia.

d) Diseño, objetivos y alcances.

e) Metas físicas.

f) Población beneficiada estimada.

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal.

h) Requisitos y procedimientos de acceso.

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana.

j) Mecanismos de exigibilidad.

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones.

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo.

m) Formas de participación social.

n) Articulación con otros programas sociales.

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente.

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas.

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo, así como la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, su registro federal de contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o física con actividad empresarial y profesional, así como el monto recibido;

XXI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XXII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXIV. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XXV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXVI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVII. La información presupuestal detallada que contenga por lo menos los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución. Además, deberá difundirse la información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos al estado y municipios, se observarán las disposiciones específicas de las leyes: Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

XXVIII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIX. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña; **además, el costo del diseño, programación y alimentación de su página de internet institucional, así como el costo del dominio y mantenimiento del mismo;**

XXX. Los informes finales de resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, en su caso, las aclaraciones que correspondan; una vez que se hayan agotado y resuelto los recursos que en su caso hubieren sido promovidos;

XXXI. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXXIII. Las convocatorias e información acerca de los permisos, licencias, concesiones, licitaciones de obra, adquisiciones, arrendamientos, prestaciones de servicios y autorizaciones otorgadas por las entidades públicas, así como las opiniones argumentadas, datos finales incluidos los expedientes y documentos que contengan los resultados de los procedimientos administrativos aludidos. Cuando se trate del otorgamiento de concesiones y licencias, permisos o autorizaciones a particulares, la información al respecto deberá contener el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de la concesión, licencia, autorización o permiso, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;

XXXIV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
2. Los nombres de los participantes o invitados.
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución.
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas.
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación.
7. El contrato y, en su caso, sus anexos.

- 8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
 - 9.** La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
 - 10.** Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
 - 11.** Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
 - 12.** Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; Los informes pormenorizados sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas que directa o indirectamente tienen que ejecutar con cargo al presupuesto público con préstamos, subvenciones u aportaciones privadas de carácter nacional e internacional. En este caso, deberá precisarse el monto; lugar, plazo de ejecución, entidad pública y servidores públicos responsables de la obra y mecanismos de vigilancia ciudadana. Adicionalmente, cuando corresponda a la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado;
 - 13.** El convenio de terminación.
 - 14.** El finiquito.
- b)** De las adjudicaciones directas:
- 1.** La propuesta enviada por el participante.
 - 2.** Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
 - 3.** La autorización del ejercicio de la opción.
 - 4.** En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.
 - 5.** El nombre de la persona física o moral adjudicada.
 - 6.** La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
 - 7.** El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.
 - 8.** Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
10. El convenio de terminación.
11. El finiquito;
- XXXV.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXXVI.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXVII.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXVIII.** Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIX.** Los convenios que realicen con la federación, con otros estados y con los municipios, siempre que no versen sobre seguridad nacional o seguridad pública;
- XL.** Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XLI.** El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XLII.** Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención, hasta su total cumplimiento;
- XLIII.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XLIV.** Los mecanismos de participación ciudadana;
- XLV.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XLVI.** Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XLVII.** Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLVIII.** Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLIX.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- L.** Los ingresos recibidos, así como **todas las donaciones que reciban de personas físicas o morales e instituciones públicas, sean estos en efectivo, depósitos financieros, en especie, servicios, o de cualquier otra naturaleza**, señalando en todos los casos el

nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

LI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

LII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, y

LIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Ejecutivo del Estado y los municipios:

a) El Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectoriales y las modificaciones que a los mismos se propongan.

b) Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

c) La información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

1. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos.

2. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales.

3. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- d)** Las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.
- e)** El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.
- f)** El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, condonado, o cualquier otra expresión que se utilice con los mismos efectos sobre algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.
- g)** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, titulares y adscritos, oficiales de registro civil, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y nombramiento respectiva, así como de las sanciones que se les hubieran aplicado.
- h)** La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.
- i)** Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y
- j)** En materia de población:
- 1.** El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan.
 - 2.** La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.
- k)** En materia de seguridad pública y procuración de justicia:
- 1.** Siempre que no se trate de asuntos de seguridad nacional o pública, y exclusivamente para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.
 - 2.** La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad municipal e institución.
 - 3.** La incidencia delictiva fuero Común, desagregado por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión.

l) En materia de política interior:

1. El listado de asuntos de atención a grupos vulnerables que contenga género, rango de edad, tipo de apoyo y, en su caso, monto.

m) En materia del medio ambiente y recursos naturales:

1. El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y municipios que las comprenden.

2. El listado de especies potosinas en riesgo, por grupo taxonómico.

3. El listado de vegetación natural, por municipio, por ecosistema y por superficie.

4. El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por municipio y por año.

5. La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica.

6. El Inventario estatal de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales.

7. El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización.

8. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas.

9. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales.

10. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales.

11. El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus.

12. Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental.

13. Información estadística sobre los arboles históricos y notables del estado.

14. Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción.

15. El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

n) En materia de economía:

1. La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende.

o) En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género.

2. El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y municipios.

3. El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga municipio, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad.

4. El listado de agro negocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo.

p) En materia de comunicaciones y transportes:

1. Información estadística sobre las concesiones otorgadas desagregadas por tipo.

2. La incidencia de accidentes de vehículos del servicio público denominados taxis, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables.

3. La incidencia de accidentes de vehículos de Transporte Urbano concesionado del servicio público, desagregado por fecha, hora local, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, ruta, operador, lugar del accidente, municipio, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños al vehículo y causas probables.

4. El listado de regiones carreteras del Estado que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes.

q) En materia del sector educación y cultura:

1. El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación.

2. El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos estatales.

3. El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado.

4. El catálogo de museos, que contenga el nombre, el municipio, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

r) En materia de salud:

- 1.** El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono.
- 2.** El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

s) En materia del trabajo y previsión social:

- 1.** El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción estatal y municipal registradas.
- 2.** El número de trabajadores estatales asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Sistema de Pensiones del Estado, u organismos similares, desagregado por mes, por actividad económica, municipio, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo.
- 3.** El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Estatal de Empleo, por año, municipio, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

t) En materia de turismo:

- 1.** Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, nacionales, flujos aéreos, flujos carreteros.
- 2.** Información correspondiente a destinos turísticos por municipio, con estadísticas sobre actividades turísticas.
- 3.** Información estadística sobre ocupación hotelera.
- 4.** El listado de prestadores de servicios turísticos, desagregado por municipio, y

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

- a)** El Plan Municipal de Desarrollo, y el Plan de Desarrollo Urbano y de Centros de Población estratégicos, los programas operativos anuales sectoriales, y las modificaciones que a los mismos se propongan.
- b)** El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
- c)** Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

d) La integración de las comisiones, así como los informes anuales que establece el artículo 21 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

e) Los datos referentes al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; los programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos; mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, parques, jardines y su equipamiento; la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo municipal; la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; utilización del suelo; así como, las participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda; y las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

f) La información detallada que contengan los planes de ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción, de transporte, vía pública, y toda la información sobre permisos y licencias otorgadas por las autoridades municipales.

g) Los montos recibidos por concepto de multas, recargos, depósitos fiscales y fianzas, así como el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos.

h) Las políticas y mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas, así como, en la toma de decisiones de sus dependencias y entidades públicas.

i) Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano y de servicios públicos.

j) Previo convenio de colaboración administrativa, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. La Gaceta Parlamentaria que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno; y el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de, ley, decreto, acuerdo económico; acuerdo administrativo; puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones; decretos y acuerdos aprobados;

III. Orden del Día de cada una de sus sesiones del Pleno; de las comisiones y los comités;

IV. El Diario de los Debates;

V. Las versiones estenográficas;

- VI.** La asistencia de a cada una de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités;
- VII.** La información relativa a la programación de las sesiones del Pleno, de las comisiones y comités, incluyendo fecha y hora de las mismas;
- VIII.** Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron; y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- IX.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- X.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica; y por cada legislador, en la votación nominal, y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XI.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XII.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV.** El número y la denominación de los grupos parlamentarios, y de las representaciones parlamentarias existentes; el nombre de las diputadas y diputados que los integren, así como quien funja como coordinador del mismo y, si los hubiere, los demás nombramientos de sus integrantes;
- XV.** Los indicadores de gestión que debe publicar de oficio el Poder Legislativo deberán incluir numeralia general e individual de iniciativas y puntos de acuerdo que hayan promovido sus integrantes; dichos registros deberán clasificarse en rubros tales como: aprobados; improcedentes; pendientes; sin materia; archivados; y caducados;
- XVI.** La información sobre el ejercicio del presupuesto aprobado a los sujetos obligados previstos en esta Ley. Asimismo, el que le corresponde, detallando el uso y destino de los recursos financieros asignados a los órganos de gobierno, grupos parlamentarios, a las comisiones legislativas, comités, el Instituto de Investigaciones Legislativas y a cada uno de los diputados que integran la Legislatura correspondiente, así como, los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación y los responsables de su recepción y ejecución final, mismo que deberá ser actualizado trimestralmente;
- XVII.** Los informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar los sujetos obligados al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después

de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso del Estado;

XVIII. Las declaraciones de situación patrimonial de los diputados que así lo autoricen;

XIX. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, oficial mayor, coordinadores, directores, asesores y secretarios técnicos del Congreso y de los grupos parlamentarios;

XX. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XXI. En su caso, el padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable, y

XXII. Las demás que establezcan su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. Los montos recibidos por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, el uso y calendario de aplicación;

II. Las tesis y ejecutorias publicadas en la Gaceta Judicial y Administrativa respectiva de las salas y el Pleno correspondientes;

III. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

IV. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas, según corresponda;

V. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

VI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen, y

VII. Las resoluciones que impongan sanciones, dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores judiciales, una vez que no exista medio de impugnación en su contra.

ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral.

- b)** Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- c)** La geografía y cartografía electoral.
- d)** El registro de candidatos a cargos de elección popular.
- e)** El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots autorizados por el INE para su difusión en el Estado, incluyendo los partidos políticos de registro estatal y de aquellos candidatos independientes registrados;
- f)** Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.
- g)** La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes.
- h)** La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- i)** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana.
- j)** Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- k)** Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones.
- l)** En su caso, la información sobre votos de potosinos residentes en el extranjero.
- m)** Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y nacionales en el caso que corresponda al ámbito local.
- n)** El monitoreo de medios;

II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí:

- a)** El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.
- b)** Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron.
- c)** La relación de recomendaciones impuestas para lo cual deberán señalar:

- 1.** El nombre, denominación o razón social del ente recomendado.
 - 2.** El precepto legal infringido, el tipo de recomendación, el monto o plazo, según corresponda, que la autoridad tiene para cumplir con la recomendación, así como las obligaciones de hacer para con la víctima.
 - 3.** El estado que guarda la recomendación, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.
En todo caso, si la sanción recomendación impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.
- d)** Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso.
 - e)** Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente.
 - f)** Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.
 - g)** La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.
 - h)** Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite.
 - i)** Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen.
 - j)** Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos.
 - k)** El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado.
 - l)** El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
 - m)** Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos.
 - n)** Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo, y

III. La CEGAIP:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones.
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones.
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas.
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados.
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión.
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones.
- g) El número de, denuncias por incumplimiento, recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 89. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

- I.** Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II.** Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III.** La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV.** La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V.** El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI.** Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII.** La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII.** Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y
- IX.** El listado de instituciones incorporadas, requisitos de incorporación y desincorporadas.

ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan

postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

- I.** El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II.** Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III.** Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V.** Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI.** Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII.** Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII.** Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX.** Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X.** El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI.** El acta de la asamblea constitutiva;
- XII.** Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII.** Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV.** Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV.** Su estructura orgánica, nombramientos y funciones que realizan sus comités;
- XVI.** El directorio de sus órganos de direcciones estatales, municipales y, en su caso, regionales y/o distritales;
- XVII.** El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVIII.** El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

- XIX.** El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XX.** Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XXI.** Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXII.** Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXIII.** Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIV.** Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXV.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXVI.** El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVII.** La información contenida en los documentos que se produzcan en los procesos para suscribir contratos de todo tipo de actos privados, relacionadas con la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios, en los que se utilicen recursos del Estado;
- XXVIII.** La información contenida en los documentos y expedientes relativos a todo tipo de auditorías concluidas y realizadas, para evaluar el ejercicio presupuestal que les realice el órgano electoral competente en el Estado;
- XXIX.** La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones que se lleven a cabo, para determinar cualquier aplicación del financiamiento público que reciban del Estado;
- XXX.** La información presupuestal detallada que contenga por lo menos, los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes, sobre la aplicación del financiamiento público que reciban del gobierno del Estado;
- XXXI.** La información de los beneficiarios de los programas aplicados con motivo de su función, cuando se trate de recursos del financiamiento público estatal;
- XXXII.** Los informes que entreguen al CEEPAC, mismos que detallarán el monto de las asignaciones públicas recibidas, criterios de asignación, formas y tiempos de ejecución,

responsables de la recepción y ejecución; así como, de las participaciones, donaciones y financiamiento privado que hayan recibido, en los mismos términos señalados para las asignaciones públicas. Las auditorías y verificaciones de que sean objeto los partidos y agrupaciones políticas, deberán difundirse una vez que hayan concluido los procedimientos de fiscalización;

XXXIII. Los contratos de prestación de servicios que establezcan con personas físicas o morales, cuando se utilicen recursos del Estado;

XXXIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal que les presten servicios remunerados;

XXXV. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXXVI. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXXVII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXXVIII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXXIX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 91. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

ARTÍCULO 92. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio.

b) Número de registro.

c) Nombre del sindicato.

d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia.

e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo.

f) Número de socios.

g) Centro de trabajo al que pertenezcan.

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

ARTÍCULO 93. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 84 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

ARTÍCULO 94. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, la CEGAIP deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

ARTÍCULO 95. La CEGAIP, dentro de su respectiva competencia, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a la CEGAIP un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, la CEGAIP tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

ARTÍCULO 96. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, la CEGAIP deberá:

- I.** Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II.** Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III.** Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

ARTÍCULO 97. Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 98. La CEGAIP vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 99. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación

que se lleve a cabo de manera oficiosa por la CEGAIP al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

ARTÍCULO 100. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.** Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III.** El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV.** La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y
- V.** La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General.

La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo VI

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

ARTÍCULO 102. Cualquier persona podrá denunciar ante la CEGAIP la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 84 a 96 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 103. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante la CEGAIP;
- II. Solicitud por parte de la CEGAIP de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

ARTÍCULO 104. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la CEGAIP, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

ARTÍCULO 105. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, y
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la CEGAIP.

ARTÍCULO 106. La CEGAIP pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 107. La CEGAIP en el ámbito de su competencia debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción y notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 108. El sujeto obligado debe enviar a la CEGAIP, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 109. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

ARTÍCULO 110. La CEGAIP, en el ámbito de sus competencias, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita la CEGAIP, en lo que se refiere a este Capítulo, son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

ARTÍCULO 111. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución, a más tardar el siguiente día hábil.

La CEGAIP, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior

jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 112. En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.

ARTÍCULO 115. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.** Expire el plazo de clasificación;
- III.** Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 129 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre

y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la CEGAIP, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 116. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 118. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 119. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 121. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 123. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 124. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 126. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información clasificada de un documento.

Capítulo II De la Información Reservada

ARTÍCULO 127. Se considerará reservada aquella información que conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 128. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener, cuando menos:

- I.** La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II.** La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III.** El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV.** El plazo por el que se reserva la información;
- V.** La designación de la autoridad responsable de su protección;
- VI.** Número de identificación del acuerdo de reserva;
- VII.** La aplicación de la prueba del daño;
- VIII.** Fecha del acuerdo de clasificación, y
- IX.** La rúbrica de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 130. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 131. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I.** Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II.** Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 132. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida por el plazo por el que se reserva la información.

ARTÍCULO 133. Cuando los sujetos obligados soliciten autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 128, así como los argumentos señalados en el artículo 129, ambos, de esta Ley.

ARTÍCULO 134. Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

ARTÍCULO 135. Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 136. Las unidades de transparencia integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

ARTÍCULO 137. Los titulares de los sujetos obligados tomarán las medidas necesarias para que la administración, archivo y resguardo de la información reservada, se realice conforme a lo dispuesto por esta Ley. La CEGAIP podrá tener acceso en cualquier momento a la información reservada para:

- I. Resolver sobre su clasificación;
- II. Resolver sobre la desclasificación, antes del fin del periodo de reserva;
- III. Autorizar la ampliación del periodo de reserva;
- IV. Autorizar el acceso a quienes hubiesen solicitado la información que hubiere cumplido el periodo de reserva, y
- V. Resolver sobre las denuncias por incumplimiento que le sean presentadas en los términos de esta Ley.

Capítulo III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 139. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 140. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 141. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 142. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la CEGAIP deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 144. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 145. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.** La descripción de la información solicitada;
- IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ARTÍCULO 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

ARTÍCULO 157. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 162. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

ARTÍCULO 163. Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede el recurso de revisión que se interpondrá conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

Capítulo II De las Cuotas de Reproducción

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.** El costo de envío, en su caso, y
- III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión ante la CEGAIP

ARTÍCULO 166. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la CEGAIP a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;

- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.

ARTÍCULO 168. El recurso de revisión deberá contener:

- I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.** El acto que se recurre;
- VI.** Las razones o motivos de agravio, y
- VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la CEGAIP.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 169. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la CEGAIP no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen la CEGAIP para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

ARTÍCULO 170. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 171. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 172. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 173. La CEGAIP, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 174. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente de la CEGAIP lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI.** La CEGAIP no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII.** Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

ARTÍCULO 175. Las resoluciones de la CEGAIP podrán:

- I.** Desechar o sobreseer el recurso;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, la CEGAIP, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 176. En las resoluciones la CEGAIP podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 177. La CEGAIP deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a la CEGAIP de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada.

ARTÍCULO 178. Cuando la CEGAIP determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo de conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VII. Se trate de una consulta, o
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 181. Las resoluciones de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 182. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de la CEGAIP, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o el Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en la Ley General.

Capítulo II

Del Cumplimiento de las Resoluciones de la CEGAIP

ARTÍCULO 183. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la CEGAIP, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la CEGAIP resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 184. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la CEGAIP sobre el cumplimiento de la resolución.

La CEGAIP verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la CEGAIP, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 185. La CEGAIP deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si la CEGAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario:

- I.** Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II.** Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III.** Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo III De los Criterios de Interpretación

ARTÍCULO 186. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la CEGAIP podrá adoptar los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

La CEGAIP podrá emitir criterios de carácter orientador, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por mayoría del Pleno, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

La CEGAIP podrá utilizar los criterios de interpretación que para tal efecto y con carácter orientador emita el Instituto, conforme a las bases establecidas en el capítulo VII del Título Octavo de la Ley General

ARTÍCULO 187. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la CEGAIP deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 188. La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II.** La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III.** El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV.** las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

VI. La antigüedad en el servicio;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Capítulo II De las Medidas de Apremio

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

ARTÍCULO 191. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 194. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 195. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 196. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo III De las Sanciones

ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

- III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 198. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la CEGAIP, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 197 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, la CEGAIP deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la CEGAIP deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, la CEGAIP deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción a la CEGAIP.

ARTÍCULO 202. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, la CEGAIP deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 203. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, la CEGAIP, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 204. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos estatales y municipales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo IV Del Procedimiento Sancionatorio

Sección Primera Reglas Generales del Procedimiento

ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice la CEGAIP, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 206. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la CEGAIP al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describirlos hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la CEGAIP, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

La CEGAIP, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la CEGAIP, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno de la CEGAIP, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

ARTÍCULO 207. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión de la CEGAIP son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

ARTÍCULO 208. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 209. La resolución que emita la CEGAIP deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

ARTÍCULO 210. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 211. Las multas que imponga la CEGAIP serán ejecutadas por el Procurador Fiscal del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección Segunda Sanciones por Infracciones a la Ley

ARTÍCULO 212. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 197 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días la unidad de medida y actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos unidades de medidas y actualización vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 197 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientos unidades de medidas y actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 197 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta unidades de medidas y actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 213. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 214. En caso de reincidencia y consideraciones para la determinación del monto de las sanciones establecidas en este capítulo se atenderá a lo dispuesto en el Título Octavo, capítulo I de esta Ley.

ARTÍCULO 215. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades de la CEGAIP para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 18 de octubre de 2007.

TERCERO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.

CUARTO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberá expedir su reglamento acorde con los principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

QUINTO. La CEGAIP expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

SEXTO. El titular del órgano de control interno tendrá la obligación de verificar que se cumpla en el plazo establecido lo señalado en los transitorios, CUARTO, y QUINTO del presente Decreto.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales.

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet, la información conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente.

OCTAVO. La información que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley obra en los sistemas electrónicos de los sujetos obligados, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOVENO. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, y la correspondiente en materia de archivos, permanecerá vigente la normatividad local en la materia.

DÉCIMO. El Contralor Interno de la CEGAIP será electo por el Congreso, a más tardar ciento ochenta días después de entrar en vigor esta Ley. El primer titular de la Contraloría Interna durará en su encargo hasta el 30 de Octubre de 2017. A partir del año 2017, los titulares de la Contraloría Interna durarán en su encargo cuatro años, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Ejecutivo del Estado podrá incluir, en un plazo no mayor a noventa días, y previo convenio administrativo, por conducto de la dependencia que lleve la relación con los municipios, en el servidor correspondiente, la información de transparencia de aquellos municipios que no cuentan con servicio de internet o que así lo deseen.

DÉCIMO SEGUNDO. El Consejo Consultivo de la CEGAIP será electo por el Congreso, a más tardar un año después de entrar en vigor esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. Los comisionados que hoy integran la CEGAIP se mantendrán por los periodos para los que fueron electos y la comisión se renovará de manera escalonada, conforme a la secuencia con que han sido nombrados, a partir del año 2008.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Josefina Salazar Báez Presidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidente		
Dip. Lucila Nava Piña Secretaria		

Firmas del dictamen que aprueba expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		

Firmas del dictamen que aprueba expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Dulcelina Sánchez De Lira Presidenta		
Dip. Josefina Salazar Báez Vicepresidenta		
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretaria		

Firmas del dictamen que aprueba expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente.		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente.		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario.		

Firmas del dictamen que aprueba expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia nos fueron turnadas las siguientes:

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de junio del dos mil trece, la iniciativa presentada por el C. José Armando Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar el capítulo "*Caducidad de la Instancia*", con doce artículos, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
2. En Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el quince de enero de dos mil quince, iniciativa presentada por el entonces Diputado Miguel de Jesús Maza Hernández, mediante la que plantea reformar la denominación del Título Décimo Tercero; y adicionar al mismo Título Décimo Tercero el capítulo III con los artículos, 796 a 799, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
3. En Sesión Ordinaria del cinco de noviembre del dos mil quince, se turnó a la Comisión de Justicia iniciativa que presentó el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que propone reformar la denominación del Título Décimo Primero; y adicionar al mismo Título Décimo Primero el capítulo III "*Caducidad*" y el artículo 795 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar un estrecho vínculo las iniciativas mencionadas, por tratarse de propuestas que plantean adicionar el capítulo relativo a la caducidad al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la Comisión que suscribe resuelve dictaminarlas en un mismo instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas citadas en los puntos 2, y 3 del proemio, colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Y por cuanto hace a la mencionada en el punto 1, no cumple lo que señalan el numeral 62 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en virtud de que no indica si se refiere a la estructura jurídica del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en orden de prelación, título; capítulo; secciones;

artículos; fracciones en números romanos; incisos; números arábigos, lo que no obsta para que la Comisión la haga suya, en virtud de que los alcances de la misma se refieren a la caducidad de la instancia, figura jurídica reconocida por el derecho, que viene a terminar un proceso por la inactividad de las partes. En virtud de lo que se valora procedente insertar la propuesta para que la denominación del Título Décimo Tercero sea “*Suspensión, Interrupción, y Caducidad del Proceso*”, y agregar al citado Título, el capítulo III nombrado “*De la Caducidad*”, y los artículos 795 Bis a 795 undecies.

CUARTA. Que para mejor proveer se envió oficio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el que respetuosamente se solicitó opinión, en relación con la iniciativa presentada por el C. José Armando Vera Fábregat, referida en el punto 1 del preámbulo.

Y es a través del oficio número 1107/2014 que los magistrados, Ricardo Sánchez Márquez, María Elena Sánchez Guzmán, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ramón Sandoval Hernández, José Armando Martínez Vázquez, integrantes de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, del Supremo Tribunal de Justicia, en respuesta señala: “*Esta Comisión considera que la iniciativa en análisis plantea el mismo supuesto que la iniciativa presentada por el Magistrado Salvador Ávila Lamas, anexando copia simple de la propuesta que en su momento (año 2006) se presentó ante el Congreso del Estado, alusiva al mismo tema de la caducidad de la instancia. Lo anterior con la finalidad de que se analicen de manera conjunta ambas iniciativas*”.

QUINTA. Que a la búsqueda de la iniciativa que señala el oficio citado en la Consideración que antecede se concluye que no obra en los archivos de la Comisión de Justicia la iniciativa a la que aluden los entonces integrantes de la Comisión de Estudios de Reformas Legales, no obstante ello, al solicitar que se analicen en conjunto, los integrantes de la dictaminadora valoran procedente tal planteamiento por lo que se atienden las propuestas contenidas en el documento que adjuntaron.

SEXTA. Que en materia de la caducidad de la instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en diversas tesis, de las cuales se reproducen las siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del

juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010

Tesis: 1a./J. 106/2009

Página: 69

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU REGULACIÓN EN LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS JUICIOS MERCANTILES QUE SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIORES A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.

Ante los vacíos legislativos que se manifiestan con la aplicación individualizada de la ley, el juzgador debe realizar una labor interpretativa utilizando los métodos hermenéuticos que desentrañen el sentido del contexto normativo de que se trate, entre los que se encuentra la supletoriedad de la norma, figura jurídica reconocida por el derecho positivo y que es constitucionalmente válida, siempre que sea necesaria para lograr la eficacia de la ley suplida y le dé congruencia sin contradecir sus principios, aun cuando la institución respectiva no esté expresamente contemplada en la ley a suplir, por lo que es dable concluir que aun ante la falta de previsión específica de los efectos de la inactividad procesal en el Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, se actualiza el supuesto de la aplicación supletoria, permitida en lo general por el artículo 1054, de las disposiciones relativas a la caducidad regulada en las leyes adjetivas locales, en los procedimientos mercantiles, pues tal figura jurídica, que permite al juzgador extinguir procesos ante la falta de interés de quien debe impulsarlos hasta su resolución, no impone una institución extraña que el legislador no hubiese tenido la intención de establecer, sino que es congruente con el contexto de la legislación comercial, en tanto que atribuir efectos jurídicos a la inactividad procesal implica poner fin a la indefinición de los derechos litigiosos y evita que las partes pudieran prolongar -a su voluntad o capricho- juicios que el legislador quiso tramitar con especial celeridad, así como la pendencia indefinida de los procesos, lo que entraña el acogimiento a los principios de seguridad jurídica y administración de justicia.

Contradicción de tesis 398/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 33/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.”

Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012,

Tomo 1

Tesis: 1a./J. 33/2012 (10a.)

Página: 541.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso

a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Maribel López Madrigal. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 7/2013. Gloribel Fernández Pacheco. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 2/2013. María Loyola Reed Villanueva. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar

Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 46/2013. Nidia de Jesús Baños Cruz. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 5/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.", publicada el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014,

Tomo III

Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)

Página: 2411

SÉPTIMA. Que en el ámbito de lo local, destaca el criterio de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, que en el tema que nos ocupa se pronuncia:

“TESIS 02/2010

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. JUNTAS DE AVENENCIA. LAS PROMOCIONES QUE LAS SOLICITAN EN JUICIOS MERCANTILES NO SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL TERMINO PARA QUE OPERE LA. *Del contenido literal del artículo 1076 del Código de Comercio se desprende que para que opere la caducidad de la instancia en juicios mercantiles se deben materializar tres requisitos: a).- Que se actualice el supuesto durante el lapso comprendido del primer auto que se dicte en el juicio, hasta la citación para oír sentencia; b).- Que transcurran ciento veinte días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada; y c).- Que las partes no impulsen en ese período el procedimiento para su trámite y conclusión. En relación a este último requisito debe señalarse que las únicas promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por tanto el término para que opere la caducidad de la instancia, son aquéllas en las que se contiene el interés o voluntad de las partes para que el juicio continúe y se resuelva, debiendo además ser acordes a la etapa procesal correspondiente y existir una relación directa entre dicha etapa y lo que se solicita, lo cual implica que deben contener pretensiones que sean procesalmente concordantes y factibles. Bajo ese marco jurídico, resulta válido establecer que la solicitud para la celebración de una junta de avenimiento en juicios mercantiles, no participa de la naturaleza jurídica de las promociones aptas para impulsar el procedimiento e interrumpir por ende el término para que opere la caducidad de la instancia, pues aún cuando la finalidad de dichas juntas es que las partes convengan y que a lo que acordado pueda otorgársele el carácter de transacción judicial y elevarse a la categoría de cosa juzgada, sin embargo, al no estar contempladas tales juntas en el Código de Comercio, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen por ello trámites no autorizados por la ley en materia mercantil, situación que por si sola impide legalmente que impulsen el procedimiento, por no formar parte del mismo, ni poder conducir por tanto a la continuación y conclusión del juicio, ante su falta de concordancia con el desarrollo de la secuela procesal”.*

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. Apelación 51/2010. Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. 26 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretaria. Lic. María del Carmen Gómez Flores.

OCTAVA. Que para mayor ilustración, se plasman los alcances de las iniciativas y propuesta que nos ocupan, en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE)	PROPUESTA MAGISTRADO SALVADOR ÁVILA LAMAS	INICIATIVA LIC. JOSÉ ARMANDO VERA	INICIATIVA DIP. MIGUEL DE JESÚS MAZA HERNÁNDEZ LX	INICIATIVA DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
<p>ART. 258.- Siempre que conforme a la Ley deba denunciarse el juicio a un tercero para que le perjudique la sentencia que en él se dicte, el demandado, dentro de los tres días siguientes a su emplazamiento, pedirá al juez que se haga la denuncia, señalando el domicilio donde deba ser notificado el tercero. Con la petición presentará copia del escrito de denuncia, así como de la demanda y de los documentos de que se le corrió traslado. De la petición y de los documentos dichos el juez mandará notificar al tercero, emplazándolo para que en el término de tres días salga al juicio y apercibiéndolo que de no hacerlo le perjudicará la sentencia que se dicte. En estos casos el término concedido al demandado, para contestar la demanda, se ampliará por todo el término concedido al tercero para el mismo efecto, debiendo, en su caso, observarse las disposiciones relativas al nombramiento de un representante común.</p> <p>Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, continuará el juicio por sus trámites legales.</p>	<p>258. ...</p> <p>Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, de oficio se ordenará la continuación del juicio por sus trámites legales.</p>			
<p>ART. 262.- Si entre las excepciones opuestas hubiere de previa y especial pronunciamiento, se substanciarán, dejando en suspenso el principal, como se dispone en los Capítulos II, del Título I y III, del Título III, de este Código. Resueltas que sean, continuará en su caso el curso del juicio.</p>	<p>262.- Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se sustanciarán, dejando en suspenso el principal, como se dispone en los capítulos II, del Título I y III, del Título III, de este Código. Resueltas que sean, de oficio se ordenará, en su caso, que continúe el curso del juicio.</p>			
<p>ART. 264.- Transcurrido el término del</p>	<p>264.- Transcurrido el término del</p>			

<p>emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Capítulo II del Título IX.</p> <p>Para hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.</p> <p>Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.</p>	<p>emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, de oficio se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Capítulo II del Título IX.</p> <p>...</p> <p>...</p>			
<p>ART. 267.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación se pronunciará sentencia.</p> <p>Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia se pronunciará dentro del término de diez días.</p>	<p>267.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, de oficio se citará para oír sentencia.</p> <p>Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, de oficio o a petición de parte se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen y la sentencia se deberá pronunciar dentro del término de quince días.</p>			
<p>ART. 269.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario. Si el juez no decidiera nada sobre el particular al resolver sobre la contestación de la demanda, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo desde luego el término para ofrecerlas.</p> <p>El auto que manda abrir un negocio a prueba no admite recurso alguno; el que lo niegue, será apelable en ambos efectos si además lo fuere la sentencia definitiva.</p>	<p>269.- El juez, una vez satisfechas las formalidades procesales correspondientes, de oficio mandará recibir el juicio a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que el lo estime necesario.</p> <p>El auto que ordene abrir un juicio a prueba no admite recurso; el que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.</p>			

<p>ART. 289.- Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudentemente.</p> <p>No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.</p>	<p>289.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez, de oficio dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudentemente.</p> <p>No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.</p>			
<p>ART. 290.- Contra el auto que niegue una prueba de las ofrecidas oportunamente, procede el recurso de apelación en ambos efectos, si además es apelable la sentencia definitiva; el que la conceda no tendrá recurso alguno. El auto que niegue la recepción de una prueba promovida después del término del ofrecimiento no admite recurso alguno</p>	<p>290.- Contra el auto que niegue la admisión o desahogo de prueba ofrecida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el que la conceda, no admitirá ningún recurso. El auto que niegue la admisión de una prueba promovida después del término del ofrecimiento no admite recurso alguno.</p>			
<p>ART. 299.- Las pruebas documentales que se presenten fuera del término, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, para que dentro del término de tres días exponga lo que a sus derechos convenga, reservándose la decisión de los puntos que se suscitaren hasta la sentencia definitiva.</p>	<p>299. ...</p> <p>El auto que niegue la admisión de estas pruebas no admite recurso alguno.</p>			
<p>ART. 301.- La confesión puede hacerse en cualquier estado del juicio ante el juez competente, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, y los litigantes están obligados a declarar bajo protesta, sobre hechos propios, a petición de parte o por mandato judicial, sin que por ésto se suspenda el</p>	<p>301.- La confesión puede emitirse en cualquier estado del juicio ante el juez competente, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.</p>			

curso del juicio.	Los litigantes están obligados a declarar bajo protesta, sobre hechos propios, a petición de parte o por mandato judicial, sin que por ello se suspenda el curso del juicio.			
ART. 308.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 306 y 307.	308. ... Contra la calificación de posiciones no procederá recurso alguno.			
ART. 311.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.	311.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, pero si el absolvente fuere extranjero o indígena, podrá ser asistido por un interprete en cuyo caso el juez lo nombrará.			
ART. 319.- El auto en que se declare confeso a un litigante, conforme al artículo anterior, o el en que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, siempre que sea apelable la sentencia definitiva.	319.- El auto en que se declare confeso a un litigante, conforme al artículo anterior, o el en que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo			
ART. 342.- Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.	342.- Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El perito tercero en discordia será nombrado de oficio por el juez.			
ART. 343.- EL juez designará los peritos que corresponda nombrar a cada parte, en los casos siguientes: I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;	343.- El juez designará de oficio los peritos que corresponda nombrar a cada parte, en los casos siguientes: I. a V. ...			

<p>II.- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento;</p> <p>III.- Cuando recaiga algún nombramiento en persona inhabilitada por cualquier causa;</p> <p>IV.- Cuando habiendo aceptado el nombramiento no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva;</p> <p>V.- Cuando el que fué nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después;</p> <p>VI.- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba, o no se hubiere señalado su domicilio.</p>				
<p>ART. 408.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término de cinco días comunes, para que produzcan sus alegatos.</p>	<p>408.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez, de oficio, mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término común de seis días, para que aleguen de buena prueba.</p>			
<p>ART. 409.- Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término concedido para alegar, el juez dictará auto de citación para sentencia.</p>	<p>409.- Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término para alegar, el juez, de oficio, dictará auto de citación para sentencia.</p>			
<p>TITULO DECIMO PRIMERO Suspensión e Interrupción del Proceso</p>	<p>TITULO DECIMO PRIMERO.</p> <p>Suspensión, Interrupción y Caducidad del proceso.</p> <p>CAPITULO III.</p> <p>Caducidad.</p> <p>795 bis.- El proceso caduca en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por convenio o transacción de las partes y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del juicio.</p> <p>II.- Por desistimiento de la prosecución del</p>	<p>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA</p> <p>El proceso caduca en los siguientes casos:</p> <p>Articulo xxx.-</p> <p>1.- Cuando se acredite legalmente que ha desaparecido por cualquier causa substancialmente la materia del litigio.</p> <p>2.- Por desistimiento de la demanda, que</p>	<p>Titulo Decimo Primero Suspensión, Caducidad e Interrupción del Proceso</p> <p>Capítulo III Caducidad</p> <p>Artículo 796. El proceso caduca en los siguientes casos:</p> <p>I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Suspensión, Interrupción y caducidad del Proceso.</p> <p>CAPITULO III Caducidad</p> <p>Artículo 795-Bis.- La caducidad se decretará de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que</p>

	<p>juicio, aceptado por la parte demandada. No será necesaria tal aceptación cuando el desistimiento se verifique antes del emplazamiento de la parte demandada.</p> <p>III.- Por cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas efectuado antes de pronunciamiento de la sentencia, y,</p> <p>IV.- Fuera de los casos previstos en los dos capítulos precedentes, la caducidad operará cuando, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de citación para sentencia, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni presentado promoción por cualquiera de las partes, durante un término mayor de sesenta días naturales.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se entenderá por actuación procesal o promoción, todo acto encaminado en forma directa e inmediata a impulsar o dar continuidad al juicio para su trámite o resolución.</p> <p>El término a que se refiere esta fracción deberá computarse a partir de la fecha en que surta efectos la última notificación que se hubiese hecho a las partes. Si el último día de dicho término fuere inhábil, se entenderá prorrogado el mismo hasta el primer día hábil siguiente.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción será aplicable en ambas instancias, tanto en el juicio principal como en los incidentes. Caducado el negocio principal, caducarán también los incidentes. En cambio, la caducidad de los incidentes solamente producirán la del juicio, cuando a virtud de los mismos se haya suspendido el procedimiento en éste.</p> <p>795 bis.1.- Cuando en el caso de las fracciones I a III del artículo anterior, no se comprendan todas las cuestiones litigiosas</p>	<p>proceda en los términos que señala el artículo 34 del presente Código.</p> <p>3.- Por resolución judicial que determine que ha operado el cumplimiento voluntario de las prestaciones reclamadas, hasta antes del dictado de la sentencia que pone fin a la primera instancia.</p> <p>4.- Cuando en cualquier estado del procedimiento desde la admisión de la demanda, hasta antes de dictar sentencia en ambas instancias, no se efectúe algún acto procesal o promoción que impulse el procedimiento, con excepción de cuando éste pendiente de dictarse una resolución por parte del juez o tribunal.</p> <p>Artículo xxx.- La caducidad solo afecta procesalmente la pérdida de la instancia, más no de las acciones deducidas.</p> <p>Artículo xxx.-Para que opere la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un lapso de tiempo que será en la primera instancia trescientos días, en la segunda instancia; ciento veinte días, asimismo, respecto de incidentes y recursos; ciento veinte días, asimismo respecto de incidentes y recursos; ciento veinte días, término que se contará por días hábiles, excluyendo los días en que no haya lugar actuaciones judiciales, transcurridos esos términos; opera de pleno derecho la perención de la instancia con efectos extintivos respecto a lo siguiente:</p> <p>En la primera instancia, se extingue el procedimiento de ésta, en la segunda instancia; se extingue el procedimiento que se inició con motivo de la apelación, quedando firme la sentencia apelada, respecto de recursos e incidentes en ambas instancias, también se extingue la</p>	<p>del litigio;</p> <p>II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda.</p> <p>III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y</p> <p>IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 180 días hábiles, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.</p> <p>Artículo 797. La resolución que decreta la caducidad la dictará el juez o tribunal de la causa, ya sea de oficio o a petición de parte, luego de darle a conocer los motivos que originaron la misma.</p> <p>En el caso de la fracción IV del artículo la caducidad operara sin previa resolución, sino por el simple transcurso del término ahí establecido.</p> <p>Cuando la caducidad opere en segunda instancia, habiendo de fondo sentencia de la primera, ésta causara ejecutoria.</p>	<p>concurrán las siguientes circunstancias:</p> <p>a).- Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y</p> <p>b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.</p> <p>Los efectos de la caducidad serán los siguientes:</p> <p>I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;</p> <p>II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;</p> <p>III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;</p> <p>IV. La caducidad de los</p>
--	---	--	--	--

	<p>para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente en lo relativo a las cuestiones restantes.</p> <p>795 bis.2.- En las hipótesis previstas por las fracciones I a III del artículo 795 bis, el auto o resolución que decreta la caducidad será dictado por el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.</p> <p>795 bis.3.- En el caso de la fracción IV del artículo 795 bis, la caducidad operará de pleno derecho. Por tanto, la realización de actos procesales o la presentación de promociones impulsoras del procedimiento, efectuados con posterioridad al transcurso del término respectivo, no tendrán ninguna incidencia, para los efectos de la caducidad del proceso, la cual deberá ser decretada, a pesar de tales actos.</p> <p>795 bis.4.- La caducidad del proceso, en el caso de la fracción a que se refiere el artículo anterior, se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:</p> <p>I.- Es de orden público y opera en consecuencia por el solo transcurso del término indicado.</p> <p>II.- Extingue el proceso, más no la acción, ni el derecho sustantivo aducido.</p> <p>III.- Hace ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se exceptúan de tal ineficacia las resoluciones firmes que se hubiesen dictado respecto de excepciones procesales, las cuales regirán en cualquier juicio ulterior que se promoviere.</p>	<p>interposición de éstos dos últimos, asimismo, ha lugar a la caducidad, cuando no se ofrezcan los agravios que causen a la parte apelante, declarando firme la sentencia apelada.</p> <p>Artículo xxx.- La caducidad en primera y segunda instancia, será dictada de oficio una vez que el juzgador tenga conocimiento de que opera la caducidad en los términos señalados y asimismo, a petición de parte, igualmente procede en relación a recursos e incidentes.</p> <p>Artículo xxx.- En contra del dictado de la caducidad de la instancia, o en los incidentes y recursos procede la apelación en primera instancia en ambos efectos y en segunda instancia, procede el recurso de reposición de autos, que se tramitarán conforme a las reglas de los Juicios Extraordinarios Civiles. La calificación de grado por el Superior respecto a la admisión de la apelación, se substanciara conforme a las reglas señaladas en los Juicios Extraordinarios Civiles.</p> <p>Artículo xxx.- La parte que interponga apelación, tiene un término de 05 cinco días para interponerla ante el Juez de primera instancia que determine la caducidad, además deberá señalar en dicho escrito, domicilio para recibir notificaciones personales, así como abogado para recibir notificaciones que no sean de carácter personal y requiera a la parte contraria para estos últimos efectos.</p> <p>Artículo xxx.- Todas las notificaciones en que opere la caducidad, se notificarán personalmente a las partes en los</p>	<p>Artículo 798. En los casos de las condenas en costas se observaran las reglas siguientes:</p> <p>I. Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en el mismo;</p> <p>II. Si no hubiere convenio, no habrá lugar a la condenación; en el caso de la fracción IV del artículo 796, no habrá lugar a condenación en costas</p> <p>Artículo 799. En cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. La caducidad, otorgada por resolución o de pleno derecho, no influirá sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.</p>	<p>incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;</p> <p>V. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido o interrumpido, en los casos previstos en los artículos 788, 789 y 792 de éste propio ordenamiento.</p> <p>VI. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y</p> <p>VII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.</p>
--	--	--	---	---

	<p>IV.- Deja sin efecto los embargos preventivos y las medidas cautelares decretadas.</p> <p>V.- La caducidad decretada en la segunda instancia deja firme la resolución apelada.</p> <p>VI.- Puede ser decretada por auto o en sentencia.</p> <p>795 bis.5.- Contra la resolución de primera instancia que decreta la caducidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La negativa del juez a decretarla será apelable en el efecto devolutivo. La resolución de segunda instancia que niegue la caducidad de la misma podrá ser impugnada a través del recurso de reposición. La que decreta tal caducidad no admitirá ningún recurso.</p> <p>795 bis.6.- En el caso de la fracción IV del artículo 795 bis no podrá operar la caducidad de la instancia:</p> <p>I.- Tratándose de juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente o que surjan o deriven de aquellos.</p> <p>II.- En juicios de alimentos.</p> <p>III.- En juicios donde se diluciden derechos de menores de edad o incapaces.</p> <p>IV.- Cuando el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor que impida actuar al juez o tribunal y a las partes.</p> <p>V.- Cuando sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa, por el mismo juez o por otra autoridad.</p> <p>VI.- En los casos en que la suspensión provenga de cualquier otra situación que impida legalmente la continuación del procedimiento.</p>	<p>términos legales.</p> <p>Artículo xxx.- Realizada la notificación en forma a las partes respecto a la caducidad en primera instancia, se deberá remitir el expediente al Superior por los conductos legales, dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas.</p> <p>Artículo xxx.- En el escrito de expresión de agravios, la parte apelante podrá ofrecer pruebas; las que serán calificadas por el Tribunal de Alzada, respecto de su procedencia conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, señalados para la apelación en los Juicios Extraordinarios Civiles.</p> <p>Artículo xxx.- Los que pueden promover la caducidad son: actor, demandado, terceros que haya venido a juicio y cualquier otra persona que tenga interés jurídico para que se dicte la caducidad.</p> <p>Artículo xxx.- De la suspensión; en el caso que durante el trámite procesal se de alguno de los procedimientos alternativos previstos en la ley de mediación y conciliación, se suspende por ministerio de ley, el término que esté corriendo para que opere la caducidad, pudiendo ser en ambas instancias.</p> <p>Artículo xxx.- La caducidad de la instancia, no se revalida por promociones posteriores, ni aún por acuerdo o consentimiento de las partes, por ser la caducidad de pleno derecho y una vez transcurridos los términos no podrá darse nuevamente vida a la caducidad que se originó por alguna de las causas legales.</p>		
--	---	---	--	--

	<p>VII.- Cuando el procedimiento deba ser impulsado de oficio por el juez o tribunal.</p> <p>VIII.- Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia.</p> <p>IX.- En materia de ejecución de sentencias firmes, y,</p> <p>X.- Tratándose de negocios que se encuentren en segunda instancia para revisión oficiosa de la resolución pronunciada por el juez.</p> <p>795 bis.7.- En los casos de las fracciones I, II y III del artículo 795 bis se observarán, en lo relativo a la condena en costas, las reglas siguientes:</p> <p>a).- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él.</p> <p>b).- Si no hubiere convenio y se tratase de los casos establecidos en las fracciones I y II, no habrá lugar a condena.</p> <p>c).- Si se tratase de la hipótesis prevista por la fracción III se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo VII del título segundo.</p> <p>795 bis.8.- En el caso de la fracción IV del artículo 795 bis, las costas serán a cargo del actor, cuando se decreten la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante y en los incidentes las pagará quien los hubiese interpuesto.</p> <p>795 bis.9.- La caducidad, en el caso de la fracción II del artículo 795 bis, producirá el efecto de hacer ineficaces todos los actos procesales verificados en el juicio y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda.</p>			
<p>ART. 936.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.</p>	<p>936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en</p>			

	<p>los puntos relativos a los agravios expresados.</p> <p>Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advirtiere que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aún cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.</p> <p>Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;</p> <p>II.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;</p> <p>III.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.</p>			
<p>ART. 940.- El recurso debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución, ya verbalmente en el acto de la notificación, ya por escrito dentro de tres días si fuere</p>	<p>940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia</p>			

<p>auto o sentencia interlocutoria o de cinco si se tratare de sentencia definitiva. Se exceptúa la apelación contra las sentencias de los juicios en rebeldía, cuando no fuere notificado personalmente el demandado o cuando se tratare de la apelación extraordinaria.</p>	<p>fuere definitiva o dentro de seis, si fuere interlocutoria o auto y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocursu a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.</p> <p>Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión y si no lo hiciere, se tendrá por interpuesto el recurso.</p> <p>Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias y las que le juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, la parte apelante deberá exhibir las referidas constancias al interponer el recurso, las cuales deberán ser expedidas a su costa.</p> <p>Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.</p> <p>De no formularse los agravios o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.</p>			
---	--	--	--	--

	<p>Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.</p>			
<p>ART. 942.- Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si la encuentra procedente y expresará si la admite en ambos efectos o sólo en uno.</p>	<p>942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>Asimismo se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.</p> <p>Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.</p>			

<p>ART. 944.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Supremo Tribunal. Si se tratare de un auto o interlocutoria, se remitirán al Supremo Tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado. Si el apelante, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que admite el recurso, no señala al juzgado las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada, sin ulterior recurso.</p>	<p>944.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.</p> <p>Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias.</p>			
<p>ART. 945.- Las sentencias definitivas en negocios cuyo interés sea de quinientos pesos o más, o no sea susceptible de valorarse en dinero, serán apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.</p>	<p>945.- Las sentencias definitivas pronunciadas en negocios cuya suerte principal exceda de diez mil pesos y en aquellos en que el interés no sea susceptible de valorarse en dinero, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados.</p> <p>Las sentencias definitivas dictadas en juicios cuya suerte principal sea inferior a diez mil pesos no admitirán recurso alguno.</p>			
<p>ART. 950.- Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez, dentro de 48 horas remitirá los autos al Supremo Tribunal y prevendrá a las partes para que señalen domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la residencia del Tribunal. Si no lo hicieren, las notificaciones se harán en la puerta del Tribunal, por lista o por cédula.</p>	<p>950.- Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Supremo Tribunal de Justicia, serán turnados desde luego a la sala que corresponda, la cual, sin necesidad de vista o informes, dentro de los tres días siguientes resolverá sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación.</p>			

<p>ART. 951.- Si la apelación se admitió sólo en el efecto devolutivo, se observará también lo que dispone el Artículo anterior y además lo dispuesto en el Artículo 944.</p>	<p>951.- Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos efectos y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá al tribunal que conoció del negocio para que los envíe dentro del término de tres días.</p> <p>Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia a que se refiere el artículo 944; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal copia certificada de las constancias que las partes señalen y exhiban dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo.</p>			
<p>ART. 952.- Llegados los autos al Supremo Tribunal de Justicia o en su caso las constancias relativas para substanciar la apelación, las turnará desde luego a la Sala que corresponda y ésta, sin necesidad de vista o informes, dentro de cinco días resolverá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el juez.</p> <p>Declarada inadmisibile la apelación se devolverán los autos al inferior y se declarará ejecutoriada la resolución apelada. Si se revoca la calificación de grado, se procederá en consecuencia.</p>	<p>952.- Declarada inadmisibile la apelación se devolverán los autos al juez y se declarará firme la sentencia o auto apelados.</p>			
<p>ART. 953.- En el mismo auto en que se haga la calificación de grado, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por seis días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión se correrá traslado a la contraria por otros seis días.</p> <p>Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de</p>	<p>953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.</p>			

derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia, para tener como expresados los agravios.				
	954.- Las sentencias que se dicten sobre modificación o rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en los artículos 200, 201 y 207 a 210 del Código Civil, así como aquéllas en la que se declare procedente la adopción plena y las que resuelvan sobre paternidad y filiación, serán revisadas de oficio por la sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven el recurso de apelación; y, mientras el tribunal examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso su ejecución.			
ART. 954.- Si las partes promueven pruebas, deben ofrecerlas en sus escritos de expresión o contestación de agravios, especificando los hechos sobre que deban recaer, que no podrán ser extraños a la cuestión debatida.	955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.			
ART. 955.- Sólo podrá otorgarse la admisión de pruebas en la segunda instancia: I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que se hubiere propuesto; II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente. ART. 956.- Los litigantes podrán pedir, sin necesidad de que el pleito se hubiere recibido a prueba, desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaría del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, o en su caso de citación para sentencia, que la parte contraria rinda confesión judicial, y podrán hacerlo por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos	956.- Se deroga.			

<p>que relacionados con los puntos controvertidos, no hubieren sido objeto de posiciones en la primera instancia. También podrán promover que se reciba prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 93.</p> <p>ART. 957.- Solicitado el término de prueba, puede la contraparte oponerse a que se conceda, al contestar los agravios o bien el traslado que se le dé a conocer de la petición del apelado y el tribunal resolverá de plano, dentro del tercer día, concediendo o negando el término que no podrá exceder de veinte días, y calificando las pruebas que deban admitirse con arreglo a los artículos 955 y 956. (Reformado, P.O. 06 de abril de 2013)</p> <p>ART. 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por tres días comunes para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.</p> <p>ART. 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este. Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la</p>	<p>957.- Se deroga.</p> <p>958.- Se deroga.</p> <p>959.- Se deroga.</p>			
--	--	--	--	--

<p>celebración del informe.</p> <p>ART. 960.- Para los efectos del artículo anterior, una vez que el tribunal decida tramitar la apelación conforme al artículo 952 prevendrá a las partes que formulen su expresión y contestación de agravios y señalará día, dentro de los veinte siguientes para la celebración del informe. Si se promovieren pruebas, se recibirán las que correspondan con arreglo a las disposiciones de este Capítulo, para lo que se concederá un término que no exceda de diez días.</p> <p>ART. 961.- En las apelaciones en materia extraordinaria los términos a que se refiere el artículo 953 se reducirán a tres días.</p> <p>ART. 962.- Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán conforme a los tres artículos anteriores.</p> <p>ART. 963.- En el caso de que el apelante no comparezca a expresar agravios en el término de ley, se le tendrá por desistido del recurso, haciendo la declaración correspondiente, de oficio, el Superior, previa certificación de que las partes fueron notificadas en forma, el cómputo del término para la expresión de agravios y la falta de presentación de los mismos.</p> <p>ART. 964.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en el artículo 70 del Código Familiar para el Estado, serán revisadas de oficio por la sala que corresponda del Supremo Tribunal, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven apelación; y mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo,</p>	<p>960.- Se deroga.</p> <p>961.- Se deroga.</p> <p>962.- Se deroga.</p> <p>963.- Se deroga.</p> <p>964.- Se deroga.</p>			
--	--	--	--	--

<p>quedará en suspenso su ejecución.</p> <p>ART. 965.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas y quien deba pagar éstas.</p>	<p>965.- Se deroga.</p>			
--	--------------------------------	--	--	--

NOVENA. Es así que, por principio de orden, el Título Décimo Primero se modifica para denominarse “*Suspensión, Interrupción, y Caducidad del Proceso*”, y se ha de adicionar el capítulo III al Título ya mencionado, el cual se denominará “*Caducidad*”, el que estará integrado por los artículos 795 Bis, a 795 Octies.

Como consecuencia de establecer la caducidad, y de las reformas y adiciones al Libro Adjetivo Civil, se impone necesario establecer una regulación completa en lo que se refiere a su procedencia, naturaleza, efectos, formas, excepciones, e impugnación, por lo que se han reformar los artículos, 258, 264 en su párrafo primero, 267, 269, 289 en su párrafo primero, 290, 299, 301, 308, 311, 319, 342, en su párrafo primero, 408, 409, 936, 940, 942, 944, 945, 950, 951, 952. 953, 954, 955; y derogar los numerales 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, lo anterior en estricto respeto a los principios que rigen la figura de la caducidad.

Cabe mencionar que esta dictaminadora aprecia que en lo que se refiere a la parte sustantiva, concepto y forma de abordar la figura de la caducidad, y una vez habiendo analizado todas las propuestas, se advierte que las iniciativas presentadas por los ciudadanos, José Armando Vera Fábregat, y el ex diputado Miguel de Jesús Maza Hernández, incluyen al concepto de caducidad figuras jurídicas que no tienen relación con la naturaleza de ésta, específicamente en cuanto a que se refieren a que caducará en los casos de convenio; desistimiento; desaparición de la causa materia del litigio; cumplimiento voluntario; entre otros conceptos, para que opere la figura de la caducidad; sin embargo, como podemos apreciar del concepto que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua da a la caducidad, éste señala que la caducidad es la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como una carga para el ejercicio de aquéllas.

En ese orden de ideas, si se plantea el implementar una figura jurídica como la caducidad, debe de atenderse primero a su naturaleza, y dejar fuera conceptos, o supuestos que nada tienen que ver ella, como lo son los convenios, desistimientos y otros ajenos a la misma.

Por lo anterior, y de una lógica jurídica más clara y entendible para la ciudadanía, es que la parte sustantiva de la figura de la caducidad habrá de tomarse en cuenta la iniciativa planteada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, que resulta ser la que más se apega al concepto y naturaleza de aquélla, en virtud de que es la más práctica y entendible, además de que es la que plantea un plazo más razonable para que opere, pues al fijarse en 180 días, término adecuado para que se realicen las actuaciones pertinentes por las partes, y no así la que propone 60 días, lo que volvería ineficaz el procedimiento por ser un término demasiado corto.

Por otro lado, y respecto a la parte adjetiva, de dicha figura, se tomará en cuenta lo que se propone en el documento que adjunto la Comisión de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la propuesta del ex magistrado Salvador Ávila Lamas, de la cual se advierte hipótesis que guardan relación a los temas que aborda a lo largo del mismo.

Consideraciones las anteriores con las que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedentes las iniciativas que se analizan, así como las propuestas que en el documento adjunto al oficio de la Comisión de Estudios de Reformas

Legales del Supremo Tribunal de Justicia, originado por el trabajo del entonces Magistrado Salvador Ávila Lamas, que desde este momento hacen suyas, por considerar que son necesarias para que la figura de la caducidad sea aplicable.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse, y se aprueban, con las modificaciones hechas por la dictaminadora, las iniciativas citadas en el proemio.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El Derecho Procesal es algo vivo y cambiante en un tiempo y una sociedad determinados, en el que interesa el derecho público y las buenas costumbres, por lo que el interés del Estado está relacionado con la sociedad, quien debe llevar a cabo las adecuaciones normativas que sean indispensables para una mejor impartición de justicia, siendo actualmente una necesidad que exista la figura de la caducidad en atención a disposiciones legales, como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho, sanción que viene a ser una carga procesal para las partes, señalando un término y evitando además el abandono del ejercicio de la acción procesal, puesto que, la caducidad de la acción logrará en un futuro, poner fin a largos e interminables procedimientos, siendo que en la actualidad existen juicios perpetuos los que no deben legalmente existir, puesto que afectan la seguridad jurídica de los particulares, creando una incertidumbre a los intereses económicos y morales, así como un trastorno a la economía social, provocando una perturbación a la normalidad, tanto social como legal, ante una paralización indefinida del proceso, puesto que con la sola presentación de la demanda se interrumpe la prescripción de la acción, quedando el proceso hasta el momento que alguna de las partes lo active que puede ser en todo tiempo, mientras no exista sentencia, dado que ésta cambia la situación jurídica y ya existiendo sentencia ejecutoria puede ocurrir la prescripción de la ejecución que es de diez años, siendo los efectos de la caducidad, con relación a la instancia, la cesación del derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro del término que señala el Código Procesal, afectando la caducidad a pretensiones procesales, pero no a las acciones deducidas, siendo una carga el impulso de las partes para evitar la caducidad que puede dictarse de oficio o a petición de parte jurídicamente interesada, siendo la caducidad de pleno derecho la que obliga al no abandono indefinido del proceso, con las limitaciones que en los juicios de alimentos, universales, jurisdicción voluntaria, medios preparatorios de juicio, no procedería la caducidad de la instancia, caducidad que abarcará en los términos que señala la ley, tanto en la primera instancia, segunda instancia, incidentes y recursos, respecto de las limitaciones citadas.

La caducidad es la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo concedido para su ejercicio; también conocida como decadencia de derechos. El plazo de caducidad sólo puede suspenderse por el tiempo que reste y no desde el principio.

En el caso de México, el Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce la caducidad en términos de justicia adjetiva a la celeridad; en la reforma establecida desde marzo de 1943, reconoce en su artículo 373, que “el proceso caducará por convenio de las partes, por desistimiento de la prosecución del juicio, por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia y cuando no se efectuó ningún acto procesal ni promoción en término de un año”. El artículo 378 del mismo Ordenamiento establece que “la caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; la caducidad no influye sobre las relaciones de derechos existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso”.

Durante el procedimiento civil la caducidad se entiende como la extinción del vínculo de instancia que se declara de oficio cuando las partes no han acudido al tribunal de primera instancia o a la corte de apelación, en los meses de citación o de apelación.

El Supremo Tribunal de Justicia indica que la caducidad de la acción es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, éste se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.

La caducidad pretende dar seguridad al tráfico jurídico; en la caducidad se atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio durante el término prefijado.

El instituto de caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de un término perentorio e inspirado en la exigencia de ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.

La caducidad conlleva la extinción de un derecho, una facultad o un recurso o instancia, merced al transcurso del tiempo fijado por la ley para ejercitarlo; la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

En el gráfico “*Movimiento Estadístico del Total de Asuntos en Materia Civil*” elaborado por la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, se aprecia que, en materia civil, durante el periodo noviembre de dos mil trece a septiembre de dos mil catorce se presentó, en promedio, un ingreso de 17,230 expedientes; un egreso de 16,725; y un total de expedientes en trámite de 72,697.

Los juzgados de Distrito en materia civil registraron, durante este mismo periodo, un ingreso promedio de 9,786 expedientes, 46,380 en trámite y 9,643 egresados.

En el caso de los Tribunales Unitarios de Circuito, en la materia, hay un ingreso promedio de 468 expedientes, el egreso es de 454, y en trámite se encuentran 1,272 expedientes.

Los Tribunales Colegiados de Distrito manifestaron indicadores que proyectan un total de 6,997 expedientes ingresados; 25,405 en trámite y 6,629 egresados.

A nivel estatal la “*Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de San Luis Potosí*”, indica las siguientes cifras en materia civil: los juzgados Menores Mixtos de San Luis Potosí, durante el periodo diciembre de dos mil

trece a septiembre de dos mil catorce tuvieron un promedio mensual de expedientes en trámite de 2,233; el número de expedientes promedio que ingresaron fue de 87, y el de egresos de 155.

En el caso de los juzgados Mixtos de Primera Instancia el promedio mensual de expedientes en trámite fue de 13,601; los trámites ingresados ascendieron a 296, y los egresados a 488.

En los juzgados de Primera instancia las cantidades son considerablemente mayores: respecto de los expedientes en trámite se tienen registrados 28,135 en el periodo; y un promedio de ingresos y egresos de 1,105, y 1,694 respectivamente.

Las Salas en Materia Civil, por ser la segunda instancia, registraron 37 expedientes en trámite; 183 de ingreso promedio mensual y 193 de egreso en dicho periodo.

De lo anterior se desprende la siguiente tabla:

Órgano (Federal o Estatal)	Porcentaje de resoluciones (relación En Tramite y Egresos)	Principio de caducidad (si / no)
Juzgado de Distrito (Federal)	20.7%	Si
Tribunal Unitario de Circuito (Federal)	35.69%	Si
Tribunal Colegiado de Distrito (Federal)	26.09%	Si
Juzgados Mixtos de Primera Instancia (Estatal)	3.5%	No
Juzgados de Primera Instancia (Estatal)	6.02%	No
Juzgados Menores Mixtos (Estatal)	6.9%	No

El artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Es así que con la figura de la caducidad tendremos juicios más rápidos, y dinámicos, lo que propiciará la depuración de los mismos.

Así, que aunado a lo anterior y a raíz de la actual prevalencia del principio de impulso procesal en los juicios civiles, ante la falta de promoción de las partes y la imposibilidad jurídica del tribunal para impulsarlo de oficio, los mismos permanecen indefinidamente en trámite y sin resolución por causas que no son necesariamente atribuibles a la autoridad judicial, sino a las propias partes, pero que incuestionablemente impiden la pronta terminación del proceso, y se traducen en una manifiesta transgresión al principio de certeza y seguridad jurídicas, en detrimento de las mismas partes y de la administración de justicia, ya que se reflejan en una gran existencia de expedientes sin resolución, que constituyen una carga trascendente para los órganos jurisdiccionales que inciden en la adecuada función de los mismos.

Por esa razón, aparejado con el impulso oficioso de mérito, y a efecto de lograr un equilibrio de responsabilidades entre el juzgador y las partes, se establece en nuestra legislación adjetiva civil la figura de la caducidad, cuya finalidad no es, desde luego, fomentar la inactividad jurisdiccional, ni facilitar indebidamente la conclusión del procedimiento, sino constreñir a las partes a que cumplan con las obligaciones procesales que les corresponden y que adquirieron a virtud de la promoción del juicio, sancionando su desinterés en hacerlo con la terminación del mismo sin resolución de fondo y con las consecuencias jurídicas emanadas de ello.

El establecimiento de la caducidad requiere de una regulación completa en lo concerniente a su procedencia, naturaleza, efectos, formas, excepciones e impugnación, motivo por el que materializan los ajustes correspondientes, acordes a las necesidades particulares de nuestra realidad jurídica, pero con estricto respeto a los principios que rigen a la expresada figura.

Empero, el objetivo de esta adecuación no podría alcanzarse sin comprender en ella al recurso de apelación, cuya actual estructura no resulta congruente con las necesidades marcadas por la evolución social y jurídica.

En razón de lo anterior, con el objeto de evitar trámites que hoy son innecesarios, así como tardanzas injustificadas en la resolución del recurso de que se trata y del juicio mismo, la fase relativa a la formulación y contestación de agravios se inicia y agota ante el juez de primera instancia, quien no asume con ello cargas superiores a las que actualmente le corresponden, dado que no realizará actuaciones mayores de las que ahora efectúa al respecto; de igual manera, se modifica el efecto en que, en diversos casos substanciales, procede el recurso de apelación, lo cual permitirá evitar la injustificada suspensión del juicio en tales supuestos.

En cambio, con la modificación se logrará que el tribunal de alzada, luego de proveer sobre la admisión del recurso, la calificación de grado, y la oportuna formulación de agravios, sin mayor dilación cite a las partes para oír sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

Debe hacerse notar que se elimina la factibilidad de ofrecer pruebas en la segunda instancia, lo cual, sin embargo, no genera una situación lesiva a los intereses de las partes, ni al principio de igualdad procesal, si se atiende a que, por su propia naturaleza jurídica, la controversia debe comenzar y concluir ante el juez, a fin de que el tribunal de apelación asuma la función revisora que fundamentalmente le corresponde dentro del procedimiento.

No obstante lo anterior, para evitar la comisión de violaciones procesales manifiestas en lo relativo al ofrecimiento y desahogo de pruebas en primera instancia o a cualquiera otra situación, que afecten las defensas del apelante, trasciendan al sentido de la resolución y que no podrían ser reparadas en la segunda instancia a virtud de la expresada imposibilidad jurídica, se modifica la naturaleza y objeto del recurso de apelación, otorgando al tribunal de alzada la atribución de ordenar, aún de oficio, la reposición del procedimiento cuando advierta la presencia de tales violaciones en agravio de la parte recurrente, lo cual, por otra parte, permitirá dar cabal cumplimiento al mandato consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia pronta y expedita, ya que, en la actualidad, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, precisamente, por no estar consignada expresamente en la

ley la aludida facultad, el tribunal de apelación está jurídicamente imposibilitado para ordenar dicha reposición, a pesar de que la violación procesal sea notoria y de que haya incidido en el sentido del fallo, situación que provoca que sea el tribunal de amparo quien analice la transgresión adjetiva y decrete, en su caso, la consecuente reposición del procedimiento, lo cual genera un retardo en la solución del negocio, al obligar innecesariamente a la parte quejosa a promover un juicio constitucional para subsanar una violación procesal notoria que pudo y debió haber sido reparada por el propio tribunal de segunda instancia.

Asimismo, con el objeto de acelerar el trámite y resolución del recurso de apelación y, subsanar además, al respecto la imprecisión que prevalece, se constriñe a las partes a exhibir las constancias necesarias para la resolución del recurso de apelación, cuando proceda en un solo efecto, siendo pertinente señalar al respecto que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 2ª. XLV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 584, que *"el mandato judicial para que el apelante señale y exhiba las constancias relativas para formar el cuaderno respectivo, no viola la garantía de gratitud de la administración de justicia consagrada por el invocado artículo 17 de nuestra Carta Magna, porque tal condición no se traduce en la imposición de costas prohibidas constitucionalmente, sino que sólo constituye un gasto con motivo del litigio en que interviene el gobernado, ya que la erogación que realiza es para la obtención de las fotocopias de tales constancias y no para retribuir al tribunal por su función administradora de justicia, razón por la cual no puede ser considerada costa judicial, y, por consiguiente, la propuesta de reforma que al efecto se propone no deviene inconstitucional"*.

Finalmente, se estima que sólo deben ser revisadas de oficio las sentencias que declaren procedente la modificación de actas del estado civil o la nulidad de matrimonios, y no aquéllas que nieguen dicha procedencia, en razón de que la subsistencia de esas situaciones jurídicas no lesiona al interés social, porque el Estado busca la conservación de las mismas y por ende, únicamente las sentencias que las alteran deben ser revisadas oficiosamente, a efecto de constatar que con su pronunciamiento no se haya afectado el expresado interés de la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 258 en su párrafo cuarto, 262, 264 en su párrafo primero, 267, 269, 289 en su párrafo primero, 290, 301, 311, 319, 342, 343 en su párrafo primero, 408, 409, 936, 940, 942, 944, 945, 950, 951, 952, 953, 954, y 955, así como la denominación del Título Primero; **ADICIONA** a los artículos, 299 párrafo segundo, y 308 párrafo segundo, al Título Décimo Primero el capítulo III "Caducidad", y los artículos, 795 Bis a 795 Octies; y **DEROGA** los artículos, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, y 965, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 258.- ...

...

...

Transcurrido el término concedido al tercero para contestar la demanda, **de oficio se ordenará la continuación del juicio** por sus trámites legales.

ART. 262.- Si entre las excepciones opuestas hubiere de previo y especial pronunciamiento, se sustanciarán, dejando en suspenso el principal, como se dispone en los capítulos II del Título I, y III, del Título III, de este Código. **Resueltas que sean, de oficio se ordenará, en su caso, que continúe el curso del juicio.**

ART. 264.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, **de oficio** se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba, observándose las prescripciones del Capítulo II del Título IX.

...

...

ART. 267.- Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, **de oficio se citará para oír sentencia.** Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, **de oficio o, a petición de parte,** se pondrán los autos a disposición de las partes para que aleguen, y la sentencia **se deberá pronunciar dentro del término de quince días.**

ART. 269.- El juez, **una vez satisfechas las formalidades procesales correspondientes, de oficio** mandará recibir el juicio a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario.

El auto que ordene abrir un juicio a prueba no admite recurso; el que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

ART. 289.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez, **de oficio** dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudentemente.

...

ART. 290.- Contra el auto que niegue **la admisión o desahogo de prueba ofrecida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo; el que la conceda no admitirá ningún recurso.**

El auto que niegue la admisión de una prueba promovida después del término del ofrecimiento, no admite recurso alguno.

ART. 299.- ...

El auto que niegue la admisión de estas pruebas no admite recurso alguno.

ART. 301.- La confesión puede **emitirse** en cualquier estado del juicio ante el juez competente, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

Los litigantes están obligados a declarar bajo protesta, sobre hechos propios, a petición de parte o por mandato judicial, sin que por ello se suspenda el curso del juicio.

ART. 308. ...

Contra la calificación de posiciones no procederá recurso alguno.

ART. 311.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, o **indígena**, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso, el juez lo nombrará.

ART. 319.- El auto en que se declare confeso a un litigante, conforme al artículo anterior, o el en que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 342.- Cada parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene el dictamen pericial, nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. **De oficio, el juez nombrará al perito tercero en discordia.**

ART. 343.- El juez designará, **de oficio**, los peritos que corresponda nombrar a cada parte, en los casos siguientes:

I a VI. ...

ART. 408.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, el juez, **de oficio**, mandará poner los autos a la vista de las partes, por el término **común de seis días**, para que aleguen de buena prueba.

ART. 409.- Presentados o no los alegatos, una vez transcurrido el término para alegar, el juez, **de oficio**, dictará auto de citación para sentencia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Suspensión, Interrupción, y Caducidad del Proceso
CAPÍTULO III
Caducidad

ART. 795-BIS.- La caducidad se decretará de oficio o, a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que hayan transcurrido ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

II. Que no hubiere actuación procesal, o promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por actuación procesal o promoción, todo acto encaminado en forma directa e inmediata a impulsar o dar continuidad al juicio para su trámite o resolución.

El término a que se refiere este artículo deberá computarse a partir de la fecha en que surta efectos la última notificación que se hubiese hecho a las partes. Si el último día de dicho término fuere inhábil, se entenderá prorrogado el mismo hasta el primer día hábil siguiente.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable en ambas instancias, tanto en el juicio principal como en los incidentes.

Caducado el negocio principal, caducarán también los incidentes. En cambio, la caducidad de los incidentes solamente producirá la del juicio, cuando a virtud de los mismos, se haya suspendido el procedimiento en éste.

ART. 795 TER.- Cuando en el caso de los supuestos señalados en el artículo anterior, no se comprendan todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente en lo relativo a las cuestiones restantes.

ART. 795 QUÁTER.- El auto o resolución que decrete la caducidad será dictado por el juez o tribunal, inmediatamente que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:

I. Es de orden público y opera en consecuencia por el solo transcurso del término indicado;

II. Extingue el proceso, más no la acción, ni el derecho sustantivo aducido;

III. Hace ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Se exceptúan de tal ineficacia las resoluciones firmes que se hubiesen dictado respecto de excepciones procesales, las cuales regirán en cualquier juicio ulterior que se promoviere;

IV. Deja sin efecto los embargos preventivos y las medidas cautelares decretadas;

V. La caducidad decretada en la segunda instancia deja firme la resolución apelada, y

VI.- Puede ser decretada por auto o en sentencia.

ART. 795 SEXTIES.- Contra la resolución de primera instancia que decreta la caducidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La negativa del juez a decretarla será apelable en el efecto devolutivo.

La resolución de segunda instancia que niegue la caducidad de la misma, podrá ser impugnada a través del recurso de reposición. La que decreta tal caducidad no admitirá ningún recurso.

ART. 795 SEPTIES.- En los siguientes casos no podrá operar la caducidad de la instancia:

- I. Tratándose de juicios universales de concursos y sucesiones; pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada, o independientemente, o que surjan o deriven de aquéllos;
- II. En juicios de alimentos;
- III. En juicios donde se diluciden derechos de menores de edad, o incapaces;
- IV. Cuando el procedimiento esté suspendido por causa de fuerza mayor que impida actuar al juez, o tribunal, o a las partes;
- V. Cuando sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas, por el mismo juez o por otra autoridad;
- VI. En los casos en que la suspensión provenga de cualquier otra situación que impida legalmente la continuación del procedimiento;
- VII. Cuando el procedimiento deba ser impulsado de oficio por el juez o tribunal;
- VIII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia;
- IX. En materia de ejecución de sentencias firmes, y
- X. Tratándose de negocios que se encuentren en segunda instancia para revisión oficiosa de la resolución pronunciada por el juez.

ART. 795 OCTIES.- Las costas serán a cargo del actor cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante; y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y, en general, las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

ART. 936.- La apelación tiene por objeto esencial que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sin embargo, tratándose de sentencias definitivas, si el tribunal de apelación advirtiere que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al apelante o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, aún cuando la parte recurrente no hubiese formulado el concepto de agravio respectivo, podrá revocar la resolución recurrida y mandar reponer el procedimiento, a fin de subsanar la violación advertida; determinación que también podrá emitir cuando aparezca que no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá que se violaron las leyes fundamentales del procedimiento, y se afectaron las defensas de la parte apelante, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;**
- II. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, y**
- III. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.**

ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho curso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.

Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Además, en el propio escrito de referencia se deberán señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, la parte apelante deberá exhibir las referidas constancias al interponer el recurso, las cuales deberán ser expedidas a su costa.

Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.

De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.

Se exceptúan de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.

ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte

contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

ART. 944.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias.

ART. 945.- Las sentencias definitivas pronunciadas en negocios cuya suerte principal exceda de diez mil pesos, y en aquéllos en que el interés no sea susceptible de valorarse en dinero, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos expresamente exceptuados.

Las sentencias definitivas dictadas en juicios cuya suerte principal sea inferior a diez mil pesos, no admitirán recurso alguno.

ART. 950.- Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Supremo Tribunal de Justicia, serán turnados desde luego a la Sala que corresponda, la cual, sin necesidad de vista o informes, dentro de los tres días siguientes resolverá sobre la admisión del recurso, la calificación de grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación.

ART. 951.- Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos efectos y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá al Juzgado que conoció del negocio para que los envíe dentro del término de tres días.

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al Juzgado de procedencia la copia a que se refiere el artículo 944 de este Código; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal copia certificada de las constancias que las partes señalen y exhiban dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto respectivo.

ART. 952.- Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al juez y se declarará firme la sentencia o auto apelados.

ART. 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

ART. 954.- Las sentencias que se dicten sobre modificación o rectificación de actas del estado civil, y nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en los artículos, 200, 201, y 207 a 210 del Código Civil del Estado, así como aquéllas en la que se declare procedente la adopción plena, y las que resuelvan sobre paternidad y filiación, serán revisadas de oficio por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, con intervención del Ministerio Público, si las partes no promueven el recurso de apelación; y, mientras el Juzgado examina la legalidad del fallo, quedará en suspenso su ejecución.

ART. 955.- En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas a quien debe pagar éstas.

ART. 956.- Se deroga.

ART. 957.- Se deroga.

ART. 958.- Se deroga.

ART. 959.- Se deroga.

ART. 960.- Se deroga.

ART. 961.- Se deroga.

ART. 962.- Se deroga.

ART. 963.- Se deroga.

ART. 964.- Se deroga.

ART. 965.- Se deroga.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril del presente año, iniciativa que adiciona el artículo Quinto Transitorio al Decreto Legislativo No. 131, correspondiente a la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado, y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.,P publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del año 2015, presentado por el Ingeniero Alfredo Zúñiga Herverth.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, la Comisión que suscribe presenta los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de esta iniciativa y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quien promueve la iniciativa en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99 fracción I, y 108 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTO. Que las iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo, se cita su contenido:

“1. Se ADICIONA artículo Quinto Transitorio, al decreto numero 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 31 de Diciembre del año 2015, correspondiente a la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 1º al 24. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO al CUARTO. ...

QUINTO. El programa de descuento “Borrón y Cuenta Nueva 2016” consiste en que aquellos usuarios del tipo **doméstico** que tendrán el beneficio de una **CONDONACIÓN**, consistente en los adeudos correspondientes a los años 2015, 2014, 2013, 2012 y 2011, condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, por lo que, a la falta de pago de un bimestre subsecuente al otorgamiento de la **CONDONACIÓN** en mención, generará la cancelación del beneficio obtenido, y este organismo estará en posibilidades de gestionar por todos los medios legales a su alcance el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso; dicho programa se aplicará durante el ejercicio fiscal 2016 en los meses de Abril, Mayo y Junio.”

SEXTO. Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

Que derivado del acuerdo 4/SO/145/2016, de fecha 15 de marzo del presente año, tomado en la Centésima Cuadragésima Quinta Sesión de la Junta de Gobierno del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS), se autoriza por parte de los miembros de la Junta, el Programa “Borrón y Cuenta Nueva 2016”, y se faculta al Director General del Organismo, en su calidad de Secretario, para fungir como delegado especial para la implementación del referido acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interno de INTERAPAS.

Que los adeudos añejos que integran las carteras vencidas de los Organismos Operadores de Agua en el Estado, se han convertido en lastres insolventables para un segmento de la población, generando un encono que impide regularizar su situación.

Un ejemplo representativo de esta problemática en el Estado es (INTERAPAS), cuya cartera vencida total al mes de enero del año 2016 es de \$644'007,274.00 (seiscientos cuarenta y cuatro millones siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) sumando a los usuarios, doméstico; comercial; industrial y público de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, la cual no ha podido ser abatida mediante la gestión ordinaria, pese a todos los procedimientos administrativos de gestión de cobranza que el Organismo Operador ha realizado

En virtud de lo expuesto, esta comisión considera importante la implementación de mecanismos y programas que incentiven la recaudación y la cultura del pago de las cuotas y tarifas por servicio de agua, drenaje y tratamiento, con la finalidad de que el Organismo Operador se allegue de recursos para cumplir su cometido, así como para sanear sus cuentas y ver disminuida su cartera vencida.

Por lo tanto, surge la necesidad de crear el programa de descuento “Borrón y Cuenta Nueva, año 2016”, en los meses de mayo, junio, julio y agosto.

De igual manera el organismo operador deberá efectuar acciones que incentiven la puntualidad en el pago, que conlleve el reconocimiento del prestador del servicio a los usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos bimestrales, al haberse conducido con responsabilidad y compromiso ciudadano.

DICTAMEN

Por los argumentos planteados, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conscientes de apoyar en todo momento la economía familiar de los habitantes de San Luis Potosí, y además de que los deudores de agua potable con los que cuenta el INTERAPAS, puedan gozar de mayor tiempo para regularizar su adeudo, surge la necesidad de implementar programas socialmente sensibles, que coadyuven a la regularización de adeudos y con ello, lograr que se incentive la recaudación y además se fomente la cultura de pago, ya que la disponibilidad, continuidad y calidad del servicio dependen directamente de la generación de recursos, mismos que provienen mayormente del pago de cuotas y tarifas de los propios usuarios del servicio.

Según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social, *una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.*

Como datos generales, para 2014, se tiene registrado que el 73% de personas tienen al menos una carencia social, y más del 23% de personas en San Luis Potosí, tienen un ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo. En tal situación vulnerable se encuentra la gran mayoría de los usuarios morosos registrados en el INTERAPAS, pues conocemos de primera mano dado nuestras labores diarias de gestión, que hay habitantes sin la posibilidad de cubrir siquiera las necesidades básicas de alimento.

Con esto, lo que pretende INTERAPAS es incentivar y beneficiar, por una parte, a los deudores morosos a fin de que regularicen su situación respecto a los pagos de agua y así inculcar la cultura de pago, además, que el Organismo vea beneficiadas sus finanzas tan desgastadas en la actualidad. Igualmente, nos permitimos expresar también, que tanto INTERAPAS como los integrantes de la Comisión, reconocemos el esfuerzo de los potosinos cumplidos, por lo que el organismo operador deberá efectuar acciones que incentiven la puntualidad en el pago, que conlleve el reconocimiento del prestador del servicio a los usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos bimestrales, al haberse conducido con responsabilidad y compromiso ciudadano.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo Quinto Transitorio, al Decreto Legislativo numero 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 31 de diciembre del año 2015, correspondiente a la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 1º al 24. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO al CUARTO. ...

QUINTO. Se crea el programa “*Borrón y Cuenta Nueva, año 2016*” durante los meses de mayo, junio, julio, y agosto, para los usuarios de tipo doméstico, condonándoles los adeudos correspondientes a los años 2015; 2014; 2013; 2012, y 2011.

Dichos usuarios estaran condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, la falta de pago de un bimestre subsecuente al otorgamiento de la condonación, generará la cancelacion del beneficio obtenido, y este Organismo Operador estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El programa de descuento “*Borrón y Cuenta Nueva, año 2016*” deberá ser publicado en los medios locales de comunicación del municipio de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro y a la vista de las personas usuarias en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. Durante el mes de diciembre del presente año, el organismo operador deberá efectuar acciones que incentiven la puntualidad en el pago, que conlleve el reconocimiento del prestador del servicio a los usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos bimestrales, al haberse conducido con responsabilidad y compromiso ciudadano.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

PRESIDENTA

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT

VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES

VOCAL

Firmas del Dictamen que ADICIONA artículo Quinto Transitorio, al decreto numero 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 31 de Diciembre del año 2015, correspondiente a la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, Licenciado Enrique Peña Nieto, que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, imparta protección al connacional JOSÉ ADÁN RICO MENDOZA en el Estado de Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica, y ejerza las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones en las causas penales que se le imputan y de las cuales se encuentra cumpliendo sentencia, o en su caso, intervenga a fin de que el mismo sea extraditado a continuar el cumplimiento de dicha sentencia en territorio mexicano, lo que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Desde el año 2009, el ciudadano JOSÉ ADAN RICO MENDOZA, originario de nuestro Municipio de Ahualulco, San Luis Potosí, fue acusado por diferentes delitos, posteriormente fue sentenciado en febrero del año 2014, de lo cual actualmente se encuentra cumpliendo sentencia en una cárcel de Iowa Park, en el Estado de Texas, bajo la causa número F13-00-619-Y.

A dicho ciudadano se le acusaba por diferentes delitos, en cuatro procesos, los números F-0972384, F-0971480, F0971523 y F0952491, el primero registrado en la Cuarta Corte de Distrito en Materia Penal y los tres restantes de la Séptima Corte de Distrito en Materia Penal, todos del Condado de Dallas, Texas, emitiéndose sentencia solo en uno de los procesos, en virtud de que en los tres restantes no existían pruebas suficientes, ya que dicho ciudadano, ha sido objeto de acusaciones infundadas, así como de evidentes irregularidades en sus procesos, como lo fue el hostigamiento por parte de la Policía Investigadora de dicho Estado, y la posible fabricación de pruebas y víctimas.

Dicha situación ha generado un severo desgaste económico a la Familia de JOSÉ ADÁN RICO MENDOZA, ya que se vieron en la necesidad de hacer una inversión económica de aproximadamente 100 mil dólares solo para su defensa legal, lo cual no tuvo resultados favorables y trajo como consecuencia que dichos familiares se deshicieran de sus patrimonios que con grandes esfuerzos habían logrado a los largo de sus trayectorias laborales.

El artículo 1° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Así mismo, del tercer párrafo de dicho dispositivo se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar dicha protección a los derechos humanos.

Bajo tal contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, 28 fracción II y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículos 1° y 2°, fracción II de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 18, 7° párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” emitidos por la ONU en 1988, los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos” aprobados por la ONU en 1990, el Tratado Internacional firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1977 y el Tratado Internación de Cooperación firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre asistencia jurídica mutua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991, *resulta procedente que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, imparta protección a dicho ciudadano mexicano en el extranjero y ejerza las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones, o en su caso, intervenga a fin de que el mismo sea extraditado a continuar el cumplimiento de su sentencia en territorio mexicano.*

JUSTIFICACIÓN

En razón de la obligación expresa a cargo del Estado, que se deriva del tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a todos los gobernados la protección de sus derechos humanos, así como los derechos humanos derivados de los Tratados Internacionales descritos en ese sentido, y dada la facultad potestativa del suscrito derivada del artículo 132 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para proponer puntos de acuerdo al Pleno de este Congreso, relacionados con asuntos de interés público, como el que nos ocupa, es que resulta procedente la presente propuesta.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 1º, primero y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, 28 fracción II y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículos 1º y 2º, fracción II de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 18, 7º párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los “Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” emitidos por la ONU en 1988, los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos” aprobados por la ONU en 1990, el Tratado Internacional firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1977 y el Tratado Internacional de Cooperación firmado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre asistencia jurídica mutua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991, *resulta procedente que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, imparta protección a dicho ciudadano mexicano en el extranjero y ejerza las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones, o en su caso, intervenga a fin de que el mismo sea extraditado a continuar el cumplimiento de su sentencia en territorio mexicano.*

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, Lic. Enrique Peña Nieto, que a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, imparta protección al ciudadano JOSÉ ADÁN RICO MENDOZA en el Estado de Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica, y ejerza las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones en las causas penales que se le imputan y de las cuales se encuentra compurgando sentencia, o en su caso, intervenga a fin de que el mismo sea extraditado a continuar el cumplimiento de dicha sentencia en territorio mexicano.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.-**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. En sesión ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2015, la suscrita Esther Angélica Martínez Cárdenas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, presenté la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 56, 101 a 107, así como las denominaciones del Título Quinto y Capítulo Primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al respecto, han transcurrido prácticamente cinco meses en su estudio y análisis, pero considero relevante enmarcar su finalidad que es la de regular el llamado “conflicto de interés” que pudiéramos tener los servidores públicos al desempeñar algún empleo, cargo o comisión en la función pública. La iniciativa propone que los servidores públicos al momento de presentar su Declaración de Situación Patrimonial, manifiesten en paralelo, las situaciones que le impliquen un posible conflicto de interés en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

2. En este sentido, hemos visto la iniciativa emprendida por el Sr. Gobernador Dr. Juan Manuel Carreras López, quien mediante un Acuerdo Administrativo que se circunscribe en su aplicación al ámbito del Poder Ejecutivo, ha emitido normas para que los servidores públicos presenten durante el mes de mayo en paralelo a su declaración patrimonial, las declaraciones de conflicto de interés y sus declaraciones fiscales.

3. Por otra parte, distinguidos compañeros de esta Legislatura, asimismo, han formulado y presentado diversas iniciativas para elevar a obligación el presentar la llamada declaración tres de tres, y que de igual manera continúan en análisis y estudio legislativo.

No obstante, es importante resaltar que en todos los casos, la constante ha sido el procurar revalorizar la cuestión pública y atender los reclamos de la sociedad respecto de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos. En razón de lo anterior, el Congreso Federal efectuó en la reforma al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular el último párrafo que señala:

... “Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley”. (Párrafo adicionado DOF 27-05-2015)

Si bien es cierto que claramente el mandato constitucional señala como obligación de los servidores públicos el presentar su declaración patrimonial y de intereses, conforme a los términos que determina la Ley, y hasta en tanto se continúa con el proceso legislativo correspondiente que nos permita elevar a rango de obligación legal la presentación de este documento, pido ante este Honorable Congreso emita un punto de acuerdo mediante el cual se exhorte a los servidores públicos obligados a presentar Declaración Patrimonial durante el mes de mayo de este año, pero que no estén ubicados dentro del Acuerdo Administrativo promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a presentar en paralelo a la citada obligación, su Declaración de Conflicto de Interés en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - Se gire oficio a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para que, en complemento a la facultad establecida en el artículo 105 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, emita un formato para que, en paralelo a la Declaración de Situación Patrimonial en el mes de mayo de 2016, se registre la Declaración de Conflicto de Interés.

SEGUNDO. - Se gire oficio a los miembros de este Poder Legislativo para invitarlos a presentar en paralelo a la Declaración de Situación Patrimonial en el mes de mayo de 2016, su Declaración de Conflicto de Interés.

TERCERO.- Se gire oficio a los miembros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, así como al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, para que exhorten a los servidores públicos de ese Poder obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial en el mes de mayo de 2016, para que de igual manera registren voluntariamente su Declaración de Conflicto de Interés.

CUARTO.- Se gire oficio a los Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de San Luis Potosí para que exhorten a los servidores públicos en los que recaiga la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial en el mes de mayo de 2016, a entregar su Declaración de Conflicto de Interés.

QUINTO.- Se gire oficio a los Presidentes Municipales del Estado de San Luis Potosí, para que de igual manera exhorten a los servidores públicos de la administración pública municipal; paramunicipal y descentralizada, y que estén obligados a presentar Declaración de Situación Patrimonial en el mes de mayo de 2016, a presentar de manera voluntaria su Declaración de Conflicto de Interés.

San Luis Potosí, a 29 de Abril de 2016

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS, diputado local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Pleno, Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

Tenemos que reconocer como sociedad, que el origen del problema nacional conocido como pandillerismo nace, por la gran necesidad económica de los jóvenes y cuya problemática se encuentra principalmente en sus hogares o en el núcleo en donde se desarrollan.

La sociedad potosina, especialmente la asentada en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y Cerro de San Pedro, está viviendo una etapa cuyo origen no es nada ajeno a lo que se conoce como descomposición social, la falta de oportunidades, el afán de liderazgo, el hacer dinero fácil y rápido y la indiferencia del Estado para enfrentar un problema que cada vez se hace más recurrente y violento.

Estos grupos de personas, en su mayoría integradas por jóvenes de ambos sexos y de todos los estratos sociales, que se incrustan en las ciudades para imponer su Ley, mediante códigos y organizaciones selectivas, se identifican con cierto tipo de cultura, en la que siempre el poder territorial y económico, es su propósito esencial.

Es tan grave la problemática de lo que conocemos como pandillas que si no atendemos esta situación, el daño que sufre y sufrirá la colectividad es inmenso e irreversible puesto que al crearse este tipo de grupos se está también creando una banda delincencial que van a realizar todo tipo de delitos, pasando por encima de la sociedad dejando solo sufrimiento y desdicha. En últimas fechas nos dimos cuenta por los medios de información que los enfrentamientos entre pandillas ya no solo se daban en colonias de la periferia, si no también en pleno centro histórico.

JUSTIFICACION

En consecuencia, y de acuerdo con la presente realidad, reconociendo el problema y aceptando la necesidad de impulsar políticas públicas que contrarresten dicho fenómeno, es que exhortamos desde el Congreso del Estado a que se estructuren medidas especiales y estímulos destinados a la recuperación integral del joven en situación de emergencia social, jóvenes vinculados a grupos de violencia, pero que a su vez se reconozca la situación de vulnerabilidad que tienen al no encontrar otro medio para desarrollar su capacidades al máximo.

En consecuencia, propongo que desde el Instituto Potosino de la Juventud, se lleve a cabo un programa de solución enfocado en resolver este problema a través de apoyo en el ámbito social, así como la ayuda institucional, coordinándose con distintos centros de rehabilitación, para incentivar el trabajo comunitario. Asimismo, la promoción de la práctica del deporte a través de semilleros que permitan el surgimiento de nuevos talentos.

De igual forma, organizar pláticas con las familias en donde se exponga las diferentes condiciones de los cambios emocionales de las hijas e hijos; y el rol que juega la educación. La importancia de continuar con sus estudios y que no elijan la deserción escolar como medio.

Así como, impartir pláticas en donde se den a conocer las distintas oportunidades laborales que ofrece el Estado, y las distintas actividades recreativas, culturales y de sano esparcimiento, concientizando a la juventud del aprovechamiento de su tiempo de una manera sana y correcta, para evitar caer en conductas que tienen como consecuencia el llevar a cabo hechos delictivos.

Por los razonamientos expuestos anteriormente, presento el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, atenta y respetuosamente EXHORTA al titular del Ejecutivo del Estado, para que por medio del Director del Instituto Potosino de la Juventud, realice un programa de prevención y ayuda para resolver la problemática del pandillerismo.

SEGUNDO.- El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, atenta y respetuosamente EXHORTA Director del Instituto Potosino de la Juventud a que lleve a cabo un programa de solución al problema del pandillerismo a través de: 1) Incentivar el trabajo comunitario; 2) Promoción de la práctica del deporte; 3) organizar pláticas con las familias en donde se exponga las diferentes condiciones de los cambios emocionales de las hijas e hijos adolescentes; 4) Concientización del rol que juega la educación y la importancia de continuar con sus estudios; y, 5) Impartir pláticas en donde se den a conocer las distintas oportunidades laborales que ofrece el Estado, así como las distintas actividades recreativas, culturales y de sano esparcimiento.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 29 de abril de dos mil dieciséis.

DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS